

**LA 'RECIPROCIDAD' EN EL «SISTEMA DE
JURISDICCION OBLIGATORIA» ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 36. PARRAFO 2. DEL ESTATUTO
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Por SANTIAGO TORRES BERNARDEZ

SUMARIO

INTRODUCCION

PARTE I: EL ESTATUTO DE LA CORTE

1. Orígenes de la «cláusula facultativa» y texto incorporado en el Estatuto de la C.P.J.I.
2. Las decisiones de la Conferencia de San Francisco y el texto del artículo 36 del Estatuto de la C.I.J.

PARTE II: LAS DECLARACIONES DE ACEPTACION DE LOS ESTADOS

1. La «condición de reciprocidad» en las declaraciones de aceptación.
2. Consideraciones generales sobre las «reservas» insertas en las declaraciones.
3. Las disposiciones en las declaraciones concernientes a su vigencia como instrumento.

PARTE III: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

1. El «principio de reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria» de la Corte: su significado y efectos.
2. Campo de aplicación del «principio de reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria» de la Corte.
3. Métodos utilizados por la Corte para dar la aplicación al «principio de reciprocidad» en su sistema de «jurisdicción obligatoria».

CONCLUSIONES GENERALES

APENDICES

1. «Reservas» en declaraciones vigentes concernientes a la obligación asumida mediante la declaración.
2. «Disposiciones finales» en declaraciones vigentes concernientes a la vigencia de la declaración y de sus reservas.

INTRODUCCION

1. «*Reciprocidad*» evoca casi automáticamente «*igualdad*», «*mutualidad*», ... «*Reciprocidad*», «*igualdad*», «*mutualidad*» son nociones cercanas. Jurídicamente, sin embargo, cada uno de estos términos sirve para denominar un concepto jurídico distinto. Así ocurre, como en otros casos, en las reglas de fondo, procedimiento y práctica de la Corte Internacional de Justicia. En este sistema jurídico particular, la «*igualdad*» es un concepto que se relaciona esencialmente con la posición que tienen los Estados partes en un proceso ante la Corte, con los derechos y obligaciones que les corresponden como protagonistas en el proceso. Principios de justicia ordenadores de los procedimientos judiciales contenciosos imponen esta «*igualdad*» procesal de las partes, magnificada en el caso de la Corte, por el hecho de que los litigantes son Estados soberanos. La «*mutualidad*» y la «*reciprocidad*» son, en cambio, en el mencionado sistema conceptos que intervienen en el establecimiento de la competencia de la Corte para decidir un asunto determinado como consecuencia del carácter esencialmente consensual que tiene la jurisdicción contenciosa atribuida por los Estados a la Corte Internacional de Justicia.

2. Aunque factores o manifestaciones de un principio común, el principio del consentimiento, base fundamental o pilar sobre el cual el Estatuto ha edificado la jurisdicción de la Corte en asuntos contenciosos, la «*mutualidad*» y la «*reciprocidad*» no son tampoco conceptos jurídicos intercambiables en las reglas de fondo, procedimiento y práctica de la Corte Internacional de Justicia. El concepto de «*mutualidad*» define el requisito de que los Estados interesados hayan atribuido a la Corte de una manera general jurisdicción para que ésta decida en sus relaciones mutuas litigios de un cierto tipo genérico, de acuerdo con un determinado sistema de reglas. Por su parte, la «*reciprocidad*» es el concepto que enuncia el criterio de que dichos Estados tienen que haber asimismo conferido a la Corte jurisdicción para que ésta decida la controversia concreta que los separa y que se ha pedido a la Corte que adjudique. La aceptación por los Estados

de la jurisdicción de la Corte para decidir la controversia individualizada de que se trate («reciprocidad») viene así a completar el reconocimiento de dicha jurisdicción que hayan podido haber hecho dichos Estados en términos generales («mutualidad»). Ambos requisitos deben cumplirse para que la Corte tenga competencia en un asunto determinado.

3. De una manera general «reciprocidad» significa devolver según se recibe. Este significado general subyace también en la noción jurídica de «reciprocidad» pero en una forma mucho más matizada puesto que el término se emplea en derecho para describir tanto situaciones en que se devuelve lo mismo como situaciones en que se devuelve algo equivalente u otra cosa. De ahí que se hable, en relación con la «reciprocidad», de «trato igual», de «trato equivalente», de «reciprocidad formal», de «reciprocidad real», de «reciprocidad material», de «reciprocidad tracto por tracto» («*trait pour trait*»), etc. No vamos a entrar en el análisis de estas distinciones (1). Nos basta con señalar, a los efectos de estas conferencias, que la noción jurídica general de «reciprocidad» conlleva la idea de «contrapartidas» entre los sujetos de la obligación y de cierto equilibrio entre las mismas. En el derecho internacional general los Estados tienen el deber de observar ciertas obligaciones con respecto a otros Estados los cuales están a su vez obligados a observar en principio un comportamiento similar hacia los primeros. La igualdad soberana de los Estados, la falta de estructuras jerarquizadas y el sistema de producción de normas característico de este ordenamiento explican que la «reciprocidad» así entendida sea de regla en el derecho internacional general, aunque no falten tampoco en dicho ordenamiento algunos ejemplos de normas fundadas en el principio de solidaridad. La «reciprocidad» también se manifiesta en las normas convencionales internacionales cuando así lo quieren los Estados partes en el tratado que establece dichas normas y en la medida en que lo hayan pactado. La mayor parte de los tratados internacionales incorporan la «reciprocidad» pero con un significado y un alcance que pueden variar, y de hecho varían, de unos casos a otros. Hay incluso tratados en que la «contrapartida» característica de la «reciprocidad» no aparece en el texto o se presenta en el mismo bajo una forma a todas luces desequilibrada. Cuando esto ocurre en las relaciones convencionales internacionales no se trata, por lo general, de un gesto gratuito sino solamente de un aparencia. La «contrapartida» en estos casos se sitúa fuera del tratado y habrá que buscarla en las negociaciones del mismo o en las condiciones de orden político

(1) Sobre la noción general de «reciprocidad» en derecho internacional véase, por ejemplo: J.P. NIBOYET, «La notion de réciprocité dans les traités diplomatiques de droit international privé», *Recueil des cours*, 1935, II, vol. 52 pp. 255 y ss.; M. VIRALLY, «Le principe de réciprocité dans le droit international contemporain», *Recueil des cours*, 1967, III, vol. 122, pp. 1 y ss.

que llevaron a las partes a celebrarlo. Pero en todo caso, estos ejemplos extremos ponen de manifiesto que lo prima en las normas convencionales es lo querido por los Estados que las hayan negociado y adoptado y no el principio de «reciprocidad» que puede ciertamente quedar incorporado a la norma convencional pero que también puede ser modelado, limitado o incluso descartado por la norma según las finalidades perseguidas por los Estados partes en los instrumentos de que se trate.

4. Siendo esencialmente la «reciprocidad» una «contrapartida» y pudiendo esta adoptar en las relaciones internacionales convencionales distintas formas, la pregunta que inmediatamente surge en lo que al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere es ¿en qué consisten las «contrapartidas» que a los efectos de establecer la jurisdicción de la Corte prescribe dicho Estatuto? ¿Tiene que ser la obligación jurisdiccional asumida por un Estado con respecto a otro Estado la misma que la que este último haya asumido con respecto al primero? ¿O admite el Estatuto a los mencionados efectos que el requisito de la «reciprocidad» puede considerarse cumplido mediante «contrapartidas» que no tienen por que ser absolutamente idénticas en todas sus manifestaciones?

5. Si cuando se evoca la «reciprocidad» en relación con cuestiones relativas al establecimiento de la competencia de la Corte en un asunto determinado uno se está refiriendo exclusivamente a que los dos Estados tienen que haber asumido recíprocamente una obligación que confiera jurisdicción a la Corte para que esta decida una controversia como la controversia concreta de que se trate, no hay inconveniente en admitir con los autores (2) que la «reciprocidad» es un *criterio general* compartido por todos los sistemas de jurisdicción contenciosa de la Corte. En este sentido la «reciprocidad» es ciertamente un criterio de aplicación general cualesquiera que sean los títulos de jurisdicción que se invoquen o las acciones que se ejerzan *in casu*. Los problemas surgen cuando se da un paso más y se añade a la «reciprocidad» así concebida nuevos elementos que la acercan a la noción abstracta de la «reciprocidad» tracto por tracto (*trait pour trait*). Por ejemplo, cuando se afirma que la «reciprocidad» supone igualmente que si un Estado A puede objetivamente demandar ante la Corte a un Estado B a propósito de una controversia determinada, el Estado B debe poder también demandar al Estado A a propósito de una controversia similar. Aquí, la «reciprocidad» ya no se presenta como un criterio que define exclusivamente la jurisdicción de la Corte que los Estados interesados hayan podido haber aceptado en relación con la controversia concreta de que se trate, sino que se le añade un requisito procesal que no es inhe-

(2) Véase, por ejemplo, Shabtai ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, A.W. Sijthoff, Leiden, 1965, vol. I, p. 304 y ss.

rente a la mencionada definición. El que pueda serlo en un caso dado dependerá exclusivamente de que dichos Estados así lo hayan acordado. De lo contrario, la «reciprocidad» pasaría subrepticamente de ser un factor o manifestación del principio del consentimiento a ser un elemento exterior condicionante de la operatividad de dicho principio.

6. No es nuestra intención adoptar posiciones filosóficas o ideológicas sobre el problema, sino señalarlo. Porque si la «reciprocidad» entendida como «principio general» abarcase el contenido que algunos pretenden darle, este problema se plantea inevitablemente y necesita una respuesta razonada. Y el problema se plantea porque no es ni imposible ni impensable que la competencia de la Corte para decidir un asunto contencioso determinado pueda quedar válidamente establecida, como resultado precisamente de la aplicación del principio fundamental del consentimiento de los justiciables, en supuestos en que el Estado A pueda proceder ante la Corte contra el Estado B mientras esté vedado al Estado B ejercer una acción similar contra el Estado A. Todo dependerá de la obligación jurisdiccional que hayan soberanamente asumido los Estados A y B con respecto a la controversia; obligación que pueden haber contraído mediante un título o títulos jurisdiccionales particulares o en virtud de su participación en el régimen convencional objetivo establecido por el Estatuto de la Corte, parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Nada se opone, por ejemplo, a que, a la luz de circunstancias soberanamente apreciadas por ellos, dos Estados acuerden que el primero puede demandar al segundo ante la Corte mientras el segundo no pueda hacerlo respecto al primero. Poco importa la índole de las circunstancias que les lleven a realizar ese acuerdo (posesión del objeto litigioso; ocupación del territorio en litigio; etc.), lo que cuenta para los fines a que estamos refiriéndonos es que un acuerdo con ese contenido crearía un título de jurisdicción perfectamente válido (3). En la historia judicial de la Corte, el asunto del *Oro amonedado* (1954) ofrece un ejemplo concreto de que dichos acuerdos no son ni impensables ni imposibles (4). En este asunto, ni el Acuerdo de Washington de 1951 entre los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido, ni el «común acuerdo», para emplear la expresión utilizada por la Corte en su fallo, entre estas tres Potencias Aliadas

(3) Como dijo, en su día la Corte Permanente de Justicia Internacional: «La Cour se refuse de voir dans la conclusion d'un traité quelconque, par lequel un Etat s'engage à faire ou à ne pas faire quelque chose, un abandon de sa souveraineté. Sans doute, toute convention engendrant une obligation de ce genre, apporte une restriction à l'exercice des droits souverains de l'Etat, en ce sens qu'elle imprime à cet exercice une direction déterminée. Mais la faculté de contracter des engagements internationaux est précisément un attribut de la souveraineté de l'Etat». (Asunto del «*Vapor Windledon*»: CPJI, Serie A. N.º 1, p. 25).

(4) CJI, *Recueil 1954*, pp. 19 y ss.

e Italia resultado del uso que está hizo de la posibilidad que le ofrecía el Acuerdo de Washington, hubiera permitido a las mencionadas Potencias demandar a Italia ante la Corte.

8. ¿Quiere esto decir que la «reciprocidad» no pueda incorporar nunca el «elemento adicional» a que estamos refiriéndonos? De ningún modo. Puede haber evidentemente situaciones en que dicho elemento quede incorporado a la «reciprocidad» porque así lo hayan querido los Estados interesados. El propio principio del consentimiento, cualesquiera que sea la forma en que se manifieste, explica que ello pueda ser así. Pero, el que pueda serlo no significa que lo sea siempre. Por ejemplo, se afirma, y hay como veremos razones poderosas que lo avalan, que en la jurisdicción que la Corte ejerce sobre la base de declaraciones de aceptación hechas de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, es decir en el sistema de la llamada «jurisdicción obligatoria» de la Corte, la «reciprocidad» que forma parte de dicho sistema contiene ese elemento que hemos llamado «adicional». Pero la situación puede ser distinta en otros supuestos, como nos lo recuerda el mencionado asunto del *Oro amonedado*, por lo que no puede afirmarse sin más que la «reciprocidad» entendida como criterio de aplicación general abarca el mencionado «elemento adicional». El carácter esencialmente consensual de la jurisdicción contenciosa de la Corte se opone a ello, pues consensualidad implica por definición autonomía de voluntad de las partes que consensúan y no existen, en la materia, reglas internacionales imperativas que limiten dicha autonomía. Como tampoco las hay que prohíban que el consenso de los Estados se manifieste en un instrumento convencional como es el Estatuto de la Corte.

9. La «jurisdicción obligatoria» de la Corte tan consensual como las demás no es más que uno, conviene recordarlo, de los sistemas de «jurisdicción contenciosa» de la Corte. A su lado están los sistemas de «jurisdicción voluntaria o convencional» (5) y el sistema que, por fundarse exclusivamente en ciertas disposiciones estatutarias sin necesidad de títulos particulares que la complemente, denominaremos «jurisdicción estatutaria» (6). Al lado de estos sistemas de «jurisdicción contenciosa», hay otro aplicado por la Corte en la práctica que llamaremos, siguiendo el término acuñado por la doctrina, el sistema de «*forum prorogatum*». En virtud de este sistema el consentimiento libremente dado por el Estado demandado, mediante sus actos, una vez incoado el proceso por el demandante, perfecciona la jurisdicción de la Corte permitiéndola proseguir con el asunto, aún cuando en el momento de la incoación no hubiera objetivamente exis-

(5) Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte.

(6) Artículo 36, párrafos 6, 41, 60, 61, 62 y 63 del Estatuto de la Corte.

tido jurisdicción (7). Además, algunos de estos sistemas encubren a su vez subsistemas claramente diferenciados entre sí. Es el caso de la «*jurisdicción voluntaria o convencional*» dentro del cual hay que distinguir la jurisdicción basada en «compromisos» o acuerdos *ad hoc*, la basada en «cláusulas compromisorias» contenidas en tratados o protocolos adicionales a los mismos, y la basada en tratados o convenciones generales de «conciliación, arbitraje y arreglo judicial» (8). En lo que respecta al sistema de «*jurisdicción estatutaria*», que concierne el ejercicio por la Corte de competencias «incidentes» a un asunto principal o «derivadas» de un asunto principal, puede decirse que hay tantas modalidades como tipos de cuestiones a las que este sistema se refiere (competencia sobre la competencia; medidas provisionales de resguardo o cautelares; interpretación de fallos de la Corte; revisión de fallos de la Corte; intervención de terceros Estados en un asunto entre otros dos Estados). Además de estos diversos sistemas, subsistemas o modalidades de «jurisdicción contenciosa», tampoco hay que olvidar que el tratamiento por la Corte de un asunto principal determinado puede ser objeto de «fases» distintas (por ejemplo en relación con la determinación de las formas y monto de la reparación) con las consecuencias consiguientes en las acciones que los Estados litigantes están autorizados en cada caso a emprender el uno contra el otro.

10. De todos los mencionados sistemas, subsistemas y modalidades de «jurisdicción contenciosa» que la Corte Internacional de Justicia puede ejercer, *el único* con respecto al cual el Estatuto se refiere, expresamente, a la «reciprocidad» es el sistema de «jurisdicción obligatoria» regulado en los párrafos 2 a 5 del artículo 36 del Estatuto. ¿Por qué lo estimaron necesario los Estados cuando tal referencia no se hace en el Estatuto para los demás sistemas, subsistemas y modalidades de jurisdicción? ¿Por qué numerosas declaraciones hechas por los Estados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto incorporan en sus textos la «condición de reciprocidad», mientras que es poco frecuente que esta condición figure expresamente mencionada en otros títulos jurisdiccionales particulares? ¿Por qué la propia Corte ha dicho que el «principio de reciprocidad» forma parte del sistema de «jurisdicción obligatoria»? ¿Por qué los internacionalistas insisten en que la «reciprocidad» es un principio básico en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte o que, en todo caso, desempeña un papel de primer orden dentro de dicho sistema?

(7) Sobre la doctrina del «*forum prorogatum*» véase, por ejemplo, S. ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, *op. cit.*, vol. I, principalmente pp. 344 y ss.; Sir Gerald FITZMAURICE, *The Law and Procedures of The International Court of Justice*, Grotius Publications Limited, Cambridge, 1986, vol. II, principalmente pp. 506 y ss.

(8) Por ejemplo, el Acta General de 1928 (revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949), la Convención Europea para el Arreglo Pacífico de Diferencias Internacionales de 1957 y el Pacto de Bogotá de 1948.

11. Aquí sí que parece lícito hacerse, de entrada, la pregunta de si en dicho sistema la «reciprocidad» no es algo más que la definición que de ella da el «criterio general» a que nos hemos referido. Si la «reciprocidad» tuviese en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte un contenido idéntico al de la «reciprocidad» como «criterio general» se comprenden mal las mencionadas referencias y afirmaciones. ¿Porque no se hacen también en relación con otros sistemas, subsistemas y modalidades de «jurisdicción contenciosa» de la Corte? Las referencias reiteradas a la «reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» no se explican por una cuestión de énfasis puesto que es generalmente reconocido que en dicho sistema la «reciprocidad» se presenta precisamente con una nitidez mayor que en otros, tales como, por ejemplo, el sistema de «jurisdicción voluntaria o convencional» en el que la «reciprocidad» como criterio diferenciado resulta menos evidente al quedar absorbida por el tratado. Tiene que haber otras razones.

A tratar de dilucidar esta cuestión es a lo que dedicaremos estas conferencias. Ello exige un examen, relativamente detallado, de la «reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria» en tres contextos distintos, aunque interdependientes:

- en el Estatuto de la Corte (parte I);
- en las Declaraciones de aceptación de los Estados (parte II); y
- en la Jurisprudencia de la Corte (parte III).

PARTE I: EL ESTATUTO DE LA CORTE

12. Como dice el artículo 92 de la Carta de la Naciones Unidas el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) está basado en el de la Corte Permanente de Justicia internacional (CPIJ). El origen del artículo 36 de Estatuto de la Corte actual es la disposición que figuraba en el artículo 36 del Estatuto de la CPJI, pero hay diferencias entre las dos disposiciones. Conviene comenzar examinando como el concepto de «reciprocidad» fue incorporado al artículo 36 del Estatuto de la CPJI y ver, a continuación, en que medida la Conferencia de San Francisco introdujo modificaciones en las disposiciones correspondientes del Estatuto de la CIJ.

1. Orígenes de la «cláusula facultativa» y texto incorporado en el Estatuto de la CPJI

13. Es bien sabido que en 1920, el Consejo de la SDN, en su reunión de Bruselas, modificó el anteproyecto del Comité Consultivo de Juristas de La Haya, reemplazando el sistema que atribuía «jurisdicción obligato-

ria» a la futura Corte (9), por un sistema que definía la jurisdicción de la Corte en función de acuerdos *ad hoc* de las partes en la controversia y de las cláusulas compromisorias incorporadas en tratados y convenciones (10). La Asamblea de SDN tomó como base de sus deliberaciones el proyecto de estatuto tal como había sido modificado por el Consejo. Ni el anteproyecto del Comité Consultivo (arts. 33 y 34) ni el proyecto modificado por el Consejo (también arts. 33 y 34) mencionaban la «reciprocidad».

14. La cuestión surge durante los debates que tuvieron lugar en la Asamblea de la SDN en relación con la adopción del Estatuto y, más concretamente, en las deliberaciones de su Tercera Comisión. En una primera etapa, la Tercera Comisión remitió el estudio detallado del proyecto del Consejo y de las enmiendas presentadas a una Subcomisión creada en su seno y compuesta de diez miembros, cinco de los cuales habían sido miembros del Comité Consultivo de Juristas de La Haya (11). Esta Subcomisión revisó la redacción de las disposiciones del proyecto modificado por el Consejo relativas a la jurisdicción de la futura Corte (arts. 33 y 34), a la luz de las enmiendas escritas y de observaciones orales presentadas, sin modificar sin embargo el principio básico de «jurisdicción facultativa» propuesto por el Consejo. El texto aprobado por la Subcomisión de la Tercera Comisión tampoco mencionaba la «reciprocidad» (12). La cuestión va, sin embargo, a plantearse en la Tercera Comisión en el curso del examen del informe presentado por la mencionada Subcomisión.

15. El sistema propuesto de «jurisdicción facultativa» no era del agrado de un cierto número de delegaciones, sobre todo de representantes de Medianas y Pequeñas Potencias, que siguieron defendiendo la «jurisdicción obligatoria». Esta corriente de opinión motivó que, en la Tercera Comisión de la Asamblea, sugiriesen ciertas iniciativas encaminadas a paliar, en cierta medida, algunas de las consecuencias del sistema de jurisdicción propuesto que, en general, contaba con el apoyo decidido de las Grandes Potencias. Una de estas iniciativas, llamada a tener fortuna, fue la propuesta hecha en la Tercera Comisión, durante la consideración del mencionado informe de la Subcomisión, por el jurista brasileño Fernandes, el cual presentó, no como una enmienda al proyecto de estatuto sino como

(9) Société des Nations. Cour permanente de Justice internationale, vol. II, *Procès Verbaux des séances du Comité consultatif de Juristes*, pp. 725-729.

(10) *Ibid.*, vol. III. *Documents relatifs aux mesures prises par le Conseil de la Société des Nations, aux termes l'article 14 du Pacte, et à l'adoption par l'Assemblée du Statut de la Cour permanente*. pp. 44, 46 y 47.

(11) *Ibid.*, p. 89.

(12) *Ibid.*, pp. 142-144.

una propuesta separada alternativa (13), un texto que recogía de nuevo el principio de «jurisdicción obligatoria». El texto alternativo de Fernádes al artículo 33 del proyecto se inspiraba, en lo esencial, en el artículo 34 del anteproyecto del Comité Consultivo de Juristas de La Haya (14) y, como este último, tampoco hacía mención de la «reciprocidad». Si lo hacía, en cambio, la «disposición transitoria» con la que Fernádes acompañó su propuesta alternativa. La propuesta de Fernádes, en su totalidad, se leía como sigue:

«FORME DE LA CONSTITUCION»

de la Cour permanente de Justice Internationale.
(Proposition de M. Fernádes (Brésil))

Article 33 (alternatif)

Entre les membres de la Société des Nations, la Cour statue sans convention spéciale sur les différends d'ordre juridique qui ont pour objet:

- a) L'interprétation d'un traité;
- b) Toute question régie par le droit international;
- c) La réalité de tout fait, qui, s'il était établi, constituerait la violation d'un engagement international;
- d) La nature ou l'étendue de la réparation due pour la violation d'un engagement international;
- e) L'interprétation d'une sentence rendue par la Cour.

La compétence de la Cour s'étend également à tous les litiges que les parties lui soumettront, ainsi qu'à tous les cas spécialement prévus dans des traités et conventions en vigueur.

En cas de contestation sur le point de savoir si un différend rentre dans les catégories ci-dessus visées, la Cour décide.

DISPOSITION TRANSITOIRE

Article. En ratifiant la décision de l'Assemblée concernant l'adoption de ce statut, les membres de la Société des Nations sont libres d'adhérer à l'un ou l'autre des deux textes de l'article 33. Ils peuvent adhérer purement ou sous condition à celui qui comporte une juridiction obligatoire, la condition pouvant consister dans la *réciprocité* de la part d'un certain nombre de membres ou de certains membres ou, encore, d'un nombre de membres où soient compris tels d'entre eux» (15).

(13) Sir Cecil HURST (Imperio Británico) había previamente sugerido a Fernádes ese método de presentación (*Ibid.*, pp. 142-143).

(14) *Ibid.*, p. 100.

(15) *Ibid.*, p. 168. Subrayado por el autor.

Esta propuesta aparece por primera vez mencionada en las actas oficiales de la Tercera Comisión de la Asamblea en medio del debate dedicado a la cuestión de la «forma» del «estatuto constitucional» de la futura Corte, de ahí su título (16).

16. Para estudiar la redacción de la propuesta de Fernándes, la Tercera Comisión estableció de una manera *ad hoc* un Subcomité de cinco miembros (17). La propuesta fue considerada por la Tercera Comisión en su séptima sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1920. La Tercera Comisión tuvo ante sí el texto de Fernándes y un texto inicial del Subcomité creado para estudiarla que, desgraciadamente, no aparece reproducido en la colección de trabajos preparatorios del Estatuto de la CPJI publicada por la SDN (18). Esto dificulta que puedan seguirse, en todos sus detalles, las intervenciones de los representantes que tomaron parte en la mencionada discusión de 10 de diciembre de 1920. No obstante, el acta de la sesión, el texto arriba citado de la propuesta de Fernándes, y un texto del Subcomité que recoge el resultado del debate (publicado en la colección de trabajos preparatorios), permiten hacerse una idea bastante exacta de las preocupaciones que animaron a los representantes a adoptar las decisiones tomadas.

17. El acta de la discusión del 10 de Diciembre de 1920 de la Tercera Comisión comienza con una declaración del presidente (Hagerup) del Subcomité en la que se indica que este último prefirió dar a la propuesta de Fernándes la «forma» de una estipulación del propio Estatuto, en vez de hacerla objeto de un instrumento alternativo separado. En lo que respecta a la «reciprocidad» se hacen las observaciones siguientes: (a) Fernándes critica la fórmula empleada por el Subcomité por considerar inadmisibles para un Estado aceptar el principio de la «jurisdicción obli-

(16) *Ibid.*, p. 100. Se discutieron cuestiones tales como si el Estatuto debería ser simplemente adoptado por la Asamblea de la SDN o ir anexo a un protocolo o instrumento sujeto a firma y ratificación por los Estados. Cuestión ésta que, a su vez, tenía relación con el problema debatido de si el Estatuto establecía obligaciones adicionales a las enunciadas por el Pacto de la SDN y, por vía de consecuencia, con el sistema de jurisdicción que se atribuyese por dicho Estatuto a la futura corte.

(17) Hagerup (Noruega) (Presidente), Fromageot (Francia), Sir Cecil Hurst (Imperio Británico), Politis (Grecia) y Ricci Busatti (Italia). Participó también en los trabajos de este Subcomité el propio Fernándes (*Ibid.*, p. 100).

(18) El acta de la sesión reenvía a un anexo (anexo 14) que reproduce un texto del Subcomité ulterior a la discusión del 10 de diciembre de 1920 de la Tercera Comisión. También contribuye a la confusión el hecho de que el por nosotros denominado «Subcomité» se le llama en los documentos oficiales, tanto en la versión francesa como inglesa, «Subcomisión» lo que hace que no se le distinga con claridad suficiente de la «Subcomisión» inicialmente creada por la Tercera Comisión para estudiar el conjunto del proyecto del Consejo. Esta última «Subcomisión» terminó sus trabajos el 7 de diciembre (*Ibid.*, pp. 157-158).

gatoria» sin conocer exactamente con que otros Estados asume dicha obligación; (b) Huber (Suiza) señala que el texto del Subcomité preveía una reciprocidad *ratione materiae*, mientras que FernándeS abogaba por una fórmula que estableciese la reciprocidad *ratione personae*; a su juicio una y otra podrían combinarse sin dificultad; (c) El Presidente de la Tercera Comisión constata que FernándeS aceptaba el texto de Subcomité, siempre y cuando se añadiese una declaración más explícita sobre las condiciones de reciprocidad; (d) Arias (Panamá) propone suprimir en el texto del Subcomité las palabras «vis-a-vis... l'obligation» y añadir un nuevo párrafo sobre las condiciones de reciprocidad que reproduciría los términos de las últimas líneas del texto que FernándeS (presumiblemente de su disposición transitoria). La Tercera Comisión aprobó la segunda parte de la enmienda de Arias, es decir la relativa a la adición de un nuevo párrafo sobre las condiciones de reciprocidad. También aprobó la Tercera Comisión una enmienda de Costa (Portugal) tendiente a reemplazar en el texto inicial del Subcomité las palabras «tout ou partie» por las palabras «tout ou quelque'un». Para Costa las palabras «tout ou partie» abrirían la puerta a reservas de los Estados concernientes a «intereses vitales». El acta de la sesión especifica que un pequeño comité de redacción se encargaría de redactar el texto final del artículo (19).

18. El texto del Subcomité publicado en los trabajos preparatorios, sin duda ulterior como hemos indicado a la discusión que se acaba de resumir (aparece ya numerado como artículo 36), dice lo siguiente:

«Article 36 (*Bruxelles*, art. 33)

La compétence de la Cour s'étend à toutes affaires que les parties lui soumettront ainsi qu'à tous les cas spécialement prévus dans les traités et conventions en vigueur.

Les membres de la Société et Etats mentionnés à l'Annexe au Pacte pourront, lors de la signature ou de la ratification du Protocole, auquel le présent Acte est joint, déclarer reconnaître, dès à présent, comme obligatoire, de plein droit et sans convention spéciale *vis-à-vis de tout autre membre ou Etat acceptant la même obligation*, la juridiction de la Cour sur toutes ou quelques-unes des catégories de différends d'ordre juridique ayant pour objet:

- a) L'interprétation d'un traité;
- b) Tout point de droit international;

(19) Para la discusión en la Tercera Comisión arriba resumida, véase: *Ibid.*, pp. 107-108.

- c) La réalité de tout fait qui, s'il était établi, constituerait la violation d'un engagement international;
- d) La nature ou l'étendue de la réparation due pour la violation d'un engagement international.

En cas de contestation sur le point de savoir si un conflit rentre dans les catégories ci-dessus visées, la Cour décide.

Cette déclaration pourra être faite purement et simplement ou sous *condition de réciprocité* de la part de plusieurs ou de certains membres ou Etats» (20).

19. Este texto del artículo 36 va a incorporarse tal cual al «*proyecto de informe*» de la Tercera Comisión (21) discutido en su octava sesión, celebrada el 11 de diciembre de 1920, en la que se le van a hacer nuevas modificaciones importantes con objeto de aclarar los puntos siguientes: (a) que las declaraciones facultativas podrían hacerse también después de la firma o ratificación del Estatuto de la Corte; (b) que la Corte decidiría en todos los casos sobre su propia competencia; (c) que una de las condiciones adjuntas a la declaración facultativa podría establecer un término para la validez de la declaración (22). Como resultado de estas decisiones de la Tercera Comisión, el texto del Artículo 36 del Estatuto de la CPJI finalmente propuesto a la adopción de pleno de la Asamblea de la SDN y adoptado por ésta fue el siguiente:

«Article 36

La compétence de la Cour s'étend à toutes affaires que les parties lui soumettront, ainsi qu'à tous les cas spécialement prévus dans les traités et conventions en vigueur.

Les Membres de la Société et Etats mentionnés à l'Annexe au Pacte pourront, soit lors de la signature ou de la ratification du protocole, auquel le présent Acte est joint, soit ultérieurement, déclarer reconnaître dès à présent comme obligatoire, de plein droit et sans convention spéciale, *vis-à-vis de tout autre Membre ou Etat acceptant la même obligation*, la juridiction de la Cour sur toutes ou quelques-unes des catégories de différends d'ordre juridique ayant pour objet:

- a) L'interprétation d'un traité;
- b) Tout point de droit international;
- c) La réalité de tout fait qui, s'il était établi, constituerait la violation d'un engagement international;

(20) *Ibid.*, p. 170. Subrayado por el autor.

(21) *Ibid.*, p. 174.

(22) *Ibid.*, p. 110.

d) La nature ou l'étendue de la réparation due pour la rupture d'un engagement international;

La déclaration ci-dessus visée pourra être faite purement et simplement ou sous *condition de réciprocité* de la part de plusieurs ou de certains Membres ou Etats, ou pour un délai déterminé.

En cas de contestation sur le point de savoir si la Cour est compétente, la Cour décide» (23).

20. El informe de la Tercera Comisión a la Asamblea recomendando la adopción de este texto, como artículo 36 del Estatuto de la CPJI, hace las siguientes observaciones al respecto:

«Sur la proposition du Délégué brésilien, la Commission a ajouté à cet article un nouvel alinéa donnant aux Etats et aux Membres de la Société des Nations qui seront disposés à admettre la juridiction obligatoire dans une plus large mesure que celle prévue par le premier alinéa de l'article, la faculté de faire, soit lors de la ratification, soit ultérieurement, des déclarations à ce sujet.

Le sens de cette disposition est le suivant: elle donne la faculté de choisir la juridiction obligatoire ou bien pour toutes les questions énumérées à l'article, ou bien seulement pour certaines de ces questions. Elle établit en outre la possibilité de désigner les Etats (ou Membres de la Société des Nations) vis-à-vis desquels chaque Gouvernement est disposé à assumer une juridiction plus étendue (24)».

21. Quedaron, por lo tanto, amalgamados en un solo y mismo artículo del Estatuto, el artículo 36: (1) el principio básico de «jurisdicción» propuesto por el Consejo de la SDN, en la forma revisada de «La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes» (párrafo 1 del artículo); (2) la idea de base de la propuesta del jurista brasileño Fernandes relativa a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, en forma de «declaraciones facultativas» de los Estados (párrafo 2 y 3); (3) la atribución a la Corte, en todos los casos, de jurisdicción para decidir sobre su «propia competencia» (párrafo 4) que, suprimida del proyecto revisado por el Consejo, había sido reintroducida en la propuesta alternativa de Fernandes en relación con cuestiones relativas a la «jurisdicción obligatoria», pero ampliándola a todos los supuestos de jurisdicción previstos en el artículo 36. La «jurisdicción obligatoria» adoptada en los párrafos 2 y 3 del artículo 36 del Estatuto de la CPJI sería el resultado de un acto adicional, unilateral y discrecional, de aquellos Estados que es-

(23) *Ibid.*, p. 224 (Informe de la Tercera Comisión) y 263 (texto final del Estatuto de la CPJI). Subrayado por el autor.

(24) *Ibid.*, p. 222.

tuviesen dispuestos a asumir dicho sistema de jurisdicción de la Corte mediante la formulación de una declaración. En principio, aquellos Estados que hiciesen tal declaración estarían sujetos, *en sus relaciones mutuas*, al sistema de «jurisdicción obligatoria» previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 36 del Estatuto, pero como se desprende de lo dicho, se podía ser parte en el Estatuto sin hacer la mencionada declaración, es decir aceptando solamente la jurisdicción de la Corte prevista en el párrafo 1 del artículo 36 y en el propio Estatuto para ciertas cuestiones puntuales incidentales o derivadas.

22. Es interesante señalar que el artículo 36 del Estatuto de la CPJI no hace referencia a la «reciprocidad» en relación con la jurisdicción establecida en su párrafo 1, lo que está en consonancia con las observaciones que sirven de introducción a estas conferencias. En cambio, sí lo hace cuando se trata de la «jurisdicción obligatoria» de los párrafos 2 y 3 del artículo. En lo que concierne a la referencia expresa, a la «reciprocidad» del párrafo 3, expresada en la frase «o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Miembros o Estados», parecería que responde a la «reciprocidad *ratione personae*» que preocupó a Fernández quien, al menos inicialmente, había pensado, lo hemos visto, en términos de esa sola forma de «reciprocidad». Tal como se formuló y explicó el texto, parecería también que la referencia en el párrafo 3 a que la declaración podía hacerse «por determinado tiempo» fue pensada en términos de la «vigencia temporal» o duración de la propia declaración más bien que en términos de limitaciones *ratione temporis* al «alcance material de la jurisdicción» reconocida como obligatoria por la declaración. En cuanto al párrafo 2 del artículo 36, ciertos criterios retenidos en la larga frase con que comienza dicho párrafo —como los expresados en las palabras «*respeto a cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación*» y en las palabras «*sobre todas o algunas de las categorías de controversias*»— posibilitan la incorporación al sistema de «jurisdicción obligatoria» adoptando de formas de «reciprocidad» distintas a la mencionada en el párrafo 3 del artículo.

23. Tal como fue concebido por los redactores del Estatuto de la CPJI, el sistema de «jurisdicción obligatoria» tendía a la uniformidad, aunque se admitían las excepciones puntuales enunciadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 36 del Estatuto. La primera excepción a la uniformidad del sistema resultaba de la opción dada al Estado declarante por el párrafo 2 del artículo 36 de aceptar la «jurisdicción obligatoria» de la Corte para «todas» las «categorías de controversias» enumeradas en los apartados a) a d) de dicho párrafo o solamente para «algunas» de esas categorías (25). La posibilidad de que coexistiesen dentro del sistema Estados que acepta-

(25) Véase, Informe de la Tercera Comisión citado en el párrafo 20 *supra*.

sen la «jurisdicción obligatoria» con alcance diverso estaba pues incorporada al régimen adoptado, pero solamente dentro de los parámetros precisos y estrechos de las «categorías de controversias» definidas en los apartados a) a d) de dicho párrafo 2. Por ejemplo, si la controversia entraba en la «categoría» definida en el apartado b) («Cualquier cuestión de derecho internacional») para determinar la existencia de jurisdicción de la Corte en el asunto lo único que debería hacerse era verificar si los dos Estados declarantes partes en la controversia habían aceptado la «jurisdicción obligatoria» de la Corte en lo que atañe a dicha «categoría» del apartado b). La determinación de si los dos Estados habían aceptado «la misma obligación» se definía por lo tanto en función de las «categorías de controversias» enunciadas en los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 36. En otras palabras, aceptar «la misma obligación» significaría, además de haber hecho los dos Estados una declaración, el haberlo hecho con un alcance tal que ambas declaraciones reconociesen la «jurisdicción obligatoria» para «la misma categoría de controversias» (26).

24. La segunda excepción a la uniformidad del sistema, tal como fue originalmente adoptado, resulta de la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 36, en virtud de la cual el Estado declarante podía hacer la declaración incondicionalmente o bajo «condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados». Todo Estado declarante podía al hacer la declaración designar los Miembros de la SDN o los Estados en relación con los cuales asumía dicha obligación de aceptar la «jurisdicción obligatoria» (27). Esta llamada «condición de reciprocidad» daría opción a elegir a «los asociados» dentro del sistema de «jurisdicción obligatoria» (28). Se posibilitaba, de ese modo la coexistencia dentro del sistema de Estados declarantes que en sus «relaciones mutuas» no quedarían sujetos a la «jurisdicción obligatoria».

25. En un sistema como el descrito, los efectos de la «reciprocidad» solamente hubieran podido dejarse sentir dentro de las posibilidades abiertas a los Estados declarantes por las dos excepciones a la uniformidad toleradas por el artículo 36 del Estatuto que acabamos de mencionar. Es decir, la «reciprocidad» hubiera podido invocarse únicamente cuando, como resultado de las opciones autorizadas por el Estatuto, dos Estados declarantes hubiesen aceptado la «jurisdicción obligatoria» con distinto nivel o al-

(26) Así interpretando el párrafo 2 del artículo 36 del Estado de la CPJI equivaldría a una oferta hecha a los Estados partes en el Estatuto de celebrar cuatro acuerdos de arreglo judicial obligatorios; uno para cada una de las «categorías de controversias» enumeradas. Los Estados mediante un acto positivo de voluntad (la declaración) podían aceptar dicho arreglo judicial obligatorio para todas o solamente algunas de las «categorías» mencionadas.

(27) Véase, Informe de la Tercera Comisión citado en párrafo 20 *supra*.

(28) Véase párrafo 22 *supra*.

cance en lo que respecta a las «categorías de controversias» del párrafo 2 del artículo 36 y/o en lo que atañe a los Estados con los que deseaban asociarse dentro del sistema según lo dispone, en función de un criterio numérico y/o nominativo, el párrafo 3 del mencionado artículo. Las cosas iban sin embargo a discurrir en la práctica, lo veremos, por otros derroteros. El que así sucediese, prueba que si la intención «real» de los redactores del Estatuto de la CPJI fue la hasta ahora descrita, las fórmulas utilizadas para definir las excepciones a la uniformidad autorizadas no fueron precisamente las más felices. Quedaban demasiadas puertas abiertas. En todo caso, antes de que los Estados empezaran a poner en práctica el sistema adoptado, la «reciprocidad» aparece ya mencionada como principio o criterio general del sistema en la propia presentación que hizo, el 13 de Diciembre de 1920, del artículo 36 del Estatuto al pleno de la Asamblea de la SDN el Relator de Tercera Comisión. El texto íntegro del párrafo pertinente dice lo siguiente:

«J'arrive maintenant au dernier point qui est le plus essentiel, la compétence de la Cour. Nous n'avons pas cru devoir modifier radicalement le système adopté par le Conseil dans son projet de Bruxelles.

Nous avons remanié un peu ces articles pour les rendre plus clairs. Comme nous n'avons apporté aucun changement au fond, je ne m'y arrête pas.

Mais je dois attirer votre attention sur l'addition qui a été faite. Si, d'une façon générale, suivant le système recommandé par le Conseil, *la juridiction obligatoire est restreinte*, la faculté est laissée aux Etats qui seraient disposés à admettre cette juridiction dans une plus large mesure que le projet, de conclure entre eux des accords dans ce but.

La Commission a adopté la proposition assez ingénieuse que M. Fernândes, délégué brésilien, avait présentée et qui est conforme, du reste, à l'idée que, pendant la conférence de La Haye de 1907, M. Huber, délégué suisse, avait défendue. Elle consiste à énumérer, dans l'article qui concerne la compétence de la Cour, les cas où la juridiction obligatoire peut être appliquée. Cette énumération figure à l'article 36 du projet qui vous est soumis; elle comprend: l'interprétation d'un traité, un point de droit international, les questions de réparation et l'examen des faits susceptibles de constituer la violation d'un engagement international.

Ainsi un Etat A, lors de la ratification du protocole de ces statuts ou ultérieurement, peut déclarer qu'il est disposé, vis-à-vis, d'un Etat B ou d'un Etat C, à *admettre sous la condition de réciprocité*, la juridiction obligatoire de la Cour pour tous ces différends.

Cette solution donne donc, dans une large mesure, satisfaction aux partisans de la juridiction obligatoire. Pour le moment, le principe ne peut pas être imposé à tout le monde, mais il peut être appliqué à tous les Etats qui se déclarent prêts à l'accepter.

J'ai maintenant mentionné les plus essentielles modifications du projet lui même. Sur d'autres modifications qui concernent plutôt les détails et la forme, je ne crois pas devoir retenir le temps de l'Assemblée» (29).

26. Hemos creído oportuno recordar con cierto detalle las disposiciones relativas a la «jurisdicción obligatoria» del artículo 36, párrafos 2 y 3, del Estatuto de la CPJI, y sus trabajos preparatorios por el contraste que ofrecen con la práctica que, lo veremos más adelante, va a desarrollarse, a partir de esas disposiciones durante el período que va de 1921 a 1945. Además, el texto del artículo 36 del Estatuto de la CPJI, y la interpretación que se le dió por los Estados en la práctica durante el mencionado período, eran bien conocidos de los representantes de los Estados que en 1945 participaron en la Conferencia de San Francisco. Conviene no olvidar, sin embargo, que la disposición relativa a la «jurisdicción obligatoria» vigente, desde la entrada en vigor en 1945 de la Carta de las Naciones Unidas, no es la del Estatuto de la CPJI sino la que figura en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CJI) adoptado en dicha Conferencia de San Francisco. No debe, por lo tanto, confundirse la importancia que sigue teniendo, para el tema de estas conferencias, los trabajos preparatorios del artículo 36 del Estatuto de la CPJI, con su valor eventual como elemento interpretativo del artículo 36 del Estatuto de la Corte actual (30).

(29) *Ibid.*, p. 228 (Declaración de Hagerup (Noruega), Relator de la Tercera Comisión). Subrayado por el autor.

(30) En lo que atañe a este último punto, coincidimos plenamente con la siguiente observación de Shabtai ROSENNE: «... There appears to be some risk in accepting the *travaux préparatoires* of the Statute of the Permanent Court as though, in themselves, they could serve as the *travaux préparatoires* of the Statute of the present Court, even where the terms of the 1945 Statute are identical with the terms of the 1920 Statute or its amendment. The essential reason is that the 1945 Statute was adopted, with some degree of deliberation after twenty years of intense judicial and political experience of the working of the document and, unless it deliberately set out to overrule the judicial precedents (which it did not do), must be presumed to constitute *political* endorsement of the previous practice of the Permanent Court, and the point of departure for the progressive development of that practice by the new Court». (*The Law and Practice of the International Court*, *op. cit.*, vol. I, p. 54).

2. Las decisiones de la Conferencia de San Francisco y el texto del artículo 36 del Estatuto de la CIJ

27. La Conferencia de San Francisco (25 de abril-26 de junio de 1945) organizó la Corte como uno de los órganos principales de la nueva Organización mundial e hizo de su Estatuto una parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas; decisiones importantes ambas, que reforzaron a la Corte como institución, pero sin mayores consecuencias para la definición y el alcance de la «jurisdicción» atribuida a la nueva Corte: la Corte Internacional de Justicia (CIJ). En lo esencial, la jurisdicción que la CIJ puede ejercer según su Estatuto es similar, *mutatis mutandis*, a la que ejerció en su época la CPJI bajo el imperio del Estatuto de 1920 (la revisión de 1929 no afectó al artículo 36 del Estatuto). A pesar del tiempo transcurrido, de la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial y de los esfuerzos reiterados de la Medianas y Pequeñas Potencias, la causa de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte no avanzó en 1945 un paso más allá de lo acordado en 1920. Las Grandes Potencias volvieron a interponerse en el camino. El protagonismo que tuvieron al respecto, en 1920, la Gran Bretaña y Francia, sobre todo la primera, pasó a ser desempeñado en 1945, por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Las Medianas y Pequeñas Potencias, mayoritarias, se inclinaron una vez más en aras de un acuerdo general que, en San Francisco, representaba, nada más ni nada menos, que la viabilidad de la creación de una organización mundial como la Organización de las Naciones Unidas.

28. La cuestión de la «jurisdicción» que debía atribuirse a la nueva corte se planteó desde la fase preparatoria de la Conferencia. Concretamente, en el Comité de Juristas reunido en Washington (9-20 de abril de 1945) con objeto de elaborar un proyecto de estatuto de corte internacional de justicia, en vista de la decisión de principio relativa a la creación y organización de dicha corte, reflejada en el Capítulo VII de las Propuestas de Dumbarton Oaks de 1944 de las Grandes Potencias invitantes. En el Comité de Juristas de Washington predominó el sentimiento favorable a atribuir a la nueva corte «jurisdicción obligatoria», pero también se consideró por otros, poco prudente el ir más allá del sistema de la «cláusula facultativa» del Estatuto de la CPJI. Arguyendo que la cuestión era eminentemente política, el Comité de Juristas, adoptó la solución salomónica de presentar en su Informe a la Conferencia de San Francisco, como «sugestiones», dos textos distintos (31). El primero de estos textos era una reproducción, virtualmente sin modificaciones, del artículo 36 del Estatuto de la CPJI. El segundo modificaba dicho artículo y establecía una «juris-

(31) UNCIO, Vol. 14, p. 840.

dicción obligatoria», sin la opción ofrecida a los Estados característica del sistema de la «cláusula facultativa» (32).

29. En la Conferencia de San Francisco, esta cuestión fue examinada por el Comité IV/1 de la Comisión IV y por el Subcomité D creado por dicho Comité. El Informe del Subcomité D refleja la misma división de opiniones en relación con la «jurisdicción» de la nueva Corte, que el del Comité de Juristas de Washington, así como la imposibilidad de llegar a un compromiso entre los dos textos sugeridos por el Comité de Juristas. Se reconoce, de nuevo, que el deseo de establecer la «jurisdicción obligatoria» había prevalecido entre la mayoría, pero el Informe del Subcomité D concluye constatando que «the system of optional jurisdiction at the present time would be more likely to secure general agreement» (33). En el Comité IV/1 volvió a repetirse la situación. La mayoría de los representantes hicieron declaraciones favorables a la «jurisdicción obligatoria», pero el Comité decidió, mediante una votación, que la «jurisdicción obligatoria» solamente quedaría recogida en el Estatuto de la CIJ en forma opcional como en el sistema de la «cláusula facultativa» (34). Así sería finalmente aprobado por la Comisión IV y el pleno de la Conferencia de San Francisco. También aprobó la Conferencia, tal como lo había asimismo recomendado el Comité IV/1, una resolución recomendando a los Estados Miembros de la Organización hacer, tan pronto como les fuese posible, la declaración aceptando la «jurisdicción obligatoria» de la Corte Internacional de Justicia «de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Estatuto» (35).

30. El artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia adoptado en San Francisco se inspira, en consecuencia, en el mismo principio que el artículo 36 del Estatuto de la CPJI: jurisdicción «facultativa» básica, acompañada de una «jurisdicción obligatoria» opcional. Ello no significa, sin embargo, que la Conferencia de San Francisco no hay introducido cambios en el texto del artículo 36 del Estatuto, ni que las fórmulas que no sufrieron cambios hayan sido necesariamente interpretadas en

(32) *Ibid.* p. 840-842.

(33) *Ibid.*, Vol. 13, p. 559.

(34) Utilizamos la expresión «cláusula facultativa» en un sentido general, no técnico, para describir el sistema de la «jurisdicción obligatoria» adoptado, por ser empleado, a veces, por la propia CIJ y por numerosos autores. Técnicamente, sin embargo, bajo el imperio de la Carta de las Naciones Unidas, la expresión es poco afortunada, puesto que no existe una «cláusula» o «disposición facultativa», como era el caso con la parte B del Protocolo de Firma relativo al Estatuto de la CPJI. (Véase S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, *op. cit.*, vol. I, pp. 364-365).

(35) UNCIO, Vol. 13, p. 413. Una resolución con la misma finalidad había sido también adoptada en 1920 por la Asamblea de la SDN.

1945 de una manera similar a como se habían concebido en 1920. Entre ambos momentos legislativos no sólo media el largo período de tiempo que va de 1920 a 1945, sino también las interpretaciones dadas al Estatuto de 1920 en el curso de su aplicación, tanto por los Estados como por la propia CPJI y, además, los Estados participantes en ambas labores legislativas no fueron los mismos. Veamos, en todo caso, el texto del artículo 36 del Estatuto adoptado en San Francisco y examinemos en qué medida los cambios introducidos en la disposición afectan, de un modo u otro, al tema central de estas conferencias. El artículo 36 del Estatuto de la CIJ dice lo siguiente:

«Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, *respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación*, la jurisdicción de la Corte *en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:*

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o *bajo condición de reciprocidad* por parte de varios o determinados Estado, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.» (Subrayado por el autor).

31. Lo primero que salta a la vista cuando se compara este texto con el correspondiente de 1920 (36), es que las disposiciones que el artículo 36 del Estatuto de la CIJ dedica a la «jurisdicción obligatoria» y a las declaraciones de aceptación relativas a la misma son más numerosas que en el Estatuto de la CPJI. De dos párrafos se ha pasado a cuatro: párrafos 2 a 5 del artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Las dos nuevas disposiciones —párrafos 4 (depósito de la declaración) y 5 (disposición transitoria relativa a declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la CPJI)— no aportan ningún elemento de importancia general para el estudio del papel que desempeña la «reciprocidad» en el marco de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Quedan los párrafos 2 y 3. El párrafo 3 tiene una redacción absolutamente idéntica al párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de la CPJI, excepto la supresión de la palabra «Miembro», irrelevante en la economía general del Estatuto de la CIJ. Llegamos a la última de las disposiciones pertinentes: al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Aquí sí que hay dos cambios importantes. Los dos conciernen a la larga frase de introducción del párrafo y afectan al comienzo y al fin de la mencionada frase. La relativa al comienzo (Estados facultados para hacer la declaración y momento en que puede hacerse) no afecta como tal al tema central de estas conferencias (37). No puede decirse lo mismo de la modificación introducida por la Conferencia de San Francisco al final de la frase de introducción del párrafo 2: la supresión de las palabras «o algunas de las categorías». ¿Cuál es el significado de este cambio para el juego de la «reciprocidad» en el sistema de la «jurisdicción obligatoria» de la CIJ?

32. Los *trabajos preparatorios* del Estatuto de la CIJ no arrojan mucha luz para responder a la pregunta que acaba de hacerse. El primero de los dos textos sugeridos por el Comité de Juristas de Washington, ya mencionado, retenía la fórmula del artículo 36 del Estatuto de la CPJI. El texto alternativo del Comité de Juristas, en el que se sugería la «jurisdicción obligatoria», no contenía en cambio las palabras arriba citadas («o algunas de las categorías de controversias»), pero esta supresión parece lógica en un texto que perseguía como finalidad principal la de establecer una «jurisdicción obligatoria» como sistema único y general de jurisdicción de la Corte. La supresión de dichas palabras en el texto adoptado para el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la CIJ tuvo lugar

(36) Véase párrafo 19 *supra*.

(37) El que el Estatuto de la CPJI permitiese hacer la declaración antes de ser parte en el Estatuto (en el momento de la firma del Protocolo de Firma) ha tenido consecuencias importantes en decisiones adoptadas recientemente por la CIJ en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. La declaración de Nicaragua de 1929 había sido hecho sin que dicho Estado fuere todavía parte en el Estatuto de la CPJI. Una situación de este género no podría evidentemente darse bajo el imperio del Estatuto actual, pues para poder hacer hoy en día la declaración es necesario ser antes un Estado parte en el Estatuto de la CIJ.

en el Subcomité D del Comité IV/1 de la Conferencia de San Francisco. El comentario pertinente del Informe del Subcomité D no es muy explícito sobre el cambio que suponía la supresión propuesta de las palabras citadas. Se limita a decir que así modificada la disposición mejoraba del punto de vista de su forma y que, además, el cambio era también favorable a la jurisdicción de la Corte, pues eliminaba las distinciones que parecía hacer («seems to make») el texto del Estatuto de la CPJI (38).

33. Se ha comentado por la doctrina que la nueva redacción del texto es menos «restrictiva» que la anterior, pero parece haber divergencias de opinión en la apreciación de «*en relación con que*» es menos restrictivo el nuevo texto. Según unos, ampliaría, al menos en apariencia, la «competencia de la Corte» en lo que atañe al ejercicio de su «jurisdicción obligatoria» (39). Para otros, restringiría menos, «la libertad de los Estados» cuando hacen sus respectivas declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte (40). Nos inclinamos decididamente por la segunda de estas interpretaciones doctrinales. Más aún, pensamos que la supresión de las palabras «o algunas de las categorías» de controversias, en particular del término «*categoría*», tiene una significación que va mucho más allá de lo meramente redaccional, independientemente de que todos los participantes en la Conferencia de San Francisco hayan sido efectivamente conscientes de ello. A nuestro juicio, el cambio consagra, vía texto del Estatuto, la modificación fundamental introducida, como veremos a continuación, por la práctica de los Estados, y aceptada en la jurisprudencia de la CPJI, de la idea que presidió en sus días la redacción del texto del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la CPJI. Dicha idea, como se recordará, era esencialmente restrictiva del ejercicio por los Estados declarantes de sus facultades discrecionales en la redacción de la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Ciertamente, se admitía que el sistema de «jurisdicción obligatoria» no fuese absolutamente uniforme, pero se circunscribían las consecuencias de esa admisión mediante la referencia a «categorías» de controversias, definidas exhaustivamente en el texto del párrafo 2 del artículo 36. La discreción dejada por el texto a los Estados en relación con la redacción de las declaraciones, concernía *solamente* dichas «categorías», tal cual, es decir, sin otras limitaciones o reservas formuladas de una manera *ad hoc* por el Estado declarante (41).

(38) UNCIO, Vol. 13, p. 558.

(39) M. DUBISSON, *La Cour Internationale de Justice*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1964, pp. 162-163.

(40) S. ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, op. cit., vol. I, p. 368.

(41) Véase, por ejemplo, H. KELSEN, *The Law of the United Nations*, 1950, pp. 526-527.

34. Con el texto del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la CIJ en la mano, ya no es posible aducir, ni siquiera en teoría, que las limitaciones o reservas *ad hoc* puedan ser descartadas por la Corte en la determinación de si los dos Estados han aceptado «*la misma obligación*», disposición clave del párrafo 2 del artículo 36. La Conferencia de San Francisco, por lo tanto, no sólo mantuvo el principio básico de jurisdicción del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, sino que también aceptó en el párrafo 2 de este artículo, es decir para el régimen de la «jurisdicción obligatoria», que dicho régimen, renunciando a toda pretensión de uniformidad, se convirtiese, esta vez de acuerdo con el derecho escrito objetivo, en un régimen multiforme. De este modo, el juego de la «reciprocidad» en la determinación por la Corte de la cuestión fundamental de si los dos Estados declarantes partes en un litigio dado han aceptado «*la misma obligación*», ha recibido una consagración jurídico formal adicional que estimamos definitiva.

PARTE II: LAS DECLARACIONES DE ACEPTACION DE LOS ESTADOS

35. La intención de los redactores del Estatuto de 1920 de establecer un sistema facultativo, pero relativamente homogéneo de «jurisdicción obligatoria» de la Corte va a ser desconocida en la práctica. La supresión por la Conferencia de San Francisco de las palabras «o algunas de las categorías» en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, se corresponde con esa evolución de la práctica. Inmediatamente después de la adopción del Estatuto de 1920, los Estados comenzarán a abrir brechas en el sistema originalmente ideado mediante la redacción dada a sus respectivas declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria». A las tímidas iniciativas iniciales sucederán, en pocos años, otras más audaces que terminarán desdibujando completamente el modelo original. El momento decisivo de esta transformación se sitúa, a nuestro modo de ver, en los años inmediatamente anteriores y posteriores a 1930 (42), es decir en el momento, lo que no deja de ser sintomático, en que respondiendo a ciertas iniciativas tomadas en el seno de la SDN la participación de los Estados en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte se generaliza en términos tanto cuantitativos, mayor número de Estados declarantes, como cualitativos, aparición y entrada en vigor de las primeras declaraciones de Grandes Potencias (43), miembros permanentes del Consejo de la SDN (44).

(42) En 1929 el Estatuto de la CPJI. fue enmendado, pero el artículo 36 no sufrió ninguna modificación.

(43) La declaración de Francia de 1924 no llegó a entrar en vigor.

(44) Declaraciones de Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia.

Veamos como la evolución mencionada se fue reflejando en las declaraciones de los Estados.

1. La «condición de reciprocidad» en las declaraciones de aceptación

36. El párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, que no sufrió modificación substantiva en la Conferencia de San Francisco, dice que las declaraciones de aceptación podrán hacerse «incondicionalmente» o «bajo condición de reciprocidad»; «condición de reciprocidad» que viene calificada por las palabras «por parte de varios o determinados Estados». La expresión «condición de reciprocidad» se emplea por lo tanto en el párrafo 3 del artículo 36 con un «sentido especial» que recuerda la idea original del jurista brasileño Fernandes: selección de aquellos Estados con los que el Estado declarante desee asociarse dentro de sistemas de «jurisdicción obligatoria». Se trataría pues de una «condición de reciprocidad» particular, definida en términos *ratione personae* mediante criterios cuantitativos («varios Estados») o nominativos («determinados Estados»). Añadamos, que la «condición de reciprocidad *ratione personae*» del párrafo 3 del artículo 36 está concebida en función de la «declaración» («La declaración a que se refiere este Artículo podrá...») y no en función de la «obligación» de someterse a la «jurisdicción obligatoria» asumida en virtud de la declaración. Observación que es igualmente aplicable a la autorización enunciada en el mencionado párrafo 3 de que la «declaración» podrá hacerse «por determinado tiempo» (elemento *ratione temporis*). A la luz de estas constataciones parecería que, en principio, la *sedes materiae* del párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto concierne cuestiones relativas a lo que podría denominarse, por analogía con el derecho de los tratados, «disposiciones finales» de las declaraciones, en relación con las cuales el Estatuto admitiría la posibilidad de insertar ciertas limitaciones «*ratione personae*» y/o «*ratione temporis*».

37. En lo que concierne a ese tipo de limitación *ratione personae*, los autores mencionan, como un ejemplo de aplicación prácticamente único, en las declaraciones que se hicieron inmediatamente después de la adopción del Estatuto de 1920, la siguiente fórmula inserta en la Declaración del Brasil en 1921: «... bajo condición de reciprocidad y desde que también acepten esta jurisdicción dos o más de las Potencias representadas de una manera permanente en el Consejo de la SDN» (45). En efecto, esta fórmula contiene una condición suspensiva, definida en términos *ratione personae*, característica de una «disposición final». El cumplimiento de la condición era necesario para que la aceptación por el Brasil de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte desplegara todos sus efectos. Pero esta «condición

(45) CPJI. *Série D*, n.º 3, p. 19.

suspensiva» iba precedida de las palabras «bajo condición de reciprocidad y», redacción que obliga a pensar que para el Estado declarante la «condición suspensiva» no se identificaba, o en todo caso no agotaba, la «condición de reciprocidad» mencionada en la Declaración. Así fue entendido, en todo caso, por la Secretaría, sin que el Estado declarante la contradijese. Se catalogó la Declaración del Brasil de 1921 como sujeta, por un lado, a la «condición suspensiva» citada y, por el otro, a una «condición de reciprocidad» general referida a la obligación asumida mediante la Declaración (46).

38. Es en este último sentido en el que los Estados van a entender la «condición de reciprocidad». Para ello, los declarantes no tuvieron que hacer ningún esfuerzo de imaginación. Les bastó con extrapolar la expresión «condición de reciprocidad» del párrafo 3 del artículo 36, a la lectura que van a hacer del párrafo 2 del mismo artículo, en el que se dispone que, mediante la declaración, el Estado declarante reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte «*respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación*». Es a la noción de «reciprocidad» subsumida en esta última frase a la que van a referirse casi todas las declaraciones. De este modo, de servir para denominar limitaciones «*ratione personae*» de la declaración como instrumento, la expresión «condición de reciprocidad» pasó a ser el término utilizado para designar la condición de que los dos Estados interesados partes en la controversia hayan aceptado «la misma obligación jurisdiccional», tanto *ratione personae* como *ratione materiae* o *ratione temporis*. La redacción dada en el Estatuto a los párrafos 2 y 3 del artículo 36, así como ciertas observaciones publicadas en los trabajos preparatorios del Estatuto de 1920 ya mencionadas, facilitaron que la «condición de reciprocidad», así entendida, pasase también a ser considerada una condición general del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte hasta el punto que, incluso cuando la expresión como tal no figura en una declaración dada, se entiende que la aceptación de esa jurisdicción de la Corte está sujeta a «condición de reciprocidad», salvo que tal condición esté claramente excluida por la redacción dada al texto de la declaración por el Estado declarante.

39. Desde diciembre de 1920 hasta octubre de 1926, unos veinticinco Estados hicieron la declaración (47). Solamente dos de estas Declaraciones fueron hechas en términos tales que excluían toda «condición de reciprocidad» (48). Todas las demás fueron consideradas sujetas a «reciprocidad»,

(46) CPJI., *Second Rapport Annuel (juin 1925-juin 1926)*, *Série E*, n.º 2, p. 79, e informes de los años siguientes.

(47) Algunas de estas declaraciones no llegaron nunca a entrar en vigor por haber sido hechas sujetas a «ratificación» y no haber sido ratificadas antes de ser reemplazadas o retiradas.

(48) Haití y Lituania (CPJI, *Série D*, n.º 3, p. 18).

independientemente de que su redacción adoptase una u otra fórmula. Entre las fórmulas más utilizadas cabe mencionar las siguientes: (a) la declaración se hace expresamente «*bajo reserva o condición de reciprocidad*» sin más (49); (b) la declaración reproduce las palabras de la introducción del párrafo 2 del artículo 36 «... como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» seguida inmediatamente por las palabras», *es decir bajo condición de reciprocidad*, (50); (c) la declaración *no menciona la condición de reciprocidad pero* reproduce textualmente las palabras de la introducción del párrafo 2 del artículo 36 citadas en (b) (51) con o sin el añadido «de conformidad con el artículo 36, párrafo 2» (52).

40. Destaquemos el hecho de que ya en esta primera época, la mayor parte de las Declaraciones identifican expresamente lo dicho en la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto con la «condición de reciprocidad» (fórmula (b)) y que aquellas otras, entonces, menos numerosas, que sin referirse expresamente a tal condición reproducen textualmente lo que dice la frase introductiva del mencionado párrafo 2 (fórmula (c)) también fueron consideradas hechas bajo «condición de reciprocidad». La «condición de reciprocidad» por autonomasia del sistema de «jurisdicción obligatoria», va por lo tanto, a ser asociada en el texto de las declaraciones a la definición de la «obligación» asumida por cada Estado declarante, alejándose del sentido especial que tal expresión tiene en el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto (53) en la relación con la declaración como instrumento. Este cambio de óptica, en la utilización de la expresión «condición de reciprocidad», será confirmado en declaraciones ulteriores.

41. De finales de 1926 a comienzos de 1932, van a hacerse un número considerable de declaraciones, entre ellas unas veinticuatro por nuevos Es-

(49) El Salvador, Costa Rica (*ibid.*, pp. 15 y 16) y Francia (*ibid.*, n.º p. 77), además de la del Brasil arriba comentada.

(50) Dieciseis declaraciones: Suiza, Dinamarca, Uruguay, Luxemburgo, Finlandia, Países Bajos, Liberia, Suecia, Noruega, Panamá, Austria y China (*ibid.*, n.º 3, pp. 15-20) y Letonia (*ibid.*, n.º 4, p. 23), República Dominicana, Estonia y Etiopía (*ibid.*, n.º 3, pp. 77 y 79).

(51) Portugal y Bulgaria (*ibid.*, n.º 3, pp. 15 y 17).

(52) Bélgica (*ibid.*, n.º 5, p. 78).

(53) En algunas de las primeras declaraciones mencionadas, las palabras «*c'est à dire sous condition de réciprocité*» del original francés fueron traducidas en inglés, por la Secretaria, mediante el giro idiomático «that is to say, on the sole condition of reciprocity» (*ibid.*, n.º 3, p. 15-20). Esto pudo haber inspirado el original inglés de otras declaraciones ulteriores como, por ejemplo, la del Estado Libre de Irlanda, ratificada en 1930, que habla de «... on the sole condition of reciprocity» (*ibid.*, n.º 6, p. 44). Entre las vigentes de original inglés, la Declaración de Nigeria de 1965 utiliza también «on the sole condition of» (ICJ, *Yearbook 1986-87*, pp. 81-82) lo que ha sido traducido en francés por «sous la seule condition de réciprocité» (CIJ, *Annuaire 1983-84*, p. 80).

tados declarantes. Es también el período en que miembros permanentes del Consejo de la SDN, como Gran Bretaña, Francia, Italia y Alemania, hacen declaraciones que entrarán en vigor. La única declaración hecha hasta ahora por España también es de este período (54). Uno sólo de los nuevos Estados declarantes, Nicaragua (1929), hizo una declaración incondicional (55). Los otros nuevos Estados declarantes hicieron la declaración, al menos, bajo «condición de reciprocidad». Las fórmulas utilizadas al respecto por los nuevos declarantes fueron también diversas. Además de las ya mencionadas como fórmulas (a) (56), (b) (57) y (c) (58), hay declaraciones que recurren a fórmulas nuevas para expresar la idea de que se hacen sujetas a «reciprocidad». Entre las nuevas fórmulas empleadas pueden citarse, por ejemplo las siguientes: (d) la declaración reproduce del párrafo 2 del artículo 36 las palabras «como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial» pero reemplaza las palabras «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» por las palabras «bajo condición de reciprocidad» (59); (e) la declaración inserta las palabras «bajo condición de reciprocidad» entre palabras tomadas al párrafo 2 del artículo 36 (entre «*ipso facto* y sin convenio especial» y «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación») (60); (f) la declaración *no menciona la «condición de reciprocidad»* pero reproduce del párrafo 2 del artículo 36 las palabras «como obligatoria *ipso facto*, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» (es decir, omitiendo las palabras «sin convenio especial» (61).

42. Entre las declaraciones hechas por nuevos Estados declarantes durante los años 1932 a 1945, una lo fue incondicionalmente (62), las demás quedaron sujetas a «reciprocidad». Cuatro de éstas últimas utilizaron la fórmula (c) arriba mencionada (63) y una la fórmula (d) (64). Independientemente del tipo de fórmula empleado, un número considerable de to-

(54) CPJI., *Série D*, n.º 6, p. 43.

(55) CIJ. *Yearbook 1986-87*, p. 81. Sobre la vigencia actual de esta Declaración véase Fallo de la Corte de 26 de noviembre de 1984 en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (ICJ., *Reports 1984*, p. 392).

(56) Guatemala, Grecia y Rumania (CPJI. *Série D*, n.º 6, pp. 41, 44 y 53).

(57) Hungría, España, Checoslovaquia, Tailandia, Yugoslavia, Luxemburgo, Albania e Irán (*ibid.*, pp. 42, 43, 47, 49, 51, 52 y 53).

(58) Alemania, Francia, Perú y Polonia (*ibid.*, p. 42, 45, 49 y 54).

(59) Estado Libre de Irlanda, Reino Unido, Unión Sudafricana, Nueva Zelandia, India, Australia y Canadá (*ibid.*, pp. 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50).

(60) Colombia (*ibid.*, p. 54).

(61) Italia (*ibid.*, p. 43).

(62) Paraguay (1933) (CPJI, *Serie E*, n.º 9, p. 280).

(63) Argentina (1935), Turquía (1936), Bolivia (1936) (*ibid.*, n.º 12, pp. 333, 334 y 335) y Egipto (1939) (*ibid.*, n.º 15, p. 210).

(64) Irak (1939) (*ibid.*, n.º 15, p. 210).

das estas declaraciones hechas al amparo del Estatuto de la CPJI contenían también una referencia expresa al párrafo 2 del artículo 36 o simplemente el artículo 36.

43. El exámen general del período en que estuvo vigente el Estatuto de la CPJI., confirma las consideraciones hechas al comienzo de esta sección que podrían resumirse en las siguientes tres conclusiones generales: (1.^a) la inmensa mayoría de las declaraciones fueron hechas bajo «condición de reciprocidad»; (2.^a) esta condición está referida en las declaraciones a la «obligación» asumida en virtud del párrafo 2 del artículo 36, sin que se entienda limitada, en modo alguno, por el significado especial que tiene la «condición de reciprocidad» en el párrafo 3 del mismo Artículo; (3.^a) las fórmulas (a) a (f), utilizadas en las declaraciones, fueron todas ellas consideradas como expresión suficientemente clara de la voluntad del Estado declarante de que la obligación asumida, mediante la declaración, estaba sujeta a una «condición de reciprocidad» entendida en el sentido general indicado en la conclusión anterior.

44. Las mismas conclusiones generales son aplicables, *mutatis mutandis*, a las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte depositadas desde 1945 en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Ha habido, sin embargo, algunas variantes nuevas en los tipos de fórmulas utilizados en las declaraciones para expresar la voluntad del Estado declarante de que la obligación asumida mediante la declaración está sujeta a una «condición de reciprocidad» en el sentido arriba mencionado. Entre las cuarenta y seis actualmente vigentes, treinta y dos de las cuales mencionan expresamente la «reciprocidad», cabría distinguir los siguientes tipos de fórmulas inspiradas todas ellas en el lenguaje del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la CIJ y en particular en la frase «*respecto a cualquier otro Estado que acepte (o aceptare) la misma obligación*»: (a) la declaración reproduce esa frase sin más aditamentos (65); (b) la declaración reproduce la frase en cuestión seguida de las palabras «es decir bajo condición de reciprocidad» (66); (c) la declaración reproduce la frase seguida de las palabras «bajo condición de reciprocidad» (67); (d) la declaración reproduce la frase seguida de las palabras «y bajo condición de reciprocidad» (68); (e) la declaración reemplaza la frase por las palabras «bajo condición de recipro-

(65) Australia, Austria, Bélgica, Costa Rica, Gambia, Honduras, Pakistán, Filipinas, Suecia y Suiza (ICJ, *Yearbook 1986-87*, pp. 59 y siguientes).

(66) Kampuchea Democrática, Dinamarca, Finlandia, Liberia, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega y Togo (*ibid.*).

(67) Malawi (*ibid.*).

(68) Japón y Uganda (*ibid.*).

cidad» (69); (f) la declaración reemplaza la frase por las palabras «y sobre la base y condición de reciprocidad» (70); (g) la declaración reemplaza la frase por las palabras «bajo condición de reciprocidad» pero estas palabras se insertan entre «como obligatoria *ipso facto*» y «sin convenio especial» (71). Además un cierto número de declaraciones, en particular aquellas que utilizan la fórmula (b) y sobre todo la fórmula (c), añaden expresamente al texto las palabras de «conformidad con el párrafo 2 del artículo 36» del Estatuto.

45. Dos declaraciones vigentes no utilizan ninguno de los «tipos» de fórmulas arriba mencionadas. Una de ellas, Declaración de Portugal de 1955, es sumamente discreta en lo que concierne al «reciprocidad» pues se limita a decir que se reconoce la jurisdicción de la Corte como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial «como se dispone en el párrafo 2 del artículo 36» del Estatuto (72). La otra, por el contrario, Declaración del Senegal de 1985, manifiesta una preocupación particular por la «reciprocidad». La Declaración: (a) comienza diciendo que se hace «de conformidad con el artículo 36, párrafo 2», del Estatuto; (b) a continuación indica que el Estado declarante acepta la jurisdicción de la Corte «bajo condición de reciprocidad como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» y (c) menciona más adelante que la «Declaración se hace bajo condición de reciprocidad por parte de todos los Estados» (73). Se trataba de un ejemplo de Declaración que en este aspecto es casi único (74). Señalemos también, que la Declaración de México de 1947, que emplea el tipo de fórmula (b) entre las mencionadas en el párrafo anterior, califica la «condición de reciprocidad» con la palabra «estricta» (75).

46. Entre las siete Declaraciones vigentes, transferidas de la CPJI a la CIJ en virtud de la disposición transitoria del párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto, todas (76) menos dos (77), están sujetas a la «condición de reciprocidad».

(69) Barbados, Botswana, Canadá, Malta, Mauricio, Nueva Zelandia, Somalia, Sudán, Swazilandia y Reino Unido (*ibid.*).

(70) India y Kenya (*ibid.*).

(71) Egipto (*ibid.*).

(72) *Ibid.*, p. 85.

(73) *Ibid.*, pp. 85-86.

(74) La Declaración china de 1946, no reconocida por la República Popular según comunicación de 1972, aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte «de conformidad con el artículo 36, párrafos 2 y 3» (CIJ, *Annuaire 1946-1947*, . 214).

(75) *Ibid.*, *Yearbook 1986-87*, p. 79.

(76) Colombia (1937), República Dominicana (1924), Luxemburgo (1930), Panamá (1921) y Uruguay (1921) (*ibid.*, p. 63, 65, 75, 83 y 91).

(77) Haití y Nicaragua (*ibid.*, p. 69 y 81).

47. Añadamos, para concluir estas consideraciones, que desde la entrada en vigor del Estatuto de la CIJ, once Estados declarantes han, por una u otra razón, retirado su declaración o permitido que expire sin reemplazarla por otra (78). Todas estas Declaraciones expiradas o denunciadas estaban sujetas a «reciprocidad». Salvo las Declaraciones de Tailandia de 1929 y de Irán de 1930 (79), estas declaraciones habían sido depositadas de conformidad con el Artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Las formas utilizadas en estas últimas declaraciones para incorporar la «condición de reciprocidad», además de mencionar frecuentemente el párrafo 2 del artículo 36, fueron de los tipos descritos en el párrafo 39 *supra*. bajo (a) (80), (b) (81) y (c) (82). Únicamente en el caso del Brasil, Declaración de 1948, se emplea una redacción que no encaja en ninguno de los tipos descritos y que rezaba así: «... como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, tal como está definida en el párrafo 2 del Artículo 36, bajo condición de reciprocidad, es decir respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, y en los términos en que esta obligación haya sido contraída» (83).

48. En conclusión, las Declaraciones hechas tanto en tiempo del Estatuto de la CPJI como bajo el Estatuto de la CIJ, revelan de forma inequívoca que los Estados declarantes consideran que el párrafo 2 del artículo 36, en ambos Estatutos, *incorpora una «condición de reciprocidad» al disponer que se acepta como obligatoria la jurisdicción de la Corte «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación».*

2. Consideraciones generales sobre las «reservas» insertas en las declaraciones

49. Además de la «condición de reciprocidad» que, como acabamos de ver, aparece recogida, en el sentido mencionado, de una manera casi general en las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, la mayor parte de las declaraciones contienen también «reservas». En sus orígenes, esta práctica encontró justificación formal en la po-

(78) Bolivia, Brasil, China, Francia, Guatemala, Irán, Israel, Africa del Sur, Tailandia, Turquía y Estados Unidos de América (*ibid.*, p. 59, nota 1).

(79) Véase nota 57 *supra*.

(80) Estados Unidos (1947), Guatemala (1947) (CIJ., *Annuaire 1946-1947*, pp. 214-215) y Bolivia (1948) (*ibid.*, *Annuaire 1947-1948*, p. 125).

(81) Turquía (1947) (*ibid.*, *Annuaire 1947-1948*, p. 121), Africa del Sur (1955) (*ibid.*, *Annuaire 1955-1956*, p. 178), Israel (1956) (*ibid.*, *Annuaire 1955-1956*, p. 191) y Francia (1966) (*ibid.*, *Annuaire 1965-1966*, p. 51).

(82) China (1946) (*ibid.*, *Annuaire 1946-1947*, p. 214). La Declaración utilizaba la expresión «la sola condición de» (véase nota 53 *supra*).

(83) *Ibid.*, *Annuaire 1947-1948*, p. 124.

sibilidad que ofrecía el Estatuto de 1920 de elegir, entre las «categorías» de controversias enumeradas en el párrafo 2 del artículo 36, aquellas para las que el Estado declarante aceptaba el sistema de «jurisdicción obligatoria» («... reconocen como obligatoria... la jurisdicción de la Corte en todas o algunas de las categorías de controversias de orden jurídico que versen sobre...»). A partir de ahí, los Estados declarantes van a ir insertando en sus declaraciones respectivas «reservas», alejadas cada vez más de la opción original del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de 1920, hasta llegar a arrogarse lo que puede denominarse sin temor a equivocarse, una facultad, prácticamente ilimitada, de insertar «reservas» en las declaraciones de aceptación.

50. Bajo el imperio del Estatuto de la CPJI, siempre era posible argumentar que tal derecho general a formular «reservas» en las declaraciones contradecía lo dispuesto en el derecho objetivo. Este tipo de argumento ha quedado muy debilitado a partir de la adopción por la Conferencia de San Francisco del Estatuto de 1945. Al suprimir la opción entre las «categorías de controversias» del párrafo 2 del artículo 36, la Conferencia de San Francisco eliminó en realidad el obstáculo de derecho objetivo más sólido contra el argumento de que los Estados podían insertar en sus declaraciones todo tipo de «reservas», incluidas «reservas» redactadas exclusivamente a su medida por el Estado declarante. Aunque todavía queda margen para argüir que ciertas «reservas» de algunas declaraciones son difícilmente compatibles con el «espíritu del Estatuto» (84), la «letra» del Estatuto no ofrece un asidero firme para objetar al derecho del Estado declarante de formular «reservas» en su declaración. En realidad, si uno recurre a la analogía y se inspira, de una manera general, en lo que dispone el derecho relativo a la formulación de reservas a un tratado, el único criterio aplicable para apreciar la legitimidad de una «reserva» inserta en una declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte sería, hoy en día, el de su «compatibilidad» o «incompatibilidad» con el «objeto y fin» del Estatuto de la Corte o, si se quiere, de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el Estatuto de la Corte, puesto que ni el Estatuto ni la Carta: (a) prohíben que se formulen reservas en las declaraciones o (b) disponen que únicamente pueden hacerse en las declaraciones determinadas reservas con exclusión de las demás (85).

51. En la época anterior a la Segunda Guerra Mundial, el único ejemplo de declaración que parece haberse inspirado en el criterio de la elección entre las «categorías» de controversias del párrafo 2 del artículo 36, es la

(84) Véase, por ejemplo, S. ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, op. cit., vol. I, p. 472.

(85) Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Declaración de Irán de 1930 (86) (denunciada en 1951) (87). Esta Declaración limitaba la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte a las controversias relativas a la «aplicación de tratados o convenciones» concluidas por el Estado declarante, lo que excluía las controversias relativas a las categorías enunciadas en los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. Pero incluso la aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte para la «categoría de controversias» del apartado a) iba acompañada en la Declaración de Irán de «reservas» (88). En las primeras declaraciones, hechas entre 1920 y 1926, se observan ya atisbos de lo que va a convertirse en una práctica incontenible. El primer ejemplo, de una declaración con «reservas», distintas a las opciones previstas expresamente en el Estatuto, parece ser la Declaración de los Países Bajos de 1921 (renovada en 1926) (89). En esta Declaración la «jurisdicción obligatoria» se acepta para «controversias futuras» (limitación *ratione temporis*) y siempre y cuando que las partes no hayan acordado «recurrir a otro medio de arreglo pacífico» (limitación *ratione materiae*). Las Declaraciones de Letonia (90) y Estonia (91), ambas de 1923, y de Etiopía (92), de 1926, también contenían limitaciones de este tipo. La Declaración de Francia de 1924 (que no llegó a estar vigente por falta de ratificación) disponía, por su parte, que mientras durase el intento de «conciliación ante el Consejo de la SDN», ninguna parte podía citar a la otra ante la Corte (93).

52. En los años que siguieron a los de las declaraciones mencionadas en el párrafo anterior y hasta 1945, las reservas en declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte van a generalizarse más y más, a ampliar su alcance y a adoptar redacciones cada vez más elaboradas. Un ejemplo típico es el de la limitación *ratione temporis* relativa a «controversias futuras» que en numerosos casos se complementa mediante la adición de palabras tales como «concernientes a hechos o situaciones posteriores» a la vigencia de la declaración (94). Una Declaración, la de

(86) CPIJ., *Série D*, n.º 6, p. 53.

(87) CIJ, *Annuaire 1950-1951*, p. 190.

(88) Además de una limitación *ratione temporis* (controversias posteriores a la ratificación), se reservaban: (a) las controversias relativas al régimen territorial, incluidas aquellas relativas a derechos de soberanía sobre islas y puertos; (b) las controversias para las que las partes acordaren otro medio de arreglo pacífico; (c) las controversias concernientes a cuestiones que según el derecho internacional son exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados.

(89) CPJI, *Série D*, n.º 3, pp. 16-17.

(90) *Ibid.*, n.º 4, p. 23.

(91) *Ibid.*, n.º 5, p. 77.

(92) *Ibid.*, p. 79.

(93) *Ibid.*, p. 77.

(94) Por ejemplo, Declaraciones de Alemania (1927), España (1928), Letonia (1929), Francia (1929), Checoslovaquia (1929), Perú (1929), Gran Bretaña (1929), Unión Sudafricana (1929),

Argentina de 1935, excluye las «cuestiones ya resueltas» (95). La exclusión de controversias para las cuales las partes acuerden recurrir «a otro medio de arreglo pacífico» también se inserta durante ese período en numerosas declaraciones tanto en términos generales (96), como limitados al arreglo arbitral (97) o a medios específicamente previstos en tratados o convenciones particulares (98). La posibilidad de arreglo previo por «vía diplomática» (99) o mediante «conciliación» (100) o recurriendo al Consejo de la SDN (101), fue también expresamente reservada por algunas declaraciones. Hubo asimismo reservas que, dentro de ciertos límites especificados en la declaración, preveían la suspensión del procedimiento ante la Corte mientras la controversia estuviere sometida a la consideración del Consejo de la SDN (102). Otro tipo de controversias reservadas por numerosas declaraciones fueron las relativas a asuntos o cuestiones que «según el derecho internacional» son exclusiva o esencialmente de la «jurisdicción interna» (103) y/o pertenecen al «régimen constitucional» del Estado declarante (104). Una declaración excluyó las controversias que según la Constitución del Estado declarante no podían someterse a arbitraje (105) y otra las relativas a ciertas disposiciones del derecho interno en relación con cues-

Nueva Zelandia (1929), India (1929), Australia (1929), Canadá (1929), Albania (1930), Luxemburgo (1930), Irán (1930), Rumania (1930), Polonia (1931), Argentina (1935), Irak (1938) y Egipto (1939) (CPJI, *Série D*, n.º 6, pp. 42-54; *ibid.*, *Série E*, n.º 12, p. 333 y n.º 15, p. 210).

(95) CPJI, *Série E*, n.º 12, p. 333.

(96) Por ejemplo, Declaraciones de Alemania (1927), España (1928), Letonia (1929), Francia (1929), Checoslovaquia (1929), Tailandia (1929), Gran Bretaña (1929), Unión Sudafricana (1929), Nueva Zelandia (1929), India (1929), Australia (1929), Canadá (1929), Luxemburgo (1930), Yugoslavia (1930), Irán (1930), Polonia (1931), Argentina (1935), Irak (1938) y Egipto (1939). (Véanse referencias en la nota 94 *supra*).

(97) Por ejemplo, Declaración de Francia (1929) y del Perú (1929) (CPJI, *Série D*, n.º 6, pp. 45 y 49).

(98) Por ejemplo, Declaraciones de Italia (1929), Grecia (1929), Albania (1930), Rumania (1930) y Turquía (1936) (*ibid.*, pp. 43, 44, 52 y 53; CPJI, *Série E*, n.º 12, p. 334).

(99) Por ejemplo, Declaración de Italia (1929) (*ibid.*, *Série D*, n.º 6, p. 43).

(100) Por ejemplo, Declaración de Francia (1929) (*ibid.*, p. 45).

(101) Por ejemplo, Declaraciones de Italia (1929), Francia (1929), Checoslovaquia (1929) y Perú (1929) (*ibid.*, pp. 43, 45, 47 y 49).

(102) Por ejemplo, Declaraciones de Gran Bretaña (1929), Unión Sudafricana (1929), Nueva Zelandia (1929), India (1929), Australia (1929), Canadá (1929) e Irak (1938) (*ibid.*, pp. 45, 46, 47, 48, 49 y 50; *ibid.*, *Série E*, n.º 15, p. 210).

(103) Por ejemplo, Declaraciones de Gran Bretaña (1929), Unión Sudafricana (1929), Nueva Zelandia (1929), India (1929), Australia (1929), Canadá (1929), Yugoslavia (1930), Albania (1930), Irán (1930), Rumania (1930), Polonia (1931), Argentina (1935), Brasil (1937), Irak (1938) y Egipto (1939) (CPJI, *Série D*, n.º 6, pp. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54; *ibid.*, *Série E*, n.º 12, p. 333, n.º 13, p. 271, y n.º 15, p. 210).

(104) Por ejemplo, Declaraciones de Argentina (1935) y de Brasil (1937) (*ibid.*, *Série E*, n.º 12, pp. 333, y n.º 13, p. 271).

(105) Declaración de El Salvador (1930) (*ibid.*, *Série D*, n.º 6, pp. 51-52).

tiones que la declaración precisaba (106). Un cierto número de Estados declarantes reservó en el período que estamos comentando, las controversias relativas al «régimen territorial» (107), incluidas las relativas a derechos de «soberanía sobre sus islas y puertos» (108) o «sobre sus puertos y vías de comunicación» (109) o «sobre sus aguas y vías de comunicación» (110), o bien, de un modo genérico, las controversias relativas a los «derechos soberanos» del Estado declarante (111). Una declaración exceptuó las controversias que estuvieran directa o indirectamente relacionadas con la Primera Guerra Mundial o con una guerra ulterior que se precisaba y con un determinado tratado de paz (112). Otra las controversias relativas a reclamaciones pecuniarias (113). Además de estas reservas fundadas en limitaciones *ratione materiae*, se encuentran también en ciertas declaraciones, limitaciones fundadas en criterios *ratione personae* mediante fórmulas que excluyen controversias con determinados Estados, por ejemplo, con miembros de la Commonwealth (114) o con Estados Arabes (115), o bien con aquellos Estados que rechazan establecer o mantener relaciones diplomáticas con el declarante (116) o cuyos gobiernos no son reconocidos por el declarante (117).

53. Este resumen permite hacerse una idea somera del panorama que en materia de «reservas» en las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la CPJI tuvieron ante sí los representantes de los Estados que, en San Francisco, adoptaron el artículo 36 del Estatuto de la Corte actual. Conocían también, esos representantes, ciertos hitos recogidos en la historia diplomática de entre las dos Grandes Guerras Mundiales relativos a la cuestión que estamos tratando. Por ejemplo, que, en 1924, es decir apenas cuatro años después de la adopción del Estatuto de 1920, en un informe de la Primera y de la Tercera Comisiones de la Quinta Asamblea de la SDN relativo a cuestiones de arbitraje, seguridad y reducción de armamentos se había en cierto modo «legitimado» la inserción de reservas en las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» (precisamente poco tiempo antes de que comenzaran a proliferar), mediante las siguientes consideraciones:

(106) Declaración de Polonia (1931) (*ibid.*, p. 54).

(107) Declaración de Albania (1930) (*ibid.*, p. 53).

(108) Declaración de Irán (1930) (*ibid.*, p. 53).

(109) Declaraciones de Grecia (1929) y Rumania (1930) (*ibid.*, pp. 44 y 53).

(110) Declaración de Irak (1938) (*ibid.*, Serie E, n.º 15, p. 210).

(111) Declaración de Egipto (1939) (*ibid.*).

(112) Declaración de Polonia (1931) (*ibid.*, p. 54).

(113) Declaración de El Salvador (1930) (*ibid.*, p. 52).

(114) Declaraciones de la Gran Bretaña, Unión Sudafricana, Nueva Zelandia, India, Australia y Canadá, todas ellas de 1929 (*ibid.*, pp. 45-49).

(115) Declaración de Irak (1938) (*ibid.*, Serie E, n.º 15, p. 210).

(116) Declaración de Polonia (1931) (*ibid.*, Serie D, n.º 6, p. 54).

(117) Declaración de Rumania (1930) (*ibid.*, p. 53).

«Una cuidadosa consideración del artículo (art. 36) ha demostrado que es lo suficientemente elástico como para *admitir toda clase de reservas*. Puesto que los Estados son libres de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte con respecto a algunas de las categorías de controversias mencionadas y de no aceptarla con respecto a las demás, *lo son también para aceptarla con respecto a una porción de esas categorías; los derechos no necesitan ser ejercidos en toda su extensión*. Al asumir la obligación en cuestión, los Estados son, por lo tanto, libres de declarar que no será aplicable en aquellos casos en que no lo consideren admisible.

Podemos imaginar como posibles, y por tanto legítimas, reservas hechas con respecto a una cierta categoría de controversias o, de una manera general, a la fase precisa en que la controversia puede ser llevada ante la Corte» (118).

54. La redacción, en 1928, del texto del Acta General para el Arreglo de las Diferencias Internacionales (revisada en 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas) trató aparentemente de introducir una cierta disciplina en la práctica de las «reservas» insertas en las declaraciones de aceptación, pero lo que en realidad hizo es consagrar dicha práctica. La lectura conjunta de los artículos 17 y 39 del Acta General no permite llegar a otra conclusión puesto que, aunque se enumeran limitativamente los tres modelos o tipos de reservas a los que los Estados pueden subordinar su adhesión al Acta, la redacción dada a esos modelos o tipos, especialmente al tercero (apartado c) del párrafo 2 del artículo 39 del Acta General), permite, en realidad, a los Estados reservar cualquier cuestión de la jurisdicción de la Corte aceptada como obligatoria. Según este tercer modelo o tipo de reserva, los Estados pueden excluir de los procedimientos descritos en el Acta General, incluido el recurso a la Corte, las controversias «que se refieran a asuntos determinados o a materias especiales netamente diferenciadas, tal como el Estatuto territorial, o pertenecientes a categorías determinadas» (119).

55. No debe, por lo tanto, extrañar que los participantes en 1945 en la Conferencia de San Francisco no sólo se abstuvieran de hacer el más mínimo intento de limitar la posibilidad de formular «reservas» en las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la CIJ sino

(118) League of Nations, *Fifth Assambley, Official Journal, Special Supplement n.º 24*, pp. 122-123. Traducido y subrayado por el autor. Compárese esta declaración con lo dicho por Costa (Portugal) cuando se aprobó su enmienda al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de 1920 (véase párrafo 17 *supra*).

(119) Para el texto español de los artículos 17 y 39 del Acta General, véase Oriol Casanovas y La Rosa, *Casos y textos de derecho internacional público*, Editorial Tecnos, Madrid 1986, pp. 509 y 512-513.

que dieran un paso más en esa dirección, reconociendo la posibilidad de formular reservas como definitivamente incorporada al artículo 36 del Estatuto de la Corte. Como recoge el primer número del Anuario de la Corte actual (*Annuaire 1946-1947*, p. 18), el Comité IV/1 de la Conferencia de San Francisco hizo suya la siguiente observación del Subcomité D:

«La cuestión de las reservas exige una observación. Como se sabe el artículo 36 ha sido constantemente interpretado en el pasado como permitiendo que los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte acompañen esta declaración de reservas. El Subcomité ha considerado esta interpretación como de aquí en adelante establecida. En consecuencia, ha estimado superfluo modificar el párrafo 3 del artículo 36 con objeto de mencionar expresamente en el mismo la facultad para los Estados de formular reservas» (traducido por el autor).

56. Después de San Francisco, los precedentes acumulados demuestran en todo caso que al amparo del estatuto de la CIJ la práctica de las «reservas» en las declaraciones ha dado importantes pasos adelante tanto cuantitativa como cualitativamente y que la redacción de las mismas por los Estados es cada vez más compleja y refinada en la definición de los supuestos que se excluyen de la «jurisdicción obligatoria» aceptada por la declaración. También hacen su aparición en este período, las primeras declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» limitadas exclusivamente a litigios existentes o posibles sobre cuestiones determinadas (120). Las Declaraciones apenas mencionan, en relación con las controversias, el término de «categorías», suprimido del Estatuto de 1945 (121).

57. Constatada la aparición, desarrollo y aceptación generalizada de la práctica que acabamos de describir, no tiene mayor sentido, para el tema de estas conferencias, analizar ahora las «reservas» hechas desde la

(120) Declaración de Egipto de 1957 sobre controversias concernientes al párrafo 9 (b) de la Declaración del Gobierno de la República de Egipto de 24 de abril de 1957 sobre el Canal de Suez y arreglos relativos a su gestión (ICJ *Yearbook 1986-1987*, p. 66). También en 1946 la Declaración hecha por el Reino Unido, relativa a la interpretación, aplicación o validez de tratados concernientes a las fronteras de la antigua Honduras Británica (CIJ. *Annuaire 1946-1947*, p. 213). Guatemala excluyó del alcance de su Declaración de 1947 la controversia, entonces existente, con el Reino Unido concerniente a la restitución del territorio de Bélize. La Declaración recuerda que Guatemala aceptaría someter dicha controversia a la Corte si ésta fuere facultada para decidir el litigio *ex aequo et bono*, de conformidad con el artículo 38, párrafo 2, del Estatuto de la CIJ (ibíd., pp. 215-216).

(121) Mencionemos como excepción la Declaración de Portugal de 1955. Sin embargo, algunas Declaraciones vigentes enumeran las «categorías» del párrafo 2 del artículo 36: El Salvador, Gambia, Honduras, Liberia, Liechtenstein, Malawi, Pakistán, Filipinas, Senegal, Sudán, Suiza y Togo.

entrada en vigor del Estatuto de la CIJ (122). Nos limitaremos a anexar al texto excrito de estas conferencias, mediante un apéndice (*Apéndice I*), un esquema informativo del cuadro general que resulta de una lectura de las Declaraciones «vigentes en julio de 1987», cuyo texto encontrarán Uds. en el *Yearbook 1986-1987* de la Corte Internacional de Justicia (páginas 59 a 91). Indiquemos aquí, a guisa también de información, que de un total de 46 Declaraciones vigentes, apenas hay Declaración que haya sido hecha sin «reservas» (123).

58. En el mencionado *Apéndice I* puede observarse que en la actualidad hay tanto reservas fórmulas en función esencialmente de criterios «*ratione personae*» como en función de criterios «*ratione temporis*» o «*ratione materiae*». También que algunos de estos criterios se combinan a veces en una misma reserva. Puede apreciarse asimismo que los Estados declarantes actuales muestran mayor sensibilidad que en pasado al criterio «*ratione personae*» y, especialmente, al «*ratione temporis*». En lo que respecta a criterios «*ratione materiae*» destaca la proliferación de «reservas» relacionadas de una manera u otra con temas del derecho del mar lo que es una consecuencia natural de las transformaciones sufridas por ese derecho en años recientes, especialmente en lo que concierne a la aparición de nuevas áreas, zonas o espacios marítimos sometidos a la jurisdicción de los Estados costeros, así como de «reservas» concernientes a cuestiones relativas a «conflictos o actividades armadas» síntoma de las crisis existentes en la comunidad internacional. Debe también destacarse, lo que equilibra la apreciación que cada uno tenga de la situación actual, que la gran mayoría de «reservas» se concentran en un número relativamente pequeño de Declaraciones.

59. Solamente los Estados partes en el Estatuto de la Corte hubieran podido poner coto a la proliferación de «reservas» en el texto de las declaraciones de aceptación hechas o supuestamente hechas de conformidad con el artículo 36 del Estatuto. Pero, como acabamos de observar, los Estados, y aquí cabe hablar de todos en general y no solamente de las Grandes Potencias, prefirieron sacrificar la homogeneidad relativa del proyecto original en aras de una participación numéricamente más numerosa en el sistema de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. El resultado consiguiente fue, ya en la época de la CPJI, y mucho más desde la adopción del Estatuto de la CIJ, que la homogeneidad fuese abandonada, in-

(122) Con más frecuencia que en la época del Estatuto de la CPJI, las declaraciones hechas al amparo del Estatuto actual denominan expresamente «reservas» a sus «limitaciones» o «excepciones».

(123) Solamente las Declaraciones de Haití (1928) y Nicaragua (1929). Algunas declaraciones más solamente expresan la «condición de reciprocidad»: República Dominicana (1924), Egipto (1957), Nigeria (1965), Panamá (1921), Uganda (1963) y Uruguay (1921).

cluso como mera pretensión o proyecto: *De la libertad de hacer o no la declaración, y de hacerla con un alcance mayor o menor, según un paradigma preestablecido, se pasó a la libertad de dar a la declaración el contenido sustantivo que el Estado declarante considera más conveniente para sus intereses.*

60. Dicho lo anterior, debe igualmente reconocerse que la evolución experimentada es también explicable por una serie de razones propias al sistema de la «cláusula facultativa» aceptando en aras del compromiso en 1920 y heredado por el Estatuto de 1945. La primera de estas razones es el principio fundamental del sistema, a saber el carácter facultativo de la declaración mediante la cual se acepta «como obligatoria» la jurisdicción de la Corte. Los Estados son siempre libres de hacer o no la declaración aceptando la «jurisdicción obligatoria» de la Corte y, una vez hecha y comunicada o depositada, pueden modificarla, retirarla, terminarla o denunciarla según lo dispuesto en la propia declaración y en el derecho internacional general. La segunda, es que el Estatuto no ha prohibido expresamente ni en 1920 ni en 1945, que las declaraciones de los Estados declarantes vayan acompañadas de «reservas», aunque ésta parezca haber sido la intención de los redactores del Estatuto de 1920, ni tampoco ha dispuesto taxativamente cuales son las «reservas» que pueden o no pueden hacerse. La tercera razón, estriba en que tanto la declaración, como su modificación, retiro, terminación o denuncia, es resultado de actos unilaterales del Estado declarante (124), actos unilaterales que no han sido sometidos por el sistema a ningún procedimiento internacional institucionalizado de control de su adecuación con lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto. La declaración o su modificación, retiro, terminación o denuncia se hace, se comunica a fines de depósito, se notifica y se publica. Nada más.

61. A estas razones se añaden después de la Segunda Guerra Mundial otras, también objetivas, derivadas de la universalización de la comunidad internacional, resultado de la descolonización y otro fenómenos, y de la coexistencia, dentro de esa comunidad ampliada, de Estados con regímenes políticos, sociales y económicos distintos, de Estados en niveles de desarrollo económico y social de lo más diverso, y de Estados pertenecientes a áreas culturales, y por lo tanto jurídicas, de lo más variado. Razones, todas ellas, que han llevado a la aceptación generalizada, incluso para los tratados, de un procedimiento en materia de «reservas» mucho más liberal que el que existió en la época de la SDN, como lo prueba la codificación realizada al respecto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y que también explican que el principio del arreglo pací-

(124) Como ha dicho la CIJ: «...The text of the ... Declaration is not a treaty resulting from negotiations between two or more States. It is the result of unilateral drafting by the Government of...» (ICJ, *Report*, 1952, p. 105).

fico de las controversias internacionales, recientemente reiterado en la Declaración de Manila de 1982, continúa descansando en los elementos tradicionales del consentimiento de las partes y de la libertad de elección de los medios de arreglo. En esta materia se toca de cerca la sensibilidad de los Estados en la apreciación soberana de sus intereses. No se trata de cuestiones susceptibles de recibir solución mediante el empleo de una u otra técnica jurídica, por muy ingeniosas que estas sean (125). No está de más recordar al respecto que, incluso en un medio regional tan homogéneo como el europeo, la Convención Europea para el Arreglo Pacífico de Diferencias Internacionales de 1957 permite que las partes formulen «reservas» definidas exactamente como en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 39 del Acta General arriba citada (párrafo 1 del artículo 35 de la Convención Europea). Además, la Convención Europea para el Arreglo Pacífico de Diferencias Internacionales precisa que las «reservas» contenidas en una declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la CIJ pueden incorporarse mediante simple declaración a la aceptación de la jurisdicción de la CIJ que haga un Estado en virtud de su participación en dicha Convención Europea (párrafo 4 del artículo 35 de la Convención Europea) (126).

62. Este recorrido general por las «reservas» que los Estados declarantes incorporan en sus declaraciones, permiten tener una idea apropiada de la «dimensión» del problema y de sus «variantes» y, por lo tanto, de toda la importancia que tiene la «condición de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte. La proliferación y variedad de las «reservas» en las declaraciones ha tenido como resultado ampliar extraordinariamente los efectos posibles de la mencionada condición. En la inmensa mayoría de los casos, como resultado de las «reservas», cuando un Estado demanda a otro Estado ante la CIJ, invocando las declaraciones hechas por los dos, se plantea, antes de examinar el fondo de la demanda, la cuestión previa de si la Corte tiene o no jurisdicción para entender en el asunto y decidirlo. El sistema de «jurisdicción obligatoria» tal como ha evolucionado es, campo abonado para la presentación por el demandado de «excepciones preliminares» que la Corte está llamada a considerar en virtud de la competencia que le otorga el párrafo 6 del artículo 36 del Estatuto para decidir la disputa previa de si se tiene o no tiene jurisdicción *in casu* (competencia sobre la cuestión de competencia); facultad ésta de

(125) En el preámbulo de su Declaración de 1973. El Salvador especifica que esta nueva Declaración fue hecha para adaptar sus términos a la nueva Constitución Política así como a las «circunstancias presentes» teniendo en cuenta el texto de declaraciones hechas por otros Estados (CIJ *Yearbook* 1986-1987, p. 67).

(126) Max-Planck Institut, *Disputes Settlement in Public International Law*, Springer Verlag, Berlin, Heidelberg, Nueva York, Tokyo, 1984, pp. 98-99.

la Corte que, como recordarán, se añadió al artículo 36 del Estatuto al término del debate que tuvo lugar en la Asamblea de la SDN cuando el jurista brasileño Fernández hizo su propuesta alternativa de «cláusula facultativa» (127).

63. Como veremos en la última parte de estas conferencias, es precisamente en el curso de su consideración de «excepciones preliminares» que la Corte ha contribuido ha precisar el significado del principio o condición de «reciprocidad» y su campo de aplicación, así como los métodos más idóneos para darle efecto. Veamos, antes, rápidamente algunas cuestiones generales relativas a la «vigencia» de las declaraciones como instrumento, pues la Corte también ha tenido que pronunciarse sobre la cuestión ante alegaciones de litigantes supuestamente basadas en el principio o condición de «reciprocidad».

3. Las disposiciones en las declaraciones concernientes a su vigencia como instrumento

64. Además de su incidencia en la determinación la obligación asumida por la declaración («reservas» *ratione temporis*, incorporadas en las declaraciones), el factor tiempo desempeña también un papel decisivo en la determinación de todas aquellas cuestiones que atañen a la vigencia de la declaración como «instrumento». Es decir en los problemas, principalmente temporales y bien conocidos, que acompañan siempre en el derecho internacional la verificación de si un título dado es formalmente válido, desde cuando lo es y hasta cuando lo será. Cuestión importante, pues el «título» es el soporte sobre el que descansa la «obligación». En cuanto a los problemas que plantea la «reciprocidad» como principio o condición, estas estipulaciones no tiene, sin embargo, la misma relevancia, lo veremos más adelante, que aquellas que acabamos de examinar relativas, todas ellas, a la limitación mediante «reservas» de la obligación de someterse a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte.

65. Según el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte actual la declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte solamente puede ser hecha, por «Estados partes en el Estatuto», es decir por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que lo son *ipso facto*, y por aquellos otros Estados que sin ser Miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes en el Estatuto de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas. La situación se presentaba de manera algo distinta en tiempos de

(127) Véase párrafo 19 *supra*.

la CPJI, pues el Estatuto, de esta Corte permitía que los Estados facultados para hacerlo podían formular, si así lo deseaban, la declaración en el momento de la firma del «Protocolo de Firma» al que iba anexo dicho Estatuto. Una declaración en ese momento era perfectamente válida como tal declaración aunque no desplegase sus efectos jurídicos hasta que el Estado declarante llegase a ser parte en el Estatuto de la CPJI, mediante la ratificación del mencionado «Protocolo de Firma». Se podía, por lo tanto, hacer y comunicar la declaración antes de ser parte en el Estatuto, situación que como regla general el Estatuto de la CIJ no permite (128).

66. La participación en el Estatuto de la Corte siempre ha estado sujeta a ratificación o a un acto jurídico de efectos similares. En la época de la CPJI era necesario ratificar el «Protocolo de Firma» mencionado. Hoy es necesario haber ratificado, o aceptado después de admisión, la Carta de las Naciones Unidas de la que el Estatuto de la CIJ es para integrante. En cambio, la «declaración de aceptación» de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte no necesita ser ratificada. El Estatuto nunca lo ha prescrito y el derecho internacional general tampoco lo impone (129). En tiempos del Estatuto de la CPJI, la declaración simplemente se «hacía», se «firmaba» y se «comunicaba» a la Secretaría de la SDN quien la publicaba en sus colecciones oficiales e informaba a los Estados y a la CPJI. Hoy en día, una vez que el Estado declarante hace y firma la declaración está obligado a remitirla «para su depósito» al Secretario General de las Naciones Unidas quien transmite copia a los Estados partes en el Estatuto de la CIJ y al Secretario de la Corte (párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto de la CIJ). La Secretaría de la ONU publica también las declaraciones, que son registradas. ¿Por qué entonces algunas declaraciones estipulan que se hacen «sujetas a ratificación» o «bajo condición o reserva de ratificación»? La respuesta hay que buscarla en disposiciones constitucionales internas del Estado declarante que así lo imponen o aconsejan. Por otra parte, como el Estatuto no prohíbe la «reserva de ratificación» todo Estado declarante es libre de hacer y comunicar una declaración firmada con dicha reserva, lo que tendrá un efecto suspensivo, pues la declaración aunque hecha, firmada, comunicada y depositada no desplegará sus efectos jurídicos hasta que se haya comunicado también su ratificación o de-

(128) Una situación como la de la Declaración de Nicaragua de 1929, examinada por la CIJ en el reciente asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)*, no podría darse en relación con declaraciones hechas de conformidad con el Estatuto de la CIJ (ICJ, *Reports 1984*, pp. 403-408).

(129) Entre las Declaraciones vigentes hay una, la de Colombia de 1937, que aunque no había sido hecha sujeta a ratificación fue sin embargo ratificada por el Estado declarante. Esto, que ocurrió también con alguna otra declaración del tiempo de la CPJI, se explica por el hecho que ciertos Estados que habían firmado declaraciones sin reservas ratificaban posteriormente la declaración y depositaban el correspondiente instrumento (ICJ, *Yearbook 1986-1987*, p. 63, nota 2).

positado el instrumento por el que se ratifique. Es esta una excepción a la regla general relativa a la determinación del *dies a quo*, o momento a partir del cual se considera que una declaración está internacionalmente vigente con todos sus efectos, excepción que se explica en virtud de lo dispuesto en el texto mismo de la declaración (130).

67. El principio general que preside hoy en día, la determinación del *dies a quo* de una declaración es el de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas una vez remitida por el estado declarante para depósito. Así lo reconocen expresamente algunas Declaraciones vigentes (131), aunque la mayor parte de ellas guardan un discreto silencio sobre este punto (no así en lo que concierne a «actos ulteriores», tales como los relativos a modificaciones o terminación de la declaración o a nuevas reservas). Bien entendido, si la declaración contiene una disposición particular al respecto (como en el mencionado caso de la «reserva de ratificación») dicha disposición prevalecerá siempre que sea compatible con el Estatuto. Por ejemplo, las Declaraciones de Suiza y de Liechtenstein, dos Estados no miembros de las Naciones Unidas, autorizados a ser partes en el Estatuto de la Corte por las Resoluciones 91 (I) y 363 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 93, párrafo 2, de la Carta, disponen que la declaración tendrá efecto desde que el Estado declarante «llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte» (132). Toda declaración va fechada y firmada por una autoridad competente del Estado declarante, y las publicaciones oficiales de las Naciones Unidas indican la fecha de la recepción para depósito, lo que también se indica cuando se transmiten las copias a los Estados partes en el Estatuto. De todos modos, en la práctica pueden darse algunos casos límite que planteen problemas. Esto ha motivado que algunos Estados declarantes hayan insertado en sus declaraciones disposiciones (133) tendientes a mitigar el «efecto sorpresa» de un procedimiento incoado ante la Corte simultáneamente, o poco tiempo después, de la recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas, de la declaración para su depósito (134).

(130) Esta práctica muy frecuente en tiempos de la CPJI ha disminuido notablemente después de la Segunda Guerra Mundial aunque no ha desaparecido completamente. Véase, por ejemplo, la Declaración de Bélgica de 1958 (CIJ, *Yearbook 1986-1987*, pp. 61-62). La declaración fue hecha en abril de 1958 y ratificada en junio del mismo año. También la Declaración de Liberia de 1952 (*ibid.*, p. 74). Lo frecuente hoy en día es que un Gobierno que por razones internas desee que la declaración sea ratificada se abstenga de comunicar para depósito la declaración al Secretario General de las Naciones Unidas hasta que dicho trámite se haya cumplido según sus disposiciones constitucionales.

(131) Declaración de Togo de 1979 (*ibid.*, pp. 89-90) y de Portugal de 1955 (*ibid.*, p. 85).

(132) *Ibid.*, pp. 74 y 89.

(133) Véase, *Apéndice I* mencionado *infra*.

(134) Sucedió en el asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India* en relación con la Declaración de Portugal de 1955, (ICJ, *Reports 1957*, p. 146).

68. En lo que concierne el momento en que una declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte deja de estar vigente, o *dies ad quem*, la cuestión debe resolverse según lo que la propia declaración disponga y con arreglo a los principios del derecho internacional relativos a la extinción o modificación de obligaciones internacionales. Por ejemplo, hay declaraciones hechas por tiempo indeterminado o sin limitación de tiempo que no contienen estipulación alguna sobre su modificación, retiro, terminación o denuncia (135). En supuesto como este habrá que atenerse a principios generales únicamente, teniendo en cuenta la evolución que haya podido haber experimentado el derecho internacional en la materia (136). Ello no quiere decir que, cuando hay estipulaciones relevantes en la declaración no puedan plantearse también problemas alarmantes. En algunos casos, la situación es sencilla, como cuando una declaración se hace por un número de años determinados y expira el término sin que haya habido renovación de la declaración o sustitución por otra del Estado declarante. Pero en otros, la determinación del *dies ad quem* no es tarea simple.

69. Además las cosas pueden complicarse todavía más cuando haya también disposiciones particulares concernientes a modificaciones o reservas. Tampoco es infrecuente el que una declaración que prevea su retiro, su denuncia o su terminación, establezca un plazo de aviso previo que habrá que tener en cuenta en la determinación del *dies ad quem* (137). Digamos que, en la actualidad, la cuestión general se plantea, no tanto en términos del «derecho de modificación o terminación» de la declaración por el Estado declarante (138), como en términos de la fecha precisa a

(135) Véase, por ejemplo, las observaciones formuladas por algunos Estados partes en el Estatuto de la CPJI (Bolivia, Bélgica, Brasil, Suecia, Checoslovaquia, Países Bajos) en relación con la retirada por el Paraguay en 1938 de una declaración hecha «sin condiciones» (CPJI *Serie E*, n.º 15, p. 220, nota 4).

(136) En el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* la CIJ señala que el derecho de terminar «inmediatamente» declaraciones hechas sin limitación de tiempo está lejos de estar establecido (ICJ, *Reports 1984*, p. 420). La Corte se refiere en este contexto a la noción de «plazo razonable».

(137) Principio confirmado recientemente por la CIJ en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (ICJ, *Reports 1984*, p. 421).

(138) Hoy se hace difícil pensar que en una situación como la que existió en septiembre de 1939, estallido de la Segunda Guerra Mundial, Estados declarantes neutros en ese momento de la guerra reaccionasen como lo hicieron entonces Suiza, Bélgica, Países Bajos, Perú, Estonia, Tailandia, Noruega, Suecia y Brasil a las notificaciones de 1939 de la Unión Sudafricana, Australia, Canadá, Francia, Gran Bretaña, India y Nueva Zelandia, en las cuales estos países en guerra alegaron el «cambio fundamental en las circunstancias» para «reservar» las controversias relativas a acontecimientos que se produjesen durante el curso del conflicto a pesar del silencio de sus Declaraciones al respecto. Posteriormente todos esos últimos países, menos Canadá y Francia, denunciaron sus Declaraciones previas que habían sido hechas por una duración de diez años e

partir de la cual la modificación o terminación notificada por dicho Estado surte efectos respecto a los demás Estados declarantes. Cuestión sumamente importante pues en el sistema de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte ambas declaraciones, la del demandante y la del demandado, tiene que seguir surtiendo efecto en el momento de la incoación del procedimiento y tener un alcance tal que permite subsumir en ambas la controversia de que se trate. Es éste un principio general que se aplica independientemente de la causa por la que la declaración haya dejado de surtir efecto o del procedimiento seguido para alcanzar tal fin (caducidad, denuncia, modificación parcial, terminación, retiro; formulación, modificación o retiro de reservas durante la vigencia de la declaración). La falta de vigencia o la modificación del alcance de la declaración ocurridas con posterioridad a la incoación del procedimiento no es, por otra parte, obstáculo para que este prosiga (139).

70. En un apéndice al texto escrito de estas conferencias (*Apéndice II*) figura un muestrario de disposiciones en Declaraciones en vigor concernientes a la «vigencia de la declaración» y, eventualmente, de sus «reservas». En él podrán apreciar los distintos modelos empleados, en la actualidad, por declaraciones de duración indeterminada o sin limitación de tiempo, así como los utilizados por aquellas otras que haciendo aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto han sido hechas «por determinado tiempo». También se enumeran en el mencionado *Apéndice II* los tipos de disposiciones que, sobre la adición, modificación o retiro de «reservas», figuran en las Declaraciones vigentes. Estas disposiciones presentan considerable interés para el tema de estas conferencias pues la práctica actual refleja la tendencia que empieza a ser dominante de que la declaración se mantiene como tal declaración, pero durante su vigencia su contenido puede modificarse mediante la adición, retiro o reformulación de reservas. Se preserva así el «principio de mutualidad» (hay declaración), pero se flexibiliza en extremo el «principio de reciprocidad» el sujetarlo a unas condiciones de fluidez permanentes.

hicieron nuevas Declaraciones reservando expresamente las mencionadas controversias (CPJI, *Serie E*, n.º 16, pp. 325 y siguientes). Además hoy en día el contenido del derecho internacional en la materia se ha clarificado como resultado de la codificación del derecho de los tratados (véanse artículos 56, 62, 73 y 75 de la Convención de Viena).

(139) Véanse, pronunciamientos de la CIJ. al respecto en los asuntos: *Nottebohm (excepciones preliminares)* (CIJ. *Recueil* 1953), p. 123; *Derecho de paso por el territorio de la India* (ICJ, *Reports* 1957, p. 142); *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (ICJ *Reports* 1986, pp. 28-29).

PARTE III: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

71. El sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte se ha convertido, a partir de finales de los años veinte, en una especie de sistema «marco» dentro del cual pueden incluso coexistir Estados en cuyas relaciones mutuas no haya ámbito material alguno en que la «jurisdicción obligatoria» pueda ser efectivamente ejercida por la Corte. La razón de esta situación radica en la admisión y generalización de declaraciones de aceptación acompañadas de «reservas». Ante la alternativa declaración con «reservas» o no hay declaración, la balanza se ha decantado claramente en favor de la primera de estas opciones, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, es decir en una época histórica en la que la comunidad internacional, al desarrollarse, presenta desigualdades de todo tipo más acusadas que en el pasado. Con la admisión de «reservas», expresamente reconocida en el Conferencia de San Francisco, la «reciprocidad» se ha encontrado con un campo potencial de aplicación mucho más amplio del que pudieron imaginar los redactores del Estatuto de 1920 cuando permitieron optar a los Estados declarantes entre las «categorías de controversias» enunciadas en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

72. Consecuencia de la situación descrita, es que, hoy en día, para determinar si la Corte tiene o no competencia para entender en una controversia determinada entre dos Estados, tanto o más importante que la verificación de si los dos Estados son Estados declarantes («mutualidad») es conocer si los dos Estados declarantes interesados han aceptado la «jurisdicción obligatoria» con el mismo alcance («reciprocidad»). Dentro del variado haz de relaciones bilaterales entre declarantes, en que se resume en la actualidad el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte, la «reciprocidad», respetando siempre el principio de la buena fe (140), desempeña un papel de primer orden. Así, puede decirse, generalmente hablando, que la «reciprocidad» ha adquirido una significación nueva y más decisiva como factor del sistema, mientras que la «mutualidad», siempre necesaria, ha quedado algo desdibujada, en relación con la función que los autores del Estatuto de 1920 le había originalmente atribuido.

73. La Corte ya ha tenido, en diversas ocasiones, la oportunidad de pronunciarse sobre el significado y efectos de la «reciprocidad» en su sis-

(140) Como ha reiterado recientemente la Corte: «... las declaraciones, aunque sean actos unilaterales, establecen con respecto a otros Estados que acepten la misma obligación de quedar sometidos a la jurisdicción obligatoria, una serie de compromisos bilaterales en los que son tomados en consideración las condiciones, reservas y cláusulas de duración. En esta red de compromisos que constituye el sistema de la cláusula facultativa, desempeña un importante papel el principio de la buena fe...» (ICJ, *Reports 1984*, p. 418. Traducción española de María Alarcón Medina, Departamento de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla).

tema de «jurisdicción obligatoria»; como también, en un par de ocasiones, la Corte Permanente hacia el final de su existencia. Estos pronunciamientos los ha hecho la Corte en el ejercicio de la «competencia sobre la competencia» que le atribuye el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto. Frente a las alegaciones del Estado demandado, la Corte en el asunto *Nottebohm*, dejó claramente sentado que el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto le faculta a decidir cualquier cuestión relativa a su competencia y no solamente a determinar si una demanda dada entra o no en una de las «categorías de controversias» enumeradas en los apartados a) y d) del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto (141). Cuando en el ejercicio de su competencia sobre la competencia ha tenido que pronunciarse sobre cuestiones relativas a la «reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria», la Corte ha sido respetuosa de la definición dada poco a poco por los Estados al sistema, sin dejar, por ello, de poner coto a interpretaciones individuales que chocaban de frente con reglas básicas o difícilmente compatibles con las mismas. De capital importancia al respecto es la distinción que, en el mencionado contexto, hace la Corte entre «reservas» a la «jurisdicción obligatoria» reconocida y «condiciones» o «cláusulas» relativas a la vigencia de las «declaraciones» como instrumento. Las «reservas» contenidas en las declaraciones son sistemáticamente tomadas en consideración por la Corte cuando aplica el principio o condición de «reciprocidad» a los efectos de establecer su competencia con respecto a una controversia determinada.

74. La buena voluntad de un Estado cuando hace una declaración reconociendo la «jurisdicción obligatoria» de la Corte puede verse amonorada o incluso disipada cuando más tarde, quizás años más tarde, un procedimiento es incoado contra él por otro Estado declarante. Las circunstancias pueden también haber cambiado de tal manera que un Estado resienta, no obstante haber notificado o depositado una declaración de aceptación, el hecho de ser demandado por otro Estado declarante y llegue incluso a oponerse judicialmente a la continuación del proceso mediante la presentación de objeciones denominadas en el Reglamento y práctica de la Corte «excepciones». Entre estos medios procesales de defensa que son las «excepciones preliminares», los hay que fundamentan el alegato consiguiente en el «principio o condición de reciprocidad». Esto sucede normalmente cuando la línea general de defensa judicial seguida por el Estado demandado no consiste en negar su calidad o la del Estado demandante de ser Estados declarantes, y por los tanto participantes en el sistema de «jurisdicción obligatoria», sino en el argumento de que él y el Estado demandante no habían reconocido la «jurisdicción obligatoria» con un alcance tal, respecto al objeto del proceso, que pueda decirse que

(141) ICJ, *Reports 1953*, pp. 118-120.

ambos han aceptado «la misma obligación» según preceptúa el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto.

75. Hay también razones objetivas que explican que abunden las «excepciones preliminares» basadas en el «principio o condición de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Las dificultades para conocer el alcance de los consentimientos necesarios para que exista jurisdicción *in casu* se acrecientan cuando dichos consentimientos no sólo se dan con antelación al nacimiento de la controversia sino que, además, se manifiestan de manera abstracta y general en documentos que, como las declaraciones de aceptación, son redactados unilateralmente por cada uno de los Estados declarantes. Algunas de estas dificultades se presentan también en relación con otros títulos posibles de jurisdicción, como por ejemplo en relación con cláusulas compromisorias insertas en convenciones generales de arreglo pacífico de controversias internacionales que prevean el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia. Pero, en ningún caso concurren todas estas dificultades en grado tan álgido como cuando dichos títulos están constituidos por declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. A diferencia de las convenciones generales mencionadas, las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» no son un documento signalamático y sus contenidos respectivos tampoco constituyen ni jurídica ni especulativamente hablando una unidad conceptual. Si a todo ello añadimos la posibilidad de incorporar «reservas» en las declaraciones, también unilateralmente apreciadas y formuladas por el Estado declarante, se comprenderá fácilmente que el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte sea campo abonado, aunque no exclusivo, para la presentación por los Estados demandados de las referidas «excepciones preliminares».

76. Ya sea por motivos subjetivos o por motivos objetivos, o por una combinación de ambos tipos de motivos, el hecho es que la práctica prueba que el ejercicio por la Corte de su «jurisdicción obligatoria» da lugar a que se planteen, en la mayor parte de los casos, «excepciones preliminares» del tipo mencionado. El ejercicio de dicha jurisdicción está, en consecuencia, condicionado, en la mayoría de los casos, por las conclusiones a las que la Corte llegue al evacuar tales «excepciones preliminares», lo que ésta hace normalmente, salvo que las partes en la controversia soliciten lo contrario, en una fase incidental previa a su consideración del fondo de la controversia. Como estas «excepciones preliminares» alegan con frecuencia las «reservas» que puedan figurar en la declaración tanto del Estado demandado como en la del Estado demandante, es en el tratamiento de dichas «reservas» por la Corte donde se ven reflejados los efectos del «principio o condición de reciprocidad», incorporado al sistema de «jurisdicción obligatoria». Convertida así en uno de los factores a ponderar en el proceso contencioso correspondiente, la «reciprocidad» adquiere tam-

bién, por el medio judicial en que está llamada a aplicarse, una dimensión metodológica que debe distinguirse de la regla jurídica representada por el «principio o condición de reciprocidad».

77. A pesar de que las dificultades mencionadas, y del freno que representa dentro del sistema el «principio o condición de reciprocidad», el reciente asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* prueba, como otros casos anteriores, que el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte ofrece posibilidades nada desdeñables. Tanto Nicaragua, Estado demandante, como los Estados Unidos de América, Estado demandado, habían hecho una declaración de aceptación. Los Estados Unidos presentaron «excepciones preliminares» que fueron evacuadas en la fase previa correspondiente. Habiendo concluido, al término de esta fase, que tenía jurisdicción en el asunto, la Corte procedió acto seguido a considerar y decidir, y decidió, el fondo de la controversia que Nicaragua le había sometido dentro de los límites de la competencia establecida (exclusión de los tratados multilaterales). Todo ello fue posible a pesar de que se trataba de un litigio que concernía acciones militares en curso y de que la controversia involucraba, en el plano jurídico, principios del derecho internacional contemporáneo de la primera importancia (prohibición del empleo de la fuerza; obligación de no intervenir; respecto de los derechos humanos; etc.). No se necesita ser un especialista del arreglo judicial de controversias internacionales para entender que una controversia como la mencionada difícilmente hubiera podido ser conocida de la Corte sin la existencia del sistema de «jurisdicción obligatoria». La utilidad del sistema, con todas sus carencias y dificultades de aplicación, es por lo tanto real. Pero aquellos que deseen participar en dicho sistema tienen que tener siempre presente que por mínimo que sea el alcance con que reconozcan la «jurisdicción obligatoria» de la Corte hay un aspecto en que el sistema es implacable: todo Estado que pertenece al sistema por haber hecho una declaración tiene que estar, dentro de los límites en que lo reconozca, tanto a las maduras, posibilidad de demandar, como a las duras, posibilidad de ser demandado, y saber que las «reservas» que haga figurar en su declaración podrán invocarse contra él *in casu* por el Estado declarante al que demande.

78. En tiempos de la Corte Permanente nueve casos fueron incoados invocando, en todo o en parte, la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Uno de estos casos abortó como resultado del estallido de la Segunda Guerra Mundial (142); tres acabaron en desistimientos tempranos (143);

(142) Asunto *Gerliczy* (incoado en 1939).

(143) Asuntos de la *Denuncia del Tratado Chino-Belga de 2 de noviembre de 1865*, del *Territorio del sudeste de Groenlandia*, y de la *Compañía Losinger*.

uno terminó al admitir la Corte una «excepción preliminar» sin relación con la «condición de reciprocidad» (144); y dos concluyeron mediante fallos sobre el fondo sin que se planteasen «excepciones preliminares» (145). Solamente en dos de los nueve casos mencionados, incoados ambos en los últimos años de actividad de la Corte Permanente, fue llamada ésta a pronunciarse sobre el significado y efectos del «principio o condición de reciprocidad» en respuesta a «excepciones preliminares» del Estado demandado basadas en tal principio o condición. Estos asuntos fueron el de los *Fosfatos de Marruecos*, incoado en 1936 por Italia contra Francia y resuelto en 1938 (146), y el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* (147), incoado en 1938 por Bélgica contra Bulgaria y resuelto en 1939. En ambos casos, la Corte Permanente consideró las «excepciones preliminares» en una fase incidental previa dedicada a dirimir exclusivamente la cuestión de su competencia. En los dos casos la excepción fue admitida por la Corte Permanente. Tal conclusión puso en un caso término al procedimiento (*Fosfatos de Marruecos*) y en otro limitó la competencia ejercida por la Corte (*Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*).

79. Desde 1946, dieciocho asuntos han sido incoados ante la Corte Internacional de Justicia invocando como título de jurisdicción principal, subsidiario o adicional declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. En dos de estos casos no se plantearon «excepciones preliminares» (148); en uno la «excepción» presentada fue resuelta por entendimiento entre las partes al comienzo del proceso sin intervención judicial de la Corte (149); en dos casos se presentaron «excepciones preliminares» resueltas por la Corte pero que no concernían al «principio o condición de reciprocidad» (150); dos casos terminaron en desistimientos después de una decisión de la Corte sobre un asunto similar (151); en tres casos en que se mencionaban en la demanda las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» a título adicional o subsidiario la Corte decidió el asunto sin tener que considerar el «principio o condición de

(144) Asunto del *Ferrocarril Panevezys-Saldutiskis*.

(145) Asuntos en las *Tomas de Agua del Mosa* y del *Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental*.

(146) CPJI, Série A/B, n.º 74.

(147) CPJI, Série A/B, n.º 77.

(148) *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)* y *Aplicación de la Convención de 1902 sobre la tutela de niños (Países Bajos c. Suecia)*.

(149) *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia c. Estados Unidos)*.

(150) *Templo de Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia)* e *incidente aéreo de 27 de julio de 1955 (Israel c. Bulgaria)*.

(151) *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Estados Unidos c. Bulgaria)* e *incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Reino Unido c. Bulgaria)*.

reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria» (152); en dos asuntos recientes el demandante invocó también declaraciones de aceptación junto con otros títulos de jurisdicción, uno de estos casos ha terminado en un desistimiento (153) y el otro esta *sub-judice* (154). Los restantes seis casos son de suma importancia para el estudio de uno u otro aspecto del «principio o condición de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Se trata de los siguientes asuntos bien conocidos:

- *Anglo-Iranian Oil Co. (Reino Unido c. Iran)* (155)
- *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)* (156)
- *Ciertos empréstitos noruegos (Francia c. Noruega)* (157)
- *Derecho de paso por el territorio de la India (Portugal c. India)* (158)
- *Interhandel (Suiza c. Estados Unidos)* (159)
- *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)* (160).

80. Los pronunciamientos relevantes de la Corte en estos casos se encuentran en fallos sobre competencia y admisibilidad y, en algún caso, en fallos sobre el fondo de la controversia, bien por que no hubo más fase que la del fondo (161) o bien por que la excepción por su naturaleza tuvo que ser evacuada en la fase sobre el fondo (162). Todos estos pronunciamientos constituyen una jurisprudencia coherente, y rica en matices, sobre el significado y efectos del «principio o condición de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte, así como sobre el ámbito en el que opera y los métodos susceptibles de darle aplicación en un caso concreto. Esta jurisprudencia presenta también un grado de coincidencia notable con la de Corte Permanente en los asuntos de los *Fosfatos de Marruecos* y de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*, a lo que pro-

(152) *Laudo arbitral emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras c. Nicaragua)*, *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)* y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelandia c. Francia)*.

(153) *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Costa Rica)*.

(154) *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*. El demandado y el demandante han presentado una memoria y una contramemoria respectivamente sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda. La fase oral del procedimiento relativo a estas cuestiones ha tenido lugar en junio de 1988.

(155) ICJ, *Reports 1952*, pp. 93-171.

(156) ICJ, *Reports 1953*, pp. 111-125.

(157) ICJ, *Reports 1957*, pp. 9-100.

(158) ICJ, *Reports 1957*, pp. 125-180 y *Reports 1960*, pp. 6-144.

(159) ICJ, *Reports 1959*, pp. 6-125.

(160) ICJ, *Reports 1984*, pp. 392-637 y *Reports 1986*, pp. 14-546.

(161) *Ciertos empréstitos noruegos*.

(162) *Derecho de paso por el territorio de la India y Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*.

blemente ha contribuido el hecho de que cuando estos fallos de la Corte Permanente fueron pronunciados la incorporación de «reservas» en las declaraciones de aceptación ya había sido ampliamente admitida y practicada por los Estados.

81. Como resultado del efecto dado al «principio o condición de reciprocidad», en respuesta a «excepciones preliminares» planteadas por el Estado demandado, la Corte ha: (1) aceptado las excepciones, poniendo fin al procedimiento (*Anglo-Iranian Oil Co.*; *Ciertos empréstitos noruegos*); (2) aceptado en parte las excepciones, limitando en consecuencia el ejercicio de su jurisdicción en el caso (*Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*); (3) rechazado tales excepciones, poniendo término al procedimiento sobre la base de una excepción distinta (*Interhandel*); y (4) rechazado las excepciones, ejerciendo su jurisdicción en el caso (*Nottebohm*; *Derecho de paso por el territorio de la India*).

82. Señalemos, finalmente, que cuando el demandante invoca en su solicitud de incoación del procedimiento, o de otro modo, más de un título de jurisdicción es práctica establecida de la Corte considerar cada uno de esos títulos con independencia los unos de los otros, de acuerdo con sus propios méritos según el sistema de jurisdicción al que correspondan. Las cuestiones de «reciprocidad» que se plantean en relación con declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» serán pues consideradas en las páginas que sigue únicamente a la luz del derecho aplicable a tal sistema. Las conclusiones a las que la Corte ha llegado al respecto no deben extrapolarse *sin más* a la consideración de las cuestiones que la «reciprocidad» pueda eventualmente plantear respecto a otros sistemas de jurisdicción de la Corte (163).

1. El «principio de reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria» de la Corte: su significado y efectos

83. Es en virtud de la disposición estatutaria que figura en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, convencionalmente acordada por los Estados, las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» hechas por éstos tienen en principio el efecto de conferir jurisdicción a la Corte. Desde la redacción del primer Estatuto de 1920 el sistema de «jurisdicción obligatoria», ha experimentado, como hemos venido diciendo, una cierta evolución, pero tal evolución no ha eliminado la necesidad de la concurrencia

(163) Por esta razón no examinaremos en esta parte el problema de las «reservas» en relación con la adhesión al Acta General para el Arreglo Pacífico de Diferencias Internacionales de 1928 (revisado en 1949), tratado por la Corte en el asunto de la *Plataforma Continental en el mar Egeo* y en cuyo Fallo hay una referencia al juego de la «reciprocidad».

de dos elementos claramente diferenciados. Un factor relativamente fijo (aunque también susceptible de desarrollos interpretativos por práctica ulterior generalizada y concordante), objetivo y exterior a los Estados en tanto que participantes individuales en el sistema, que está expresado en los dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Y un factor subjetivo, de contenido y duración variables, representado por las declaraciones de aceptación que hacen, con o sin reservas, individualmente los Estados que desean participar en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte. La «reciprocidad» pone en relación los distintos componentes del segundo factor a través del primer factor; tiende por así decir un puente entre las distintas declaraciones cada una de las cuales tiene su soporte en las mencionadas disposiciones estatutarias.

84. Cuando la jurisprudencia de la Corte tiene que hacer referencia a la «reciprocidad» expresada en el factor objetivo o estatutario del sistema tiende a denominarla «*principio* de reciprocidad» o «*condición* de reciprocidad», aunque también emplee en ocasiones puntuales expresiones tales como «*derecho* de reciprocidad» (164) o «*noCIÓN* de reciprocidad» (165). Por otra parte, cuando la jurisprudencia de la Corte menciona la «reciprocidad» enunciada en estipulaciones de las declaraciones de aceptación de los Estados, la expresión consistentemente empleada por la Corte para designarla, siguiendo en ello el lenguaje de las propias declaraciones, es la de «*condición* de reciprocidad».

85. En el Estatuto de la Corte, la expresión «condición de reciprocidad» aparece mencionada en el párrafo 3 del artículo 36, lo hemos visto, en relación con las «condiciones» *ratione personae* a las que los Estados pueden supeditar la vigencia formal de sus declaraciones respectivas. Sobre esta posibilidad, apenas utilizada en la práctica por los Estados, no hay pronunciamiento alguno en la jurisprudencia de la Corte. Cuando la jurisprudencia menciona la «condición de reciprocidad» se está refiriendo a una cuestión completamente distinta, a saber al alcance material de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por los Estados declarantes partes en una controversia determinada. Es decir, a una cuestión conceptualmente relacionada con lo que dispone el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. Es de la «reciprocidad» así entendida, de lo que trataremos, teniendo siempre presente la necesidad de evitar la confusión que crea el hecho de que dicho concepto aparezca recogido en el Estatuto de la Corte con dos significados distintos y que la disposición realmente relevante sea aquella en que el término «condición de reciprocidad» no se menciona expresamente.

(164) Por ejemplo, en ICJ, *Reports* 1957, p. 148.

(165) Por ejemplo, en ICJ, *Reports* 1984, p. 31.

86. Estas consideraciones preliminares permiten ya entrever que la «reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte Internacional de Justicia no es una «reciprocidad» abstracta o filosófica, una ideología si se quiere, a la que se pueda recurrir, según el talante de cada uno, para abrir o cerrar puertas a la jurisdicción de la Corte. Se trata de un concepto jurídico, es decir de un concepto definido por el derecho positivo, que tiene su amarre en el artículo 36 del Estatuto de la Corte y en las declaraciones aceptando como «obligatoria» la jurisdicción de la Corte hechas por los Estados de conformidad con el mencionado artículo. La Corte Permanente y la Corte actual así lo han proclamado expresamente. Por ejemplo, en 1957, en el Fallo de la Corte relativo al asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India (excepciones preliminares)*, en el que se puede leer lo siguiente:

«El principio de reciprocidad es parte de la disposición facultativa en virtud de términos expresos tanto del artículo 36 del Estatuto como de la mayor parte de las declaraciones de aceptación... La Corte ha afirmado y aplicado este principio repetidamente en relación con su propia competencia ...Sin embargo, está claro que las nociones de reciprocidad e igualdad no son conceptos abstractos. Deben ser puestas en relación con las disposiciones del Estatuto o de las declaraciones» (166).

87. La Corte nos ha dicho pues, con claridad meridiana, que el «principio de reciprocidad» es parte de la «disposición facultativa» (sistema de jurisdicción obligatoria) en virtud de «términos expresos» tanto del artículo 36 del Estatuto como de la mayor parte de las declaraciones y que la noción de «reciprocidad» no es un «concepto abstracto» sino que debe ser puesto en relación «con las disposiciones del Estatuto o de las declaraciones». Recordatorio oportunísimo de la Corte tanto con respecto a los Estados demandados como para la doctrina. Que los primeros traten de invocar a distro y siniestro la «reciprocidad» con objeto de impedir que la Corte ejerza jurisdicción, en un proceso entablado contra ellos que les incomoda, se comprende. El recurso repetido por la India en sus «excepciones preliminares» a la noción de «reciprocidad» en el mencionado asunto del *Derecho de paso*, o la posición inicial de Francia en los asuntos de las *Pruebas nucleares* tratando de establecer mediante la noción de «reciprocidad» una relación entre las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» hechas por los Estados demandantes y el Acta General para el arreglo pacífico de disputas internacionales (167), son explicables, independientemente de su justificación en derecho. Lo que ya lo es menos es

(166) ICJ, *Reports 1957*, p. 145. Traducción del autor.

(167) ICJ, *Pleadings, Oral Arguments, Documents, Nuclear Tests cases*, vol. II, pp. 347-357.

la posición de ciertos autores que enfocan la «reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte como si se tratase de una manifestación particular de un principio exterior al Estatuto y a las declaraciones. El pasaje de la Corte en el asunto del *Derecho de paso*, arriba citado, no da, a nuestro juicio, pie para este tipo de especulaciones doctrinales.

88. Por el contrario, la Corte nos indica en ese pasaje que el «principio de reciprocidad» que forma parte del sistema de «jurisdicción obligatoria» es algo muy concreto que viene definido por las disposiciones relevantes del Estatuto y por lo que disponen las declaraciones de aceptación de este tipo de jurisdicción que se integran en las mencionadas disposiciones. Ahora bien, ni esas disposiciones estatutarias, ni las declaraciones correspondientes, tienen nada que ver con otros tipos de jurisdicción que la Corte, según su Estatuto, está en condiciones de ejercer. Más todavía, de las diversas jurisdicciones que la Corte está autorizada a ejercer únicamente en relación con la «jurisdicción obligatoria» se refiere el Estatuto a la «reciprocidad» y lo hace con dos significados distintos, lo que ya en sí sugiere que si las cosas se toman desde muy arriba, prescindiendo de lo que dicen las fuentes del derecho aplicable, los resultados a que se llegue pueden ser artificiales cuando no erróneos. La «reciprocidad» no aparece mencionada en el Estatuto de la Corte ni en relación con la «jurisdicción voluntaria o convencional» prevista en el artículo 36, párrafo 1, ni en relación con las diversas «jurisdicciones de base exclusivamente estatutaria» reconocidas en el Estatuto: competencia sobre la competencia (artículo 36, párrafo 6), medidas provisionales (art. 41), interpretación de fallos (art. 60), revisión de fallos (art. 61) y peticiones o declaraciones de intervención (arts. 62 y 63). Se impone, por lo tanto, la circunspección cuando de «reciprocidad» se habla en relación con las jurisdicciones que la Corte puede ejercer.

89. Esto no quiere decir que la «reciprocidad» no tenga papel que desempeñar cuando la Corte ejerce un tipo de jurisdicción que no sea el de la «jurisdicción obligatoria», por ejemplo en la «jurisdicción convencional» del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, lo que también sería contrario a la jurisprudencia pertinente de la Corte. Pero sí sugiere que el significado del término «reciprocidad», así como su alcance y operatividad, deben definirse en cada tipo de situación teniendo en cuenta las disposiciones estatutarias pertinentes y los títulos de jurisdicción de los Estados que las complementen. En otras palabras, que en lo que concierne a las jurisdicciones que la Corte puede ejercer, la «reciprocidad» no es una noción «unívoca» omnipresente en virtud de lo que dispondría un principio abstracto, o una necesidad imperativa exterior y superior al Estatuto, sino una noción con un significado y unas finalidades jurídicas precisas que se definen, para cada supuesto de jurisdicción, según el derecho aplicable, es decir según el Estatuto y los títulos de jurisdicción de los Estados partes en la controversia.

90. La jurisdicción de la Corte relativa al significado, alcance y efectos de la «reciprocidad» en su sistema de «jurisdicción obligatoria» no es, en consecuencia, extrapolable como tal a otras jurisdicciones que la Corte pueda ejercer y que están reglamentadas por otras disposiciones estatutarias y por otros títulos de jurisdicción, a pesar de que todos los diversos tipos de jurisdicción que la Corte ejerce participen del mismo principio básico común: el «principio de consentimiento». Son los Estados, y no la doctrina, los que han decidido soberanamente como entienden que el «principio del consentimiento» se realice en el marco de cada uno de los tipos de jurisdicción que ejerce la Corte. Es por la «función» que los Estados hayan considerado necesario atribuirle, en relación con cada uno de estos tipos de jurisdicción, que la «reciprocidad» se define para cada uno de ellos. En lo que concierne a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, los Estados han querido, mediante la «reciprocidad», alcanzar unos fines bien precisos y la han configurado en consecuencia. ¿Cuáles han sido esos fines? La protección de la igualdad soberana de los Estados participantes en el sistema en sus relaciones *inter se* y el desarrollo del propio sistema de «jurisdicción obligatoria» que de otro modo hubiere posiblemente quedado en letra muerta. El sistema sólo opera en las relaciones entre Estados que deseen participar en él y, los que así lo deseen, pueden reconocer la «jurisdicción obligatoria» con un alcance mayor o menor; pero aquellos que lo hagan con un alcance menor no podrán beneficiarse de las aceptaciones más generosas de otros Estados participantes en el sistema. En caso de controversia sobre el alcance de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por dos Estados participantes en el sistema, partes en una controversia determinada, corresponderá a la Corte decidir esta cuestión previa, en virtud de la facultad general que para decidir cuestiones sobre su competencia le atribuye el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, tomando en consideración lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 36 del Estatuto y en las declaraciones de aceptaciones de la «jurisdicción obligatoria» que hayan hecho los Estados interesados de que se trate.

91. Para determinar la existencia de competencia de la Corte en un asunto determinado es siempre necesario remontarse a lo querido *originalmente* por los Estados parte en la controversia de conformidad con el Estatuto. Así lo exige el principio fundamental del consentimiento y el sistema de «jurisdicción obligatoria» no implica, a pesar de su denominación, excepción alguna al respecto. Hay siempre que averiguar cuál fue la intención de los Estados interesados cuando expresaron los consentimientos que en virtud del Estatuto tienen el efecto de conferir jurisdicción a la Corte. Pero estos consentimientos pueden manifestarse de diversas maneras según el «sistema de jurisdicción» al que correspondan. En el sistema de «jurisdicción convencional» dichos consentimientos se expresan en tratados y convenciones, o en «cláusulas compromisorias» de dichos tratados

o convenciones, lo que permite que el punto de partida del razonamiento encaminado a averiguar la intención original de los Estados partes en la controversia sea el de que ambos han estado *ad idem* en el momento de la conclusión del tratado o convención en cuanto al significado, alcance y efectos del título de jurisdicción de que se trate. En los supuestos de «jurisdicción obligatoria» dicho punto de partida es inexistente, puesto que los consentimientos de los Estados se expresan en instrumentos unilaterales redactados con independencia los unos de los otros y en fecha distintas que pueden estar muy distanciadas las unas de las otras.

92. Esta situación explica que en el marco del sistema de «jurisdicción obligatoria» la averiguación de la intención de los Estados declarantes partes en la controversia, a los efectos de establecer si hay *in casu* voluntades coincidentes en atribuir competencia a la Corte, tenga que hacerse a partir de otras consideraciones. En virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, tal como lo interpretan y aplican los Estados, la Corte considera, en principio, «como querido» por todo Estado que hace una declaración de aceptación que la misma está sujeta a la operatividad recíproca de las limitaciones a la «jurisdicción obligatoria» que puedan contener las declaraciones de los demás Estados declarantes. Esto equivale, en otras palabras, a considerar «como querido» por cada Estado declarante que no acepta ser demandado por otro Estado declarante salvo en relación con aquellas controversias en las que pueda asimismo demandar a este último Estado, en vista del contenido de la declaración que éste haya formulado. Es como resultado de este punto de partida del razonamiento, propio del sistema de «jurisdicción obligatoria», que la «reciprocidad» adquiere en dicho sistema una significación particular, una dimensión nueva y más amplia que en otros sistemas, subsistemas o modalidades de «jurisdicción contenciosa» de la Corte.

93. Cuando en un proceso incoado en el marco de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte el Estado declarante demandado plantea «excepciones preliminares» fundadas en el «principio o condición de reciprocidad», la Corte se ve obligada como consecuencia del presupuesto de que se parte a preguntarse no sólo cuál es la intención de cada uno de los Estados declarantes interesados en la situación procesal ante ella planteada sino también *cuál hubiese sido la intención* de dichos Estados de invertirse las posiciones respectivas de demandante y de demandado. ¿Hubiera podido el demandante en caso de ser demandado por el demandado oponerse objetivamente dado el contenido de su declaración a la competencia de la Corte para decidir la controversia? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, la Corte concluirá normalmente que no tiene competencia por no cumplirse *in casu* con el «principio o condición de reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria», pues el Estado demandante no podrá nunca estar en situación de probar que en caso de invertirse la situación

procesal de demandante y demandado no haría uso de las limitaciones a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte contenidas en su declaración.

* * *

94. En la mencionada cita del asunto del *Derecho de paso (excepciones preliminares)*, la Corte nos dice que el «principio de reciprocidad» forma parte del sistema de «jurisdicción obligatoria» pero no nos aclara en qué disposición precisa del artículo 36 del Estatuto aparece expresado tal principio. También nos dice que la gran mayoría de declaraciones de los Estados expresan este principio pero tampoco nos aclara cómo se identifica el «principio de reciprocidad» manifestado en esas declaraciones. Hay declaraciones que dicen expresamente en su texto que están hechas con «condición de reciprocidad». Pero no es el caso de otras, que se limitan a copiar o a parafrasear la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, sin utilizar la expresión «condición de reciprocidad». Sin embargo, sabemos, por la jurisdicción relevante a casos en que entraban en línea de cuentas declaraciones que simplemente copiaban o parafraseaban la mencionada frase del artículo 36 del Estatuto, que la Corte considera que estas declaraciones están hechas con «condición de reciprocidad». Se plantea, por tanto, la cuestión de saber en qué disposición precisa del artículo 36 del Estatuto está recogido el «principio de reciprocidad» y, eventualmente, cuando puede decirse que una declaración con arreglo a sus términos esta hecha con «condición de reciprocidad». La cuestión puede parecer baladí para aquellos que conciben la «reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» como una manifestación particular de un principio abstracto y general, pero no para los que como nosotros interpretamos la jurisprudencia de la Corte en la materia de otra manera.

95. Veamos por lo tanto lo que nos dice al respecto esta jurisprudencia, comenzando por la de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En las dos ocasiones en que ésta tuvo que tratar la cuestión, la jurisprudencia de la Corte Permanente nos da una respuesta explícita y absolutamente clara al respecto. En efecto, en los asuntos de los *Fosfatos de Marruecos* (1938) y *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* (1939), la Corte Permanente no dudó en declarar en los fallos correspondientes que la «condición de reciprocidad» está inscrita en el «párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte» (168). Además, en el segundo de estos asuntos, dicha declaración se completa con la referencia a que esa «condición de reciprocidad» está «repetida en la Declaración búlgara» (169). Y ¿qué decía esta Declaración búlgara de 1921 en la que según la Corte Permanente

(168) CPJI, *Série A/B*, n.º 74, p. 22 y n.º 77, p. 81. Evidentemente del Estatuto de la Corte Permanente.

(169) *Ibid*, n.º 77, p. 81. Bulgaria era el Estado demandado.

se repetía la «condición de reciprocidad» del Estatuto? Decía lo siguiente: «... (reconoce) como obligatoria. *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, incondicionalmente» (170). Se trataba, por lo tanto, de una Declaración donde no figuraba, como ocurre con otras, la expresión «condición de reciprocidad». La Declaración se limitaba a parafrasear la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto y añadía al final la palabra «incondicionalmente» tomada del párrafo 3 del mismo artículo. Esta es la Declaración que según la Corte Permanente, conviene recordarlo, repetía la «condición de reciprocidad» inscrita en el párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto. Señalemos, también, que la Corte Permanente observó que «aparte de la condición de reciprocidad», la Declaración búlgara no contiene ninguna «reserva» (171), observación asimismo interesante pues aparecía sugerir que hay una cierta relación operativa entre la «condición de reciprocidad» y las «reservas» de las declaraciones.

96. Por otra parte, el hecho de que la palabra «incondicionalmente» figurase al final de la Declaración búlgara, término empleado también en el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto, no fue obstáculo para que la Corte Permanente diese efecto *in casu* a la «condición de reciprocidad» que, según ella, estaba inscrita en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto y en la Declaración búlgara. Se dibuja ya aquí la distinción anteriormente apuntada entre «condiciones» de la declaración como instrumento, por un lado, y el «principio o condición de reciprocidad» y las «reservas» en las declaraciones, por el otro.

97. Para la Corte Permanente, por lo tanto, la «condición de reciprocidad» por autonomasia del sistema de «jurisdicción obligatoria» está «inscrita» en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto y, más específicamente, en las palabras de esa disposición «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» que repetía la Declaración búlgara mencionada. Interpretación que por otra parte coincidía con la de los propios Estados declarantes de la época a tenor del texto y de la economía general de sus declaraciones respectivas como se ha señalado en la Parte II de estas conferencias. Añadamos que esta conclusión de la Corte Permanente no excluía en modo alguno que en las mencionadas palabras «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» se manifestase asimismo otro principio del sistema de «jurisdicción obligatoria»: el «principio de mutualidad». Principio que preceptúa que los derechos y obligaciones ge-

(170) *Ibid.*, p. 80.

(171) *Ibid.*

nerales del sistema de «jurisdicción obligatoria» solamente pueden invocarlos aquellos Estados que sean Estados declarantes, es decir Estados participantes en dicho sistema, pues la «jurisdicción obligatoria» de la Corte no está abierto *ipso facto* a Estados no declarantes.

98. La Corte Internacional de Justicia no ha sido tan «explícita» como la Corte Permanente en lo que concierne a la localización del «principio o condición de reciprocidad» en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Pero el que no haya sido tan explícita no significa, a nuestro entender, que no haya sido igual de «clara» al respecto como lo fue en su día la Corte Permanente. No encontramos en la jurisprudencia de la Corte actual ningún razonamiento sobre el «fondo» del problema que modifique la conclusión mencionada de la Corte Permanente. Por otra parte, si examinamos lo que dice el Estatuto en vigor tampoco vemos, en los cambios introducidos por la Conferencia de San Francisco en la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 36, nada que obligue a una revisión de lo dicho por la Corte Permanente. La supresión al final de la mencionada frase de la referencia a las «categorías de controversias» enumeradas en los apartados a) a d) del párrafo acompañada, como lo fue, por el entendimiento en la Conferencia de la admisión de declaraciones con «reservas» confirmaría, por el contrario, el papel dual (*mutualidad/reciprocidad*) que desempeñan en el Estatuto las palabras «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. Tampoco en la redacción dada por los Estados a sus declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto en vigor encontramos motivos para modificar la conclusión de la Corte Permanente. No hay, por lo tanto, razones para revisar dicha conclusión sobre todo cuando las soluciones de recambio que se proponen significan tomarse libertades mucho mayores con las disposiciones del Estatuto y con las estipulaciones de las declaraciones, algunas de las cuales, conviene no olvidarlo, fueron transferidas de la Corte Permanente a la Corte actual, como resultado de la disposición transitoria que figura en el artículo 36, párrafo 5, del Estatuto. En todo caso, la Corte Internacional de Justicia no ha visto la necesidad de hacerlo y, en su jurisprudencia, pueden encontrarse referencias generales, hechas con finalidad confirmatoria, de la jurisprudencia pertinente de la Corte Permanente en los asuntos de los *Fosfatos de Marruecos* y de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* (172). Pero veamos de cerca la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el tema que nos ocupa.

99. La primera vez que la cuestión se planteó ante la Corte actual fue en 1952, en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co. (excepciones preliminares)*:

(172) Véase, por ejemplo, ICJ., *Reports* 1957, pp. 23-24.

«En el presente caso, la competencia de la Corte depende de las declaraciones hechas por las Partes de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, con condición de reciprocidad... Por estas declaraciones competencia es conferida a la Corte solamente en la medida en que coinciden para conferírsela. Siendo la declaración de Irán de alcance más limitado que la del Reino Unido, es sobre la declaración de Irán que la Corte debe basarse. Sobre este punto las Partes están de acuerdo» (173).

El párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto solamente aparece aquí mencionado para indicar que las declaraciones de los Estados parte en la controversia habían sido hechas «de conformidad» con dicha disposición estatutaria. El énfasis del razonamiento está en las declaraciones que la Corte dice haber sido hechas con «condición de reciprocidad». Veamos, por tanto, lo que decían las declaraciones pertinentes.

100. Según la Declaración del Reino Unido de 1940, Estado demandante, dicho Estado aceptaba «como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, con condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte...» (174). La Declaración de Irán de 1930, Estado demandado, reconocía «como obligatoria, *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, es decir con condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte..., de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto...» (175). La «condición de reciprocidad» está exclusivamente relacionada, en ambas Declaraciones, con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. En la Declaración del Reino Unido las palabras «con condición de reciprocidad» ocupan el lugar que en el párrafo 2 del artículo 36 corresponde a las palabras «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación» y en la Declaración de Irán la expresión «es decir con condición de reciprocidad» sigue inmediatamente después de las mencionadas palabras del artículo 36 del párrafo 2, del Estatuto. Ambas Declaraciones utilizan, por lo tanto, la expresión «condición de reciprocidad» como signónima de «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación». La «condición de reciprocidad» a la que la Corte Internacional de Justicia dio efecto en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.* fue, por tanto, una condición con un significado idéntico al de la «condición de reciprocidad» aplicada por la Corte Permanente en los asuntos mencionados.

(173) ICJ, *Reports*, 1952, p. 103. Traducido por el autor.

(174) CIJ, *Annuaire 1946-1947*, p. 208.

(175) CIJ, *Reports* 1952, p. 103.

101. En 1953, el Fallo de la Corte en el asunto *Nottebohm (excepciones preliminares)*, relevante desde otros puntos de vista, no presenta para el tema aquí considerado otro interés que la afirmación general de la Corte de que el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, junto con las disposiciones reglamentarias correspondientes relativas a la incoación de la instancia, reglamenta «el principio y la aplicación» de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte (176). En cambio, no puede decirse lo mismo del asunto relativo a *Ciertos empréstitos noruegos*, decidido por la Corte en 1957. Es éste un asunto del mayor interés para la cuestión de la puesta en relación del «principio o condición de reciprocidad» con una de las disposiciones específicas que dedica el artículo 36 del Estatuto a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, tanto por las confirmaciones que contiene como por la perplejidad que pueden crear, a primera vista, ciertas referencias.

102. En el asunto de *Ciertos empréstitos noruegos*, la Corte comienza constatando:

«... que el presente litigio le ha sido sometido al amparo del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, así como de las correspondientes declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria; que en el presente asunto, la competencia del Tribunal depende de declaraciones efectuadas por las Partes de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto con la condición de reciprocidad; y que, como se trata de dos declaraciones unilaterales, dicha competencia sólo se confiere en la medida en que exista una coincidencia entre ellas para atribuírsela. Ahora bien, la comparación de ambas declaraciones revela que la declaración francesa acepta la competencia del Tribunal en unos límites más estrictos que la declaración noruega; en consecuencia, la voluntad común de las Partes, fundamento de la competencia del Tribunal, existe dentro de estos límites más estrictos indicados en la reserva francesa» (177).

Este razonamiento sobre la «condición de reciprocidad», y sus efectos en el sistema de «jurisdicción obligatoria» sigue de cerca lo dicho por la Corte en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.* Como en este caso el texto se refiere únicamente al hecho de que ambas declaraciones habían sido hechas «de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto» y «con condición de reciprocidad». En efecto las dos declaraciones en cuestión —Declaración de Francia de 1949 y Declaración de Noruega de 1946— se referían expresamente a la «condición de reciprocidad» que se expresaba, en ambas, mediante la misma fórmula, similar por otra parte a la fór-

(176) ICJ, *Reports 1953*, p. 122.

(177) ICJ, *Reports 1957*, p. 23. Texto español en Oriol Casanovas y La Rosa, *op. cit.*, p. 526.

mula de la Declaración de Irán de 1930 en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.*, a saber: se reconoce «como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, es decir, con condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte ... de conformidad con [«en aplicación de» en la Declaración noruega] el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto ...» (178).

103. Hasta aquí el paralelismo del Fallo concerniente a *Ciertos empréstitos noruegos* y del Fallo sobre la *Anglo-Iranian Oil Co.* (*excepciones preliminares*) es completo. Pero en el párrafo del Fallo sobre *Ciertos empréstitos noruegos*, que sigue al arriba citado, se añade lo siguiente:

«Francia ha limitado su aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal al excluir de antemano las controversias 'relativas a asuntos que pertenecen a la competencia nacional tal como la entiende el Gobierno de la República francesa'. De conformidad con la condición de reciprocidad, establecida para la aceptación de la jurisdicción obligatoria en ambas declaraciones y *prevista en el artículo 36, párrafo 3, del Estatuto*, Noruega tiene derecho, al igual que Francia, a excluir de la competencia obligatoria las controversias que Noruega considere que pertenezcan esencialmente a su competencia nacional...» (179).

En este párrafo, la Corte dice expresamente que la «condición de reciprocidad» está prevista en el *párrafo 3 del artículo 36*, del Estatuto. Efectivamente, como hemos visto, dicho párrafo utiliza expresamente la expresión «condición de reciprocidad» pero en un sentido distinto tanto al que la Corte se está refiriendo en el pasaje de la cita como al sentido con que la expresión aparece recogida en las Declaraciones de Francia y Noruega. No es extraño, por lo tanto, que los autores hayan manifestado sorpresa a propósito de esta referencia al párrafo 3 del artículo 36 dado el contexto en que la Corte la hace (180).

104. Hay que aceptar, sin embargo, la referencia como querida por la Corte. No se trata ni de un error material, pues se hubiera hecho normalmente una corrección, ni de un *lapsus*, inhabituales en la Corte dado lo minucioso del procedimiento interno seguido para redactar y adoptar sus decisiones. Que no fue ni un error ni un *lapsus* lo confirma, por otra parte, el hecho de que la referencia al párrafo 3 del artículo 36 se repite

(178) *Ibid.*, p. 21.

(179) *Ibid.*, p. 24. Texto español en Oriol Casanovas y La Rosa, *op. cit.*, p. 526. Subrayado por el autor.

(180) Por ejemplo, S. ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, *op. cit.*, vol. I, p. 384, nota 6.

en la opinión disidente del Juez Basdevant (181). Tampoco sirve para explicar la referencia el recurso que se hace, a veces, a la manera cómo las partes presentaron sus alegatos a la Corte (182). No hubo tampoco inadvertencia de la jurisprudencia anterior pues ésta, se menciona expresamente, con carácter confirmatorio, al final del párrafo que precede al que contiene la referencia al párrafo 3 del artículo 36 (183), incluida la de la Corte Permanente en los asuntos de los *Fosfatos de Marruecos* y de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* en las que se dice, como se ha visto, que la «condición de reciprocidad» está «inscrita» en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto.

105. La única explicación que parecería plausible, y que avanzamos a título meramente especulativo, es que la Corte sintiese la necesidad, por las razones que fuesen, de apoyar también su argumentación en una referencia al Estatuto para lo cual estimó conveniente, en las circunstancias del caso, hacerlo mediante una referencia a la única disposición del artículo 36 en que figura literalmente la expresión «condición de reciprocidad». La redacción adoptada, si esa fue la intención, no parece sin embargo muy feliz pues la palabra «prevista» (*«prévue»*; *«provided for»*) no es, en el contexto en que aparece, la adecuada. Introduce la ambigüedad de no saber si los «previsto» en el párrafo 3 del artículo 36 es únicamente *la expresión* «condición de reciprocidad» o *la regla* sobre la «condición de reciprocidad» que la Corte está aplicando en esa parte del Fallo. Esta confusión es afortunadamente más aparente que real, pues la Corte aplicó, también en este asunto, la «condición de reciprocidad» expresada en las mencionadas Declaraciones de Francia y de Noruega que, a su vez, reenviaban, ambas, a lo que dispone la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto y no al párrafo 3 del mencionado artículo. La referencia al párrafo 3 del artículo 36 en el Fallo sobre *Ciertos empréstitos noruegos* tiene, a nuestro juicio, una connotación de «forma» más que de «fondo». En cuanto al «fondo», el Fallo confirma, según nuestro entender, la jurisprudencia anterior en la materia, aunque su redacción, hay que reconocerlo, haya sido defectuosa y se preste a la crítica.

106. Las consideraciones precedentes avalan la tesis de que el «principio o condición de reciprocidad» aplicado por la Corte Internacional de

(181) ICJ, *Reports* 1957, p. 71.

(182) Por el contrario, en las «excepciones preliminares» presentadas por Noruega se dice textualmente: «En virtud del principio de reciprocidad, consagrado por el Artículo 36, n.º 2, del Estatuto de la Corte, y precisado en la declaración noruega...» (ICJ, *Pleadings, Oral Arguments, Documents, Case of Certain Norwegian Loans*, vol. I, p. 127). (Traducido y subrayado por el autor). Tampoco hay referencias al párrafo 3 del artículo 36 en los alegatos orales de las partes (*Ibid.*, vol. II, pp. 116, 178 y 181).

(183) ICJ, *Reports* 1957, pp. 23-24.

Justicia está localizado, en lo que al Estatuto respecta, como la había explicitado la Corte Permanente, en el párrafo 2 del artículo 36 y, más concretamente, en las palabras «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación». Posición de la Corte que, por otra parte, concuerda con lo dicho en general por los Estados en sus declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, y en sus alegatos orales y escritos ante la Corte. A nivel doctrinal sin embargo se ha dudado de esta conclusión, citándose jurisprudencia de la Corte. Examinemos la jurisprudencia citada con objeto de constatar si dichas dudas están realmente justificadas.

107. En el Fallo de la Corte de 1957 en el asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India (excepciones preliminares)* puede leerse lo siguiente:

«La Corte no puede tampoco aceptar el punto de vista según el cual la tercera condición [de la Declaración portuguesa] es incompatible con el principio de reciprocidad puesto que haría inoperante la parte del párrafo 2 del artículo 36 que se refiere a la aceptación de la disposición facultativa respecto a los Estados que acepten 'la misma obligación'. No es necesario que 'la misma obligación' sea definida de manera irrevocable en el momento del depósito de la Declaración de Aceptación para todo el período de duración de ésta. Esta expresión significa simplemente que, en las relaciones entre Estados que adhieren a la disposición facultativa, todos y cada uno están vinculados por las obligaciones idénticas que puedan existir en cualquier momento durante el período en que la Aceptación les vincule recíprocamente» (184).

Este pasaje ha sido citado para sostener la tesis de que, para la Corte, el precepto estatutario del artículo 36, párrafo 2 que estipula que el Estado demandante y el Estado demandado deben haber aceptado «la misma obligación» se refiere únicamente al «principio de mutualidad», excluyendo en consecuencia el «principio o condición de reciprocidad».

108. El pasaje se encuentra entre los considerados del Fallo que la Corte dedica a examinar la «primera excepción preliminar» de la India. Esta excepción pretendía que la Corte se declarase incompetente sobre la base de que la Declaración de 1955 de Portugal, Estado demandante, era incompatible con el objeto y fin de la disposición facultativa (185). Según la India, la incompatibilidad de la Declaración portuguesa, Declaración que continúa en vigor, resultaría del hecho que la Declaración contiene una «condición» (tercera condición) por la que el Gobierno de Portugal

(184) ICJ, *Reports 1957*, p. 144. Traducido por el autor.

(185) ICJ, *Reports 1957*, p. 141.

se reserva el derecho de excluir del alcance de la Declaración, *en cualquier momento durante su vigencia*, una categoría o categorías de controversias dadas, mediante notificación al Secretario General y *con efecto desde el momento de dicha notificación* (186).

109. La lectura conjunta de lo que la Corte dice en el pasaje que estamos comentando y de la tercera condición de la Declaración portuguesa de 1955 no da pie, a nuestro juicio, para concluir que la Corte excluya el «principio o condición de reciprocidad» de lo preceptuado en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. Por el contrario, estimamos que el mencionado pasaje reafirma la función dual (mutualidad/reciprocidad) que tiene el requisito de que demandante y demandado hayan aceptado «la misma obligación». Este requisito sirve para verificar si se ha cumplido tanto con el «principio de mutualidad» como con el «principio o condición de reciprocidad». El «principio de mutualidad», medido por tal criterio, permite poner término al proceso si no hay una declaración de aceptación del Estado demandante o del Estado demandado o de ambos. Pero durante el período de vigencia de una declaración ésta puede experimentar cambios, como resultado por ejemplo de la aplicación por el Estado demandante de una estipulación de su declaración como la tercera condición de la Declaración portuguesa de 1955. Es a esta posible *variación del contenido de una declaración durante su vigencia* al que se refiere el citado pasaje del Fallo de la Corte en el asunto del *Derecho de paso (excepciones preliminares)*. Y ¿con qué finalidad se refiere a esta posibilidad? Con la finalidad de hacer precisamente respetar el «principio o condición de reciprocidad» en cada momento de la vigencia de la declaración de que se trate. No es suficiente que los dos Estados declarantes hayan podido aceptar «la misma obligación» en el momento de hacerse y depositarse la última de las declaraciones pertinentes. Esa exigencia tiene que cumplirse en el momento en que sobre la base de dichas declaraciones se incoa un proceso con respecto a una controversia determinada.

110. La cuestión planteada por la tercera condición de la Declaración portuguesa de 1955 fue en su día una novedad y el Fallo de la Corte mencionado era el primero en que la Corte se pronunciaba sobre efectos de una declaración que, según sus propios términos, podía ser modificada en todo momento, es decir alterar de contenido, durante su vigencia. La práctica tradicional era la de reemplazar una declaración por otra y el intento de Francia, Reino Unido y otros países de la Commonwealth, al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, de modificar el contenido de declaraciones vigentes había en su día sido objeto de objeciones por parte de otros Estados declarantes. El mencionado Fallo de la Corte de 1957 admite la legiti-

(186) ICJ, *Yearbook 1986-1987*, p. 85.

midad de cambiar una declaración durante su vigencia, al menos si la declaración así lo estipuló expresamente, y saca las consecuencias que a los efectos del «principio o condición de reciprocidad» se imponen en una situación de ese género. Al hacerlo el «principio o condición de reciprocidad», tal como se expresa en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, recibió una precisión adicional muy útil, dado el desarrollo de esta nueva práctica reflejada actualmente en el texto de varias declaraciones vigentes.

111. Los Fallos de la Corte en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, confirman que el criterio de haber aceptado «la misma obligación» sirve de medida tanto al «principio de mutualidad» como al «principio o condición de reciprocidad». La solicitud de incoación del proceso presentada el 9 de abril de 1984 por Nicaragua invocaba la Declaración hecha por este país en 1929, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Permanente, y la Declaración de los Estados Unidos de América de 1946. Alegando una serie de razones, que no vienen aquí al caso, los Estados Unidos sostuvieron que la Declaración nicaragüense no constituía una aceptación «válida» por parte de Nicaragua de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. ¿Cómo procedió la Corte para evacuar esta objeción fundada en el «principio de mutualidad»? El Fallo de la Corte de 26 de noviembre de 1984 (competencia y admisibilidad) indica al respecto que para «poder invocar la declaración estadounidense de 1946 de manera a establecer la competencia de la Corte en el presente caso, Nicaragua debe probar que es un Estado que acepta 'la misma obligación' en el sentido del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto» (187). Al término de la consideración de esta cuestión, la Corte considerará «válida» la Declaración nicaragüense de 1929 y concluirá así: «a los fines del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto Nicaragua era un 'Estado que aceptaba la misma obligación' que los Estados Unidos en la fecha del depósito de la solicitud, lo que le autorizaba a invocar la Declaración de los Estados Unidos de 26 de agosto de 1946 (188). Pero también aplicó la Corte el requisito de haber aceptado «la misma obligación» en relación con cuestiones en que lo que estaba en juego era el «principio o condición de reciprocidad». Por ejemplo, en una de sus conclusiones Nicaragua solicitó que la Corte le atribuyese una cierta suma por daños directos sufridos, sin perjuicio de una evaluación definitiva del monto de la reparación en una fase ulterior. El Fallo de la Corte de 27 de junio de 1986 (fondo) no concedió, por razones que tampoco vienen al caso, la suma solicitada, pero sí decidió que la Corte era competente para determinar, en su momento (189), las formas y el monto de la reparación. A estos efectos, el Fallo observa, *inter alia*,

(187) ICJ, *Reports 1984*, p. 398.

(188) *Ibid.*, p. 441.

(189) La cuestión está actualmente *sub-judice* ante la Corte.

que, en su Declaración de 1946, los Estados Unidos habían expresamente aceptado la competencia de la Corte para controversias relativas a la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebramiento de una obligación internacional y concluye en los siguientes términos: «La declaración correspondiente por la cual Nicaragua ha aceptado la competencia de la Corte no estipula ninguna restricción a los poderes que la Corte tiene en virtud del apartado d) del párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto: Nicaragua ha así aceptado 'la misma obligación'» (190). Aquí el requisito de haber aceptado «la misma obligatoria» no concierne la «mutualidad» sino la «reciprocidad», es decir el contenido de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por las dos Declaraciones.

* * *

112. Las consideraciones que preceden permiten afirmar que para la Corte, como para los Estados, la regla que prescribe que para que exista jurisdicción *in casu* es necesario que el Estado demandante y el Estado demandado hayan aceptado «la misma obligación» con respecto al objeto del proceso definido por la demanda, constituye el contenido del «principio o condición de reciprocidad» que la Corte aplica cuando se le somete una controversia invocando su «jurisdicción obligatoria». Es una regla que se expresa en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte en términos tales que permiten también que se la utilice de criterio, en dicho sistema de jurisdicción, para determinar la condición de «declarantes» de ambos Estados, es decir para verificar si se cumple con el «principio de mutualidad» igualmente exigido por el sistema.

113. La controversia de que se trata tiene que tener cabida dentro del ámbito de «jurisdicción obligatoria» reconocido a la Corte tanto por el Estado demandante como por el Estado demandado, es decir tiene que entrar en el área de «coincidencia» de los consentimientos manifestados por ambos Estados reconociendo la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Es solamente cuando las declaraciones de los dos Estados, por su contenido, otorguen a la Corte «jurisdicción obligatoria» con respecto a la controversia, y en la medida que lo hagan, que la Corte tendrá competencia para entender en dicha controversia y decidirla. Ello es así, porque únicamente en un tal supuesto puede decirse que hay, según una expresión utilizada en ocasiones por la jurisdicción de la Corte, un «voluntad común» del Estado declarante demandante y del Estado declarante demandado en otorgar jurisdicción a la Corte, es decir un consentimiento tanto del uno como del otro Estado para que la Corte ejerza su «jurisdicción obligatoria» en relación con la controversia de que se trate.

(190) ICJ, *Reports 1986*, p. 142.

114. En las relaciones entre dos Estados que participen en el sistema de «jurisdicción obligatoria», por haber hecho sus respectivas declaraciones de aceptación, la competencia de la Corte queda pues confinada dentro de los límites de la declaración de contenido más limitado «para los fines de la controversia concreta de que se trate», siendo la Corte competente para decidir esta cuestión previa si hay objeciones por parte del Estado demandado (artículo 36, párrafo 6, del Estatuto). El «principio o condición de reciprocidad» interviene en este momento para, a la luz de la interpretación y de la comparación que la Corte haya hecho del contenido de las dos declaraciones, determinar si puede concluirse que la controversia está subsumida dentro de esos límites más estrechos que son los que representa el área para la cual demandante y demandado han aceptado «la misma obligación» con respecto al ejercicio por la Corte de su «jurisdicción obligatoria». La necesidad que ha sentido el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte de incorporar al mismo el «principio o condición de reciprocidad», así entendido, deriva del hecho, ya mencionado, que el sistema admite que los Estados declarantes puedan reconocer con alcance variable la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Al admitirse que los Estados declarantes pueden definir unilateralmente el alcance con que aceptan la «jurisdicción obligatoria» de la Corte mediante reservas u opciones particulares se aceptan desniveles en el alcance de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por cada uno de ellos que no pueden ser corregidos mediante el «principio de mutualidad». En estas situaciones es el «principio o condición de reciprocidad» el que actúa de correctivo. En este sentido, el «principio o condición de reciprocidad» responde, dada las características de la economía general del sistema, a postulados de justicia y de equidad, aunque limite al mismo tiempo las posibilidades que la Corte ofrece como medio de arreglo judicial de controversias internacionales.

115. Dado el sentido y los efectos atribuidos al «principio o condición de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria» en la jurisprudencia de la Corte, podría pensarse que explicitarlo en las declaraciones de aceptación de los Estados carece, a efectos prácticos, de relevancia. No lo entendemos así. La propia jurisprudencia de la Corte insiste en destacar, siempre que sea del caso, el hecho de que una declaración dada ha sido hecha con «condición de reciprocidad». La inserción en las declaraciones de esta condición, utilizando una u otra de las fórmulas conocidas, tiene un alcance jurídico real. No se trata de repeticiones intrascendentes de los dicho en el Estatuto ni tampoco de razones de *elegantia juris*. La regla que establece el «principio o condición de reciprocidad» para el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte no es una «norma imperativa» (*ius cogens*) ni en el Estatuto ni en el derecho internacional. Los Estados declarantes tienen pues derecho a descartarla tanto en relación con una controversia determinada (falta de objeciones por el Estado de-

mandado) como de una manera general en sus declaraciones. Algunas declaraciones, ciertamente pocas pero entre ellas algunas declaraciones que están vigentes, han sido clasificadas como hechas *sin* «condición de reciprocidad». Tampoco puede excluirse *a priori* que los Estados deseen modelar, según sus propias percepciones, el «principio o condición de reciprocidad» del Estatuto, mediante cualificaciones incorporadas en sus declaraciones de aceptación respectivas. Si un Estado hace uso en su declaración de estas posibilidades es difícil pensar que ello carezca de consecuencias jurídicas en la decisión que eventualmente adopte la Corte. Constatación que nos lleva a otra conclusión, para nosotros evidente pero que se desconoce a veces en la doctrina, a saber que el «principio o condición de reciprocidad» forma ciertamente parte, según el derecho positivo, del sistema de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, pero no es «inherente» a tal sistema hasta el punto que no pueda quedar descartado, aquí también, por el consentimiento de los Estados *in concreto* o de una manera general en sus declaraciones de aceptación del sistema.

116. Las consideraciones hasta aquí hechas nos permiten también concluir que el significado y efectos atribuidos por la jurisprudencia de la Corte al «principio o condición de reciprocidad» en su sistema de «jurisdicción obligatoria» excluyen una serie de interpretaciones a veces avanzadas, tales como: (1) las que basándose en consideraciones *históricas* proclaman que puede existir «jurisdicción obligatoria» con independencia de las «reservas» que puedan acompañar a las declaraciones, siempre y cuando los dos Estados declarantes hayan aceptado la misma «categoría de controversias» (entre las enumeradas en los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto) y la «controversia» de que se trate corresponda a la «categoría» aceptada por los dos Estados; (2) las que basándose en consideraciones *formales*, cuando no literales, atribuyen a la «condición de reciprocidad» únicamente el significado y los efectos que tiene en el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto, donde aparece expresamente mencionada como una de las condiciones posibles con que una «declaración» puede ser hecha; y (3) las que basándose en una *lectura conjunta* de los párrafos 2 y 3 del artículo 36 del Estatuto llegan a la conclusión restrictiva de que no existe «jurisdicción obligatoria» de la Corte en todos aquellos casos en que las declaraciones del Estado demandante y del Estado demandado no sean prácticamente idénticas en todos sus aspectos.

* * *

117. El «principio o condición de reciprocidad» no opera en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte de manera automática. La Corte lo considera cuando frente a una demanda de un Estado declarante dado, el Estado declarante demandado plantea excepciones preliminares u objeciones fundadas o relacionadas, de una manera u otra, con dicho

principio o condición. Cada Estado declarante está obligado por el compromiso que expresa el texto de su declaración de aceptación, pero tiene derecho a invocar en virtud del «principio o condición de reciprocidad», cuando y según lo estime pertinente, las «reservas» contenidas en la declaración del otro Estado declarante parte en la controversia, siempre y cuando al hacerlo no altere el significado o alcance de esas reservas. El siguiente *dictum* de la Corte en el asunto de la *Interhandel* expresa con claridad esta proposición:

«La reciprocidad en el caso de Declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte permite a una parte invocar una reserva a esta aceptación que no ha expresado en su propia Declaración pero que la otra parte ha expresado en la suya. Por ejemplo, Suiza, que no ha expresado en su declaración ninguna reserva *ratione temporis* mientras que los Estados Unidos han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte solamente para controversias posteriores al 26 de agosto de 1946, podría, si estuviese en la posición del Demandado, invocar en virtud de la reciprocidad contra los Estados Unidos de América la reserva americana si los Estados Unidos intentaran someter a la Corte una controversia con Suiza que hubiere surgido antes del 26 de agosto de 1946. Este es el efecto de la reciprocidad en la materia. La reciprocidad permite al Estado que ha aceptado con alcance más amplio la reciprocidad de la Corte ampararse en las reservas a la aceptación formuladas por la otra Parte. Así acaba el efecto de la reciprocidad. Esta no autoriza a un Estado, en la especie los Estados Unidos, a ampararse en una restricción que la otra parte, Suiza, no ha incluido en su propia Declaración» (191).

118. Si no se plantean excepciones preliminares u objeciones fundadas o relacionadas con el «principio o condición de reciprocidad» (192), la Corte se abstiene de hacer preguntas a las partes al respecto o de considerar la cuestión *motu proprio*. Así ha sucedido en caso tales como en el *Asunto de las pesquerías (Reino Unido c. Noruega)* y *Aplicación de la Convención de 1902 sobre la tutela de niños (Países Bajos c. Suecia)*. Además, cuando se presentan dichas excepciones, la Corte trata de la «reciprocidad» únicamente en la medida en que sea necesario para responder adecuadamente a los alegatos de las Partes relativos a la excepción o excepcio-

(191) ICJ, *Reports 1959*, p. 23. Traducido por el autor.

(192) Como se ha indicado, estas excepciones son normalmente presentadas por el Estado declarante demandado. Sin embargo no debe descartarse que el Estado declarante demandante pueda plantear cuestiones relacionadas con la «reciprocidad» en situaciones en que, por ejemplo, el Estado demandado responda a la demanda original con una «demanda reconventional» (artículo 80 del Reglamento de 1978).

nes planteadas. Esta actitud de la Corte se explica por varias razones. El Estado declarante demandado tiene «derecho» a invocar las reservas contenidas en la declaración del Estado demandante pero no tiene «obligación» de hacerlo. Puede «renunciar» a ejercer *in casu* el mencionado derecho. Por otra parte, el «principio o condición de «reciprocidad» al no ser una «regla imperativa», lo hemos visto, puede quedar descartado *in casu* por acuerdo, expreso o tácito. En ésta, como en otros tipos de jurisdicción que la Corte ejerce, lo que prima es el consentimiento de las Partes en la controversia. Así, si los dos Estados declarantes se comportan como si estuviesen de acuerdo con que el alcance de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por ambos autoriza a la Corte a ejercer su «jurisdicción obligatoria» en relación con la controversia, la Corte no tiene por que plantearse de oficio si el contenido de las declaraciones pertinentes se corresponde o no con lo que el comportamiento de las partes manifiesta.

119. Salvo situaciones excepcionales, en las que puedan estar en juego cuestiones de orden superior como la buena administración de la justicia internacional, no hay razón para que, en ausencia de excepciones, la Corte *motu proprio* plantee la cuestión de la «reciprocidad». En principio solamente, pues puede haber situaciones procesales en que la Corte tiene que plantearse la cuestión de oficio aunque no haya «excepciones preliminares» por exigirlo así el Estatuto. Nos referimos a la «incomparecencia» del demandado. En tales situaciones, el artículo 53 del Estatuto impone a la Corte que ésta «se asegure» que tiene jurisdicción. Pero si el Estado declarante comparece y no plantea «excepciones preliminares» basadas en el «principio o condición de reciprocidad», la cuestión objetiva de derecho de la competencia de la Corte (*«objective question of law»*, para utilizar el lenguaje empleado por la Corte en el asunto de la *Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI*) (193), queda resuelta por el consentimiento que representa un tal comportamiento del Estado demandado, sin que la Corte proceda a una determinación judicial de la cuestión.

120. El consentimiento de las Partes en la controversia a efectos de establecer la «jurisdicción obligatoria» de la Corte no lo puede sin embargo todo. La «reciprocidad» puede dentro de ese sistema ser descartada por el consentimiento pero no la «mutualidad». Ambos Estados tienen que ser participantes en dicho sistema. Tienen que haber hecho la correspondiente declaración de aceptación prescrita por el Estatuto. Si no la han hecho, la Corte no podrá ejercer *in casu* su «jurisdicción obligatoria». Es ésta una prescripción imperativa del Estatuto que se explica por la necesidad de

proteger a los demás Estados y evitar que el sistema que han querido que de desnaturalizado (194). Si hay consentimientos pero no hay declaración, la Corte podrá ejercer jurisdicción, la prevista en el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto o la que deriva del llamado *forum prorogatum*, pero no «jurisdicción obligatoria» tal como la define el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. Esta última jurisdicción está únicamente abierta a los Estados partes en el Estatuto que hayan hecho la declaración.

* * *

121. ¿En qué momento debe realizarse el «principio o condición de reciprocidad»? ¿En qué momento deben haber aceptado el Estado demandante y el Estado demandado «la misma obligación» a efectos de establecer la competencia de la Corte en la controversia? La respuesta de la jurisprudencia de la Corte a estas preguntas es clara: *en el momento de la incoación del proceso por el Estado demandante*. Es en ese momento cuando, además del requisito de «mutualidad», tiene que realizarse el de «reciprocidad». La Corte lo ha recordado en 1984, en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)*, con las siguientes palabras:

«La Corte recuerda asimismo que en asuntos anteriores donde ha tenido que examinar el *efecto recíproco* de las declaraciones hechas a tenor de la cláusula facultativa, ha determinado si existía o no 'la misma obligación' en el momento del sometimiento del asunto a la Corte [*«saisine»; «seising»*], comparando el efecto, en ese momento, de las disposiciones, y en particular de las reservas, que figuran en esas declaraciones» (195).

122. En lo que concierne a la «mutualidad» los Estados tienen una idea relativamente exacta de la situación con anterioridad a la incoación del proceso, pues las declaraciones son depositadas, notificadas, registradas y publicadas. No puede, sin embargo, decirse lo mismo en lo que respecta a la «reciprocidad». Esto explica que, en más de una ocasión, instancias intentadas por un Estado declarante contro otro Estado declarante terminen abortando por no cumplirse *in casu* el requisito de la «reciprocidad» (por ejemplo, asuntos de la *Anglo-Iranian Oil Co.* y de *Ciertos empréstitos noruegos*). En realidad, en numerosas ocasiones, no se puede conocer con certeza jurídica si se cumple con el requisito de la «reciprocidad»

(194) Sobre las formalidades que deben acompañar la declaración que se haya hecho, veáanse los Fallos de la Corte relativos a los asuntos del *Templo del Práh Vihéar* (ICJ, *Reports* 1961, pp. 31-32) y de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (ICJ, *Reports* 1984, pp. 412-413).

(195) ICJ, *Reports* 1984, p. 420. Traducción del autor.

hasta después de una apreciación judicial por la Corte de los hechos y circunstancias del caso y del derecho aplicable al mismo. Además, como hemos visto, las declaraciones pueden ser objeto de «modificaciones» durante su vigencia por contener, por ejemplo, estipulaciones expresas al respecto. El asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India* puso de relieve las dificultades que pueden crear declaraciones con cláusulas de ese género, pero no por ello declaró la Corte, como pretendía la India, que la Declaración de Portugal de 1955 fuese una declaración incompatible con el sistema de «jurisdicción obligatoria» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto (196).

123. En realidad, la verificación de si se cumple o no con el «principio o condición de reciprocidad», a los efectos de establecer una competencia eventual de la Corte, exige que dicha operación se haga en relación con una «controversia» que haya sido previamente bien definida y en el marco de un «procedimiento judicial» incoado ante la Corte. El siguiente pasaje del Fallo de la Corte relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)* se ha encargado de recordarlo:

«[La] jurisprudencia [de la Corte] confirma la tesis según la cual la determinación de la existencia de 'la misma obligación', sólo puede hacerse en presencia de dos partes que se oponen entre sí sobre un problema bien definido, condición que sólo puede cumplirse cuando se ha entablado el proceso ... La coincidencia o relación de [las] obligaciones está sujeta a cambios hasta el momento de la presentación de una solicitud escrita incoando el proceso. La Corte debe entonces verificar si, en ese momento, los dos Estados han aceptado 'la misma obligación' en relación con el objeto del proceso; es irrelevante a estos efectos el hecho de que, con anterioridad a ese momento, uno haya disfrutado de un derecho a modificar su declaración más amplio que el otro» (197).

* * *

124. Constatada la competencia de la Corte por haber aceptado el Estado declarante demandante y el Estado declarante demandado «la misma obligación» en relación con el objeto del proceso en el momento de su incoación, la modificación o la terminación ulterior de una de las dos declaraciones, cualesquiera que sean las razones (formulación, modificación o retirada de reservas; caducidad o denuncia de la declaración; etc.)

(196) ICJ, *Reports 1957*, pp. 141-144.

(197) ICJ, *Reports 1984*, pp. 420-421. Traducción del autor.

no priva a la Corte de competencia si esta existía en el momento de la incoación del proceso. La Corte así lo declaró en el asunto *Nottebohm (excepción preliminar)*, a propósito de la «caducidad» de la declaración de Guatemala de 1947 que había expirado, según sus términos, un mes después, aproximadamente, de haber sido incoado el proceso por Liechtenstein:

«Cuando la solicitud escrita [*requête*] es depositada en un momento en que el derecho en vigor entre las partes establece la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la solicitud escrita no es más que la condición para que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca efecto respecto a la demanda que constituya el objeto de la solicitud. Cumplida esta condición, la Corte debe conocer de la demanda; tiene competencia para examinarla en todos sus aspectos, ya se trata de la competencia, de la admisibilidad o del fondo. Un hecho extrínseco como la caducidad ulterior de la declaración por el cumplimiento del término o por denuncia no retira a la Corte una competencia ya establecida» (198).

125. Un razonamiento similar ha sido aplicado por la Corte en 1984 a una «modificación» de la Declaración de 26 de agosto de 1946 de los Estados Unidos de América notificada el 6 de abril de 1984, es decir tres días antes de que Nicaragua presentase en la Corte su solicitud escrita incoando el proceso en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. En este caso, la «notificación» de la modificación había tenido lugar con anterioridad a la incoación del proceso, pero la Declaración de 1946 de los Estados Unidos contenía una estipulación en virtud de la cual la notificación de la terminación produciría efecto seis meses después de recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. La Corte aplicó esta estipulación de la Declaración estadounidense a la «notificación» de la modificación. Una modificación de una declaración que sólo produzca efecto después de que el proceso haya sido incoado no afecta, por lo tanto, a la competencia que la Corte tenga en ese momento, lo que es coherente con el principio general mencionado (199). Posteriormente, los Estados Unidos retiraron su Declaración de 1946 y este retiro fue efectivo antes de que las Corte pronunciase su Fallo sobre el fondo del asunto el 27 de junio de 1986. Evento que tampoco afectó evidentemente, como el Fallo no deja de señalarlo, la competencia previamente establecida en el asunto por la Corte (200).

(198) ICJ, *Reports 1953*, p. 123. Traducción del autor.

(199) ICJ, *Reports 1984*, pp. 415 y ss.

(200) ICJ, *Reports 1986*, pp. 28-29.

2. Campo de aplicación del «principio de reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria» de la Corte

126. La jurisprudencia de la Corte contiene también una serie de precedentes en lo que concierne la «delimitación» del campo de aplicación del «principio de reciprocidad» en el sistema de «jurisdicción obligatoria». Aunque quizás sea excesivo concluir que los problemas de delimitación han sido resueltos, en todos sus detalles, por la mencionada jurisprudencia, si puede afirmarse que los pronunciamientos pertinentes de la Corte ya han definido en lo fundamental los contornos del área dentro de la cual opera la «reciprocidad» en el mencionado sistema de jurisdicción. La Corte ha sabido aprovechar la oportunidad ofrecida por ciertos alegatos excesivos de Estados litigantes para circunscribir, habida cuenta de las disposiciones correspondientes del artículo 36 del Estatuto y del contenido de las declaraciones de aceptación de los Estados, el campo operacional del «principio de reciprocidad».

* * *

127. Comencemos señalando que, según la mencionada jurisprudencia de la Corte, el «principio de reciprocidad» no interviene como factor de igualamiento de los derechos respectivos de los Estados declarantes en relación con el acto procesal de parte mediante el cual un asunto se somete a la consideración de la Corte («*saisine*»; «*seising*»). La llave procesal para poner en marcha el ejercicio por la Corte de su «jurisdicción obligatoria» es una solicitud escrita unilateral («*requete*»; «*application*»), cuestión regulada en el artículo 40 del Estatuto de la Corte y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan. La presentación de esta solicitud escrita unilateral es la «condición procesal» necesaria, como ha dicho la Corte en el asunto *Nottebohm (excepciones preliminares)*, para que la «jurisdicción obligatoria» de la Corte «pueda» eventualmente desplegar sus efectos en relación con la demanda objeto de la solicitud (201). Pero es solamente eso, una «condición procesal previa» al ejercicio por la Corte de su «jurisdicción obligatoria». Para que la Corte ejerza efectivamente dicha jurisdicción tendrá que cumplirse *in casu* lo que disponen respecto a la aceptación de la jurisdicción como «obligatoria» el artículo 36, párrafos 2 a 5, del Estatuto, y las declaraciones de los Estados en que se expresa dicha aceptación, incluido el «principio de reciprocidad». Este principio interviene, por lo tanto, a los efectos de determinar al alcance de la «jurisdicción obligatoria» reconocida por demandante y demandado, a partir de la presentación a la Corte de la solicitud escrita unilateral destinada a abrir el proceso pero no *en relación* con dicha solicitud como tal. La respuesta dada por la Corte a algu-

(201) ICJ, *Reports* 1953, p. 123.

nas de las excepciones preliminares presentadas por la India en el asunto del *Derecho de paso* confirman, en términos generales, la mencionada distinción y sus consecuencias a los efectos de la delimitación del «principio de reciprocidad» a que estamos refiriéndonos (202).

128. En el mencionado asunto *Nottebohm* (*excepciones preliminares*) la Corte también indicó expresamente que su «jurisdicción obligatoria» no está abierta *ipso facto* a todo Estado parte en el Estatuto sino que lo está solamente en la medida definida por las declaraciones aplicables (203). Referencia que recuerda el «principio de mutualidad» enunciado asimismo en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Este principio sí que está íntimamente relacionado con el acto procesal de someter un asunto a la consideración de la Corte («*saisine*»; «*seising*»), pues solamente cuando el Estado demandante y el Estado demandado son Estados declarantes, tiene el primero derecho a utilizar la mencionada vía de la solicitud escrita unilateral con la que se pone en marcha todo proceso incoado en el marco de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Solamente cuando ambos estados son Estados declarantes que aceptan la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, y que por lo tanto han reconocido en este sentido «la misma obligación», gozan el uno y el otro de la acción procesal necesaria para entablar un proceso sobre la base de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte mediante la presentación de la mencionada solicitud escrita unilateral.

129. Sin embargo, no siempre que un Estado demandante está en condiciones de poder citar, en su solicitud escrita unilateral incoado el proceso, una declaración suya y otra declaración del Estado contra el que dirige la demanda, se ha necesariamente cumplido en derecho con el mencionado «principio de mutualidad». A pesar de que la existencia de las declaraciones es una cuestión de dominio público, pueden surgir problemas, por razones substanciales o de forma, relativas a la validez de una u otra declaración o de ambas, lo que el Estado demandado no dejará de señalar a la Corte, normalmente, en la forma de una o más «excepciones preliminares». En otras palabras no siempre la «aparente» condición de declarantes de los Estados interesados se corresponde jurídicamente con la «realidad» de tal condición. Este tipo de cuestiones han sido consideradas por la Corte, a instancia del Estado demandado, en diversos asuntos:

Nottebohm; *Derecho de paso*; *Incidente aéreo de 27 de julio de 1955*; *Templo de Preáh Vihéar*; *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*.

(202) ICJ, *Reports* 1957, pp. 141 y ss.

(203) ICJ, *Reports* 1953, p. 122.

130. El Estado declarante debe (204) además ser parte en el proceso en su propio nombre. Una cuestión de este tipo se planteó en los inicios del proceso en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*, siendo resulta por Francia y los Estados Unidos sin intervención judicial por parte de la Corte.

131. El único interés de todas estas cuestiones para el tema que nos ocupa radica en el hecho de que el cumplimiento *in casu* con las exigencias del «principio de mutualidad» es una condición *sine qua non* para la aplicación del «principio de reciprocidad». Si la «mutualidad» no se verifica, la Corte no entrará normalmente a considerar las excepciones fundadas en el «principio de reciprocidad». No hay lugar a considerar el alcance de una «jurisdicción obligatoria» que no existe, por no haberse aceptado o por haberlo sido de una manera inapropiada según derecho.

* * *

132. Las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte contienen, por lo general, dos tipos de estipulaciones. Por un lado, haya estipulaciones que se refieren a la entrada en vigor, duración, modificación, terminación, etc., del «instrumento formal» en el que se enuncia la declaración. Estas estipulaciones se corresponden con las «condiciones» a las que las declaraciones como instrumento pueden estar sujetas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto. Además de este tipo de estipulaciones, las declaraciones suelen contener otras, no siempre bien diferenciadas desde el punto de vista redaccional de las primeras, en las que lo que se precisa es el ámbito para el que se acepta o reconoce la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Estas últimas estipulaciones son conocidas por el término genérico de «reservas» por servir para definir, según los deseos del Estado declarante, las controversias para las que se acepta o reconoce la «jurisdicción obligatoria» de la Corte y cumplir, de ese modo, una función similar, *mutatis mutandis*, a la de las reservas formuladas al firmar un tratado o manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado, a saber: recortar el alcance material de la obligación jurídica que se asume por el acto de que se trate. La disposición estatutaria con la que las estipulaciones de este segundo tipo están conceptualmente relacionadas es el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto y no, como en el caso de las primeras, el párrafo 3 del mismo artículo. En el

(204) La situación puede ser distinta cuando el título de la jurisdicción es una «cláusula compromisoria» de un instrumento al que una organización internacional es parte. En una situación de este tipo Estados miembros de la organización podrían tener derecho a ser partes en un proceso ante la Corte en su calidad de miembros de la organización de que se trate. Esto no puede suceder, en cambio, con la «jurisdicción obligatoria» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte pues según esta disposición solamente «Estados» pueden hacer la declaración prevista.

asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* la Corte ha dejado firmemente establecido en su jurisprudencia la existencia de estos dos tipos de estipulaciones en las declaraciones al distinguir, por una parte «las condiciones formales de la creación, duración o denuncia» de los compromisos contraídos, y por la otra, «el alcance y la substancia» de estos compromisos «incluidas las reservas» (entiéndase de los compromisos contraídos por las declaraciones) (205).

133. Las estipulaciones del primer tipo, es decir las «condiciones» del párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, expresan normalmente limitaciones *ratione temporis* a la vigencia de la declaración/instrumento, aunque también podrían tales limitaciones hacerse con arreglo a criterios *ratione personae* de haber prosperado esta posibilidad en la práctica de los Estados. Para distinguirlas de las de este tipo, las estipulaciones del segundo, es decir las «reservas», se las suele caracterizar como limitaciones *ratione materiae* sobre la base de lo dicho al respecto en ciertos pasajes de los trabajos preparatorios del Estatuto de 1920. Esto es cierto en el sentido de que las estipulaciones con el carácter de «reservas» limitan el contenido material del compromiso contraído por la declaración (es decir la «jurisdicción obligatoria»), en contraste con las «condiciones» que limitan *ratione temporis* o *ratione personae* la vigencia formal de la declaración/instrumento. Pero solamente en el sentido mencionado, puesto que la reserva o reservas a la «jurisdicción obligatoria» de la Corte reconocida por el Estado declarante pueden formularse como tales en términos tanto *ratione materiae* como *ratione temporis* o *ratione personae*.

134. Aclaradas estas cuestiones conceptuales y terminológicas, surge la pregunta: ¿Incide el «principio de reciprocidad» en la apreciación por la Corte de las cuestiones que plantean estos dos tipos de estipulaciones? ¿Puede, por ejemplo, un Estado demandado alegar la incompetencia de la Corte fundándose en la reciprocidad por el sólo hecho de que su declaración haya sido formulada por un período de tiempo superior a la del Estado demandante? En este ejemplo la respuesta negativa parece imponerse. En la práctica, sin embargo, se presentan situaciones en que la distinción entre las «controversias reservadas» por una declaración y las «condiciones de vigencia» de la declaración no aparece con la misma nitidez. En todo caso, ha habido Estados declarantes que no han dudado en avanzar alegatos basados en la «reciprocidad» en los que se involucraban cuestiones relativas a las «condiciones de vigencia» de las declaraciones. Esto ha permitido a la Corte ir definiendo, poco a poco, en su jurisprudencia el campo de aplicación del «principio de reciprocidad» en relación con esta distinción fundamental entre «reservas» y «condiciones» contenidas en una declaración.

(205) ICJ, *Reports 1984*, p. 31.

135. Aunque la distinción no aparezca entonces con trazos firmes debido quizás a la manera en que el Estado demandado formuló la cuestión ante la Corte, si comienza a dibujarse en la jurisprudencia a partir de 1957 en el Fallo relativo al *Derecho de paso (excepciones preliminares)*. Pocos años más tarde, en 1954, el Fallo en el asunto de la *Interhandel (excepciones preliminares)* va ya a reflejar a nuestro juicio, una toma de posición clara sobre el tema. Finalmente, en 1984, el Fallo sobre las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)* representa un reconocimiento por parte de la Corte de la mencionada distinción y de sus consecuencias en lo que concierne al ámbito de aplicación del «principio de reciprocidad».

136. En el asunto del *Derecho a paso*, Portugal comunicó para depósito al Secretario General de las Naciones Unidas su Declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» el 15 de diciembre de 1955 se incoó ante la Corte contra la India el asunto mencionado el 22 de diciembre de 1955. La Declaración portuguesa, como ya hemos visto, estaba sujeta a una condición (tercera condición) en virtud de la cual el Gobierno portugués podía excluir del ámbito de la Declaración «en todo momento durante su vigencia» una o más categorías de controversias mediante notificación al Secretario General con «efecto en la fecha de la notificación» (206). En su solicitud de incoación del proceso invocó su Declaración y la Declaración de la India de 1940 que estaba expresamente hecha con «condición de reciprocidad» e iba acompañada de ciertas reservas pero no contenía una «condición» semejante a la tercera condición de la Declaración de Portugal (207). La India, que recibió la notificación de la Corte relativa a la incoación del proceso con anterioridad a la copia de la Declaración de Portugal que transmite el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto, va argumentar ante la Corte que la combinación de lo que podríamos llamar aspecto defensivo de la Declaración portuguesa (tercera condición de la Declaración) unido a la táctica ofensiva seguida por Portugal al entablar el proceso (rapidez inusitada en su incoación) constituía un abuso del sistema de «jurisdicción obligatoria». De una manera general, puede decirse que las «excepciones preliminares» (seis excepciones) que la India va a presentar contra la demanda de Portugal para sostener la incompetencia de la Corte, se inspiraban, en gran medida, en la teoría del «juego limpio», además de en la nulidad de la Declaración portuguesa por su incompatibilidad con el sistema del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. Recurrirá también la India a la «reciprocidad» como un principio en el que fundamentar, de una manera por así decir autónoma, la alegada incompetencia de la Corte. Esto condujo a una

(206) ICJ, *Reports 1957*, p. 141.

(207) *Ibid.*, pp. 140-141.

imbricación de argumentos que no facilita la identificación de aquellos que interesan exclusivamente al estudio del «principio de reciprocidad». Para evitar confusiones conviene proceder, en la medida en que sea relevante, excepción por excepción.

137. En su «*primera excepción preliminar*», la India va a invocar «el principio fundamental de reciprocidad», juntamente con otras razones, a fin de que la Corte declare la Declaración de Portugal nula por incompatibilidad con el sistema debido a su «tercera condición». Según la India, con esta condición Portugal reivindicaba para sí un derecho que negaba de hecho a los demás Estados declarantes que no habían incluido en sus declaraciones respectivas una cláusula permitiendo la «denuncia parcial» de la declaración desde su notificación. El resultado era una situación de plena incertidumbre, pues los «derechos y obligaciones recíprocos» eran susceptibles de ser modificados de un día para el otro (208). En su respuesta a este alegato de la India, la Corte comienza afirmando que es siempre posible determinar cuáles son, en el momento de someterse un asunto a la Corte, «las obligaciones recíprocas» de las Partes en virtud de sus declaraciones respectivas (209); que la incertidumbre alegada, inherente al sistema de la disposición facultativa, no era fundamentalmente distinta del derecho que se arrogaban numerosos firmantes de la disposición facultativa, la India incluida, de poner término a su declaración mediante simple notificación, sin especificar para su efecto preaviso alguno (210); y que «por el funcionamiento de la reciprocidad», cualquier «derecho jurisdiccional» que Portugal podría continuar a reivindicar para sí mismo después de una «denuncia parcial» de su Declaración, podría ser invocado contra Portugal por los otros firmantes, la India incluida (211). Acto seguido, la Corte concluye rechazando el argumento del «principio de la reciprocidad» avanzando por la India en esta su primera excepción con, *inter alia*, las siguientes palabras:

«Se ha sostenido, como tercer motivo de nulidad de la tercera condición, que ésta es contraria al principio fundamental de reciprocidad que es la base de la disposición facultativa... La Corte no puede aceptar esta tesis. Está claro que toda reserva notificada por Portugal en aplicación de su tercera condición es automáticamente aplicable contra Portugal en sus relaciones con los otros firmantes de la disposición facultativa. Si la posición de las partes respecto al ejercicio de sus derechos es afectada en lo que sea por el intervalo inevitable entre la recepción por el Secretario General de la notificación correspon-

(208) *Ibid.*, pp. 141-143.

(209) *Ibid.*, p. 143.

(210) *Ibid.*, pp. 141-143.

(211) *Ibid.*, p. 144.

diente y la recepción de esta notificación por los demás firmantes, esta demora opera tanto en favor como en contra de todos los firmantes y es una consecuencia del sistema establecido por la disposición facultativa (212).

138. La «segunda excepción preliminar» de la India alegaba que la solicitud de Portugal incoando el procedimiento ante la Corte no había sido efectuada de conformidad con el Estatuto. Depositada antes de que se cumpliese el breve plazo que hubiera normalmente permitido al Secretario General de las Naciones Unidas transmitir copias de la Declaración de Portugal a los demás Estados partes en el Estatuto, la solicitud portuguesa violaba, según la India, la igualdad, la mutualidad y la «reciprocidad» a las cuales la India tenía «derecho» en virtud tanto de la disposición facultativa del Estatuto como de la «condición de reciprocidad» contenida en su Declaración de aceptación de 1940 (213). La Corte rechazará también esta excepción. En lo que concierne al pretendido «derecho» alegado por la India, después de recordar como hemos visto que el «principio de reciprocidad» forma parte del sistema de la disposición facultativa y que las nociones de reciprocidad e igualdad tienen que estar relacionadas a disposiciones del Estatuto o de las declaraciones, la Corte indica que no ha podido constatar qué «derecho» específico de la India había sido efectivamente violado por la manera en que el depósito de la solicitud portuguesa de incoación del proceso había sido efectuado. Dicho depósito era conforme al Estatuto y no había violado ningún derecho que la India «tenga del Estatuto o de las Declaraciones» (214). En lo que concierne a la tesis central de esta «segunda excepción preliminar» de la India, la respuesta de la Corte fue, *inter alia*, la siguiente:

«Un Estado que acepta la jurisdicción de la Corte debe prever que una solicitud pueda ser introducida contra él ante la Corte por un nuevo Estado declarante el mismo día del depósito por este último de una declaración de aceptación entre las manos del Secretario General. Es en efecto ese día cuando el vínculo consensual que constituye la base de la disposición facultativa nace entre los Estados interesados. Cuando hizo su declaración de aceptación del 28 de febrero de 1940, la India declaró aceptar la jurisdicción de la Corte por un período determinado a partir de este día» (215).

139. Finalmente, en su *cuarta excepción preliminar* la India pretendió que, al desconocer la Declaración de Portugal con anterioridad al depósito

(212) *Ibid.* Traducido por el autor.

(213) *Ibid.*, p. 145.

(214) *Ibid.*

(215) *Ibid.*, p. 146. Traducido por el autor.

de la solicitud de incoacción del procedimiento, no había podido valerse, sobre «la base de la reciprocidad», de la tercera condición de la Declaración portuguesa y excluir de la competencia de la Corte la controversia objeto de la solicitud de Portugal (216). Después de recordar sus conclusiones sobre la segunda excepción preliminar, en particular que el Estatuto no prescribe el transcurso de ningún plazo entre el depósito de la declaración de aceptación y el de una solicitud incoando un procedimiento, la Corte concluye así:

«... el principio de reciprocidad no es afectado por un plazo en la recepción por las Partes en el Estatuto de copias de la declaración.

Como la manera en que se efectuó el depósito de la solicitud portuguesa no privó a la India, desde el punto de vista de la tercera condición portuguesa, de ningún derecho de reciprocidad que le pertenezca en virtud del artículo 36 del Estatuto, de una manera que constituya un abuso de la disposición facultativa, la Corte no puede admitir como bien fundada la cuarta excepción preliminar de la India» (217).

140. La forma en que la India presentó los problemas que a su juicio planteaba la «tercera condición» de la Declaración portuguesa de 1955 en el asunto del *Derecho de paso* y el momento en que la Corte (1957) decidió judicialmente dichos problemas contribuyó posiblemente a que no se viera entonces con claridad la distinción que, a nuestro entender, explica y justifica plenamente el tratamiento dado a los mismos por la Corte. Para ver las cosas en su correcta perspectiva creemos que hay que comenzar preguntándose ¿es la «tercera condición» de la Declaración portuguesa una verdadera «reserva»? ¿limita la mencionada condición la «jurisdicción obligatoria» que acepta Portugal en un momento dado? Es en la respuesta negativa a esta pregunta donde radica, globalmente hablando, la justificación de las conclusiones a las que llegó la Corte. Ahí reside, no la «dificultad» como se ha escrito sino la «improcedencia» de aplicar el «principio de reciprocidad» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y de la Declaración de la India de 1940, a la «tercera condición» de la Declaración de Portugal de 1955. Dicha condición es una «condición» de la declaración/instrumento y no una «reserva» a la obligación de someterse a la «jurisdicción obligatoria» aceptada por la declaración.

141. Es posible que el objetivo perseguido por Portugal al depositar su Declaración en 1955 fuese entonces el de utilizar para un caso determinado la aceptación de la «jurisdicción obligatoria» hecha por la India en 1940 (aspecto ofensivo) y protegerse al mismo tiempo de la utilización que

(216) *Ibid.*, p. 147.

(217) *Ibid.*, pp. 147-148. Traducido por el autor.

otros Estados declarantes pudieran hacer contra Portugal de la Declaración portuguesa (aspecto defensivo). Todo esto, repetimos, es posible que hubiere sido así, pero es perfectamente irrelevante para la operatividad del «principio de reciprocidad» dentro del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte establecido en el Estatuto. La modalidad técnica empleada por Portugal para la consecución de sus objetivos aparentes no puede ser contrarrestada recurriendo al «principio de reciprocidad» tal como lo establece el derecho objetivo. El Fallo de la Corte de 1957 así lo constata al rechazar una tras otra las «excepciones preliminares» presentadas al respecto. Se trata, como acabamos de decir, de una estipulación relativa a la Declaración como instrumento, de una «disposición final» de la Declaración. Que ello es así lo prueba el tipo de cuestiones a las que la Corte tuvo que dirigir su atención para responder a los alegatos de la India: denuncia total o parcial de una declaración; notificación y efectos de una denuncia; recepción por los demás Estados de las notificaciones; momento a partir del cual las modificaciones notificadas surten efecto; depósito de una declaración; recepción por los demás Estados de copias de la declaración depositada; relación entre el momento del depósito de la declaración y el momento de la incoación del proceso ante la Corte; fecha crítica para definir la obligación aceptada por el autor de la declaración; etc.

142. Se trata de cuestiones en las que el «principio de reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte no tiene campo posible de aplicación, pues como hemos visto, dicho principio o condición concierne la determinación de si el Estado declarante demandante y el Estado declarante demandado han aceptado en el momento de incoarse el proceso «la misma obligación jurisdiccional» con respecto a la controversia que es objeto del mismo. Ciertamente, como disposición «final», la «tercera condición» de la Declaración portuguesa incide en la constatación de si en un momento dado hay un título suficiente como tal, pero no en la comparación del contenido de dicho título y el contenido de la otra declaración invocada en un momento dado, que es el campo donde el «principio de reciprocidad» opera dentro del sistema de «jurisdicción obligatoria». Una cosa es preguntarse si, en un procedimiento incoado por el Estado A contra el Estado B este último puede ampararse en una «reserva» contenida en la declaración del Estado A y otra muy distinta preguntarse si una controversia llevada por el Estado A contra el Estado B *en un momento dado* podría ser asimismo llevada ante la Corte por el Estado B contra el Estado A *en otro momento*. El «principio de reciprocidad» no actúa como factor de igualamiento *entre* el primero y el segundo de estos dos últimos supuestos.

143. La relevancia de la distinción entre «reservas» y «condiciones» en las declaraciones para la delimitación del ámbito de aplicación del

«principio de reciprocidad» va a tener la oportunidad de ser afirmada por la Corte, con mayor claridad todavía, en 1959 en el asunto de la *Interhandel* (*excepciones preliminares*). Suiza, Estado demandante, había invocado su Declaración, en vigor desde el 28 de julio de 1948, y la Declaración de los Estados Unidos de América de 26 de agosto de 1946. Ambas Declaraciones especificaban que se hacían «respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación», según la fórmula empleada en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. La Declaración de los Estados Unidos especificaba, además, que se aplicaba únicamente a las controversias surgidas con posterioridad a su Declaración (*«hereafter arising»*), mientras que la Declaración de Suiza no contenía tal reserva (218).

144. En su «segunda excepción preliminar» contra la demanda de Suiza los Estados Unidos recurrieron a una cierta interpretación del «principio de reciprocidad» con objeto de probar que la Corte no tenía competencia en el asunto de la *Interhandel*. La controversia había surgido en una fecha que se situaba entre las de la entrada en vigor de las dos Declaraciones pertinentes, es decir era anterior al 28 de julio de 1948 fecha de la vigencia de la Declaración de Suiza, última de las dos Declaraciones (219). Según los Estados Unidos en el caso hipotético en que ellos hubieran entablado un proceso contra Suiza a propósito de una controversia surgida entre el 26 de agosto de 1946 (fecha de su Declaración) y el 28 de julio de 1948 (fecha de entrada en vigor de la Declaración suiza), Suiza hubiera podido, en virtud del «principio de reciprocidad», sostener la incompetencia de la Corte puesto que la Declaración de los Estados Unidos especificaba que se aplicaba únicamente a las controversias surgidas con posterioridad a la misma. Suiza hubiera podido alegar que así como los Estados Unidos no estaban obligados a admitir la competencia de la Corte para controversias anteriores a su Declaración, Suiza tampoco estaba obligada a aceptar dicha competencia respecto a una controversia originada antes de su propia Declaración. En su Fallo de 21 de marzo de 1959, la Corte rechazó por unanimidad este argumento de los Estados Unidos, supuestamente basado en el «principio de reciprocidad».

145. Lo que interesa destacar en el presente contexto, es que la fecha de la «entrada en vigor» de la Declaración de Suiza pudiese ser invocada como si se tratase de una «reserva» de Suiza a la aceptación de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Suiza «no ha expresado en su declaración ninguna reserva *ratione temporis*» dice la Corte (220). La reciprocidad, explica la Corte, permite al Estado «que ha aceptado la jurisdicción de la

(218) ICJ, *Reports 1959*, pp. 14 y 15.

(219) *Ibid.*, pp. 10-11.

(220) *Ibid.*, p. 23.

Corte con alcance más amplio» ampararse de las «reservas a esta aceptación» estipuladas por la otra parte en su propia declaración (221). La «reciprocidad» opera por lo tanto, según la Corte, en relación con las «reservas» que puedan contener las declaraciones aplicables pero no con respecto a las «condiciones» *ratione temporis*, tales como la fecha de entrada en vigor u otras, de la declaración/instrumento. Ni sirve tampoco de criterio para comparar «reservas» en una declaración con «condiciones» de otra declaración (222). No tuvo la Corte por qué invertir el papel de demandante y de demandado como los Estados Unidos le habían invitado a hacerlo. No había *in casu* ninguna «reserva» de Suiza en la que los Estados Unidos hubieran podido ampararse, lo que excluía *a priori* toda necesidad de recurrir a ese u otro de los métodos de aplicación del «principio de reciprocidad» que serán examinados más adelante. La fecha de participación en el sistema de «jurisdicción obligatoria», es decir el momento en que comienza la vigencia de una declaración, no es una «reserva *ratione temporis*» en relación con la cual opere el «principio de reciprocidad».

146. Estas conclusiones de la Corte, en los asuntos del *Derecho de paso* y de la *Interhandel*, encontrarán una confirmación, que estimamos definitiva, en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Los Estados Unidos tres días antes de que Nicaragua incoara el proceso, es decir el 6 de abril de 1984, notificaron al Secretario General de las Naciones Unidas que, con efecto inmediato, las controversias con cualquier Estado de América Central u originadas en acontecimientos en América Central, o relacionadas con los mismos, quedaban excluidas de la jurisdicción obligatoria aceptada por la Declaración de los Estados Unidos de 26 de agosto de 1946 (223). Esta notificación de los Estados Unidos dará lugar a que las Partes en la controversia manifestasen ante la Corte tesis contrapuestas a propósito de la posibilidad, en derecho, de modificar o terminar las declaraciones de aceptación en todo momento con efectos inmediatos (224), lo que se comprende por que si la notificación estadounidense de 6 de abril de 1984 era efectiva respecto a Nicaragua a partir de esa fecha, la Corte no hubiera podido conocer de un asunto que había sido incoado ante ella el 9 de abril de 1984.

147. En apoyo de su tesis sobre los efectos inmediatos de la mencionada notificación, los Estados Unidos van de nuevo a recurrir, como lo

(221) *Ibid.*

(222) Años antes, la doctrina ya había puesto de manifiesto el carácter «objetivo» de ciertos elementos de las declaraciones que, como tales, no están sujetos a aplicaciones «recíprocas». Véase, por ejemplo, J.G. Sauveplanne, «Les limitations *ratione temporis* dans l'application de la clause facultative», *Nederlands Tijdschrift voor Internationaal Recht*, 1956, pp. 342 y 350.

(223) ICJ, *Reports* 1984, p. 398.

(224) *Ibid.*, pp. 415 y ss.

habían hecho en el asunto de la *Interhandel*, a un cierto concepto de la «reciprocidad». Según los Estados Unidos como la Declaración de Nicaragua de 1929 había sido hecha por una «duración indefinida», el Estado demandante se beneficiaba de un derecho de denuncia inmediata, sin plazo alguno en cuanto a sus efectos, pues los Estados tendrían un derecho soberano, inherente y extraestatutario de modificar o terminar las declaraciones que hacen de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Por otra parte, los Estados Unidos no podrían beneficiarse de tal derecho si, como sostenía Nicaragua, su notificación de modificación de su Declaración de 1946 quedase sujeta al plazo de seis meses que preveía, a los efectos de una notificación de terminación, la mencionada Declaración. Nicaragua no estaba, por lo tanto, en posición de poder invocar contra los Estados Unidos, la cláusula de «preaviso» de la Declaración estadounidense pues ello equivaldría, según los Estados Unidos, a desconocer «los principios de reciprocidad, mutualidad e igualdad de los Estados ante la Corte» (225).

148. La Corte, es su fallo de 26 de noviembre de 1984, rechazará en términos particularmente relevantes para la determinación del campo de aplicación del «principio de reciprocidad» el argumento de la «reciprocidad» contenido en el alegato de los Estados Unidos que acaba de mencionarse. Después de recordar que los Estados Unidos tenían ciertamente el derecho, inherente a todo acto unilateral de un Estado, de modificar el contenido de su Declaración o terminarla, pero que los Estados Unidos también habían libre, formal y solemnemente asumido hacia los demás Estados participantes en el sistema de «jurisdicción obligatoria» el compromiso de no hacerlo hasta la expiración de un plazo de seis meses contados a partir de la correspondiente notificación, la Corte prosigue así:

«62. Los Estados Unidos han alegado que la Declaración de Nicaragua de 1929, al ser de duración indefinida, es susceptible de denuncia inmediata, sin previo preaviso, y que, por tanto, Nicaragua no ha aceptado «la misma obligación» que ellos a los efectos del artículo 36, párrafo 2, y, consecuentemente, no pueden oponer la cláusula de preaviso de seis meses contra los Estados Unidos. El Tribunal no estima, sin embargo, que ello legitime a los Estados Unidos para no aplicar la cláusula de preaviso de seis meses contenida en la Declaración de 1946. *La noción de reciprocidad está relacionada con el ámbito de aplicación y el contenido de los compromisos contraídos, incluidas las reservas, y no con las condiciones formales de su creación, duración o extinción. Es evidente que la reciprocidad no puede ser invo-*

(225) *Ibid.*, pp. 416-417.

cada por un Estado para excusar la desviación de los términos de su propia declaración, cualquiera que sea su ámbito de aplicación, límites o condiciones...

63. El mantenimiento en vigor de la Declaración de los Estados Unidos durante los seis meses posteriores al preaviso es un verdadero compromiso, derivado de la cláusula de duración, *aunque la Declaración de Nicaragua no contenga ninguna restricción expresa*. Es evidente, por tanto, que *los Estados Unidos no están en condiciones de invocar la reciprocidad como la razón que les llevó a hacer la notificación de 1984 por la que pretendían modificar el contenido de la Declaración de 1946. Por el contrario, es Nicaragua la que pide invocar el preaviso de seis meses contra los Estados Unidos —evidentemente no en virtud de la reciprocidad, sino por tratarse de un compromiso que es parte integrante del instrumento que lo contiene* (226).

149. La conclusión general que se desprende de toda esta jurisprudencia de la Corte es que el «principio de reciprocidad» no se aplica a las estipulaciones en la declaración de aceptación que tienen las características de «condiciones» de la declaración, es decir, a las disposiciones «finales» de las declaraciones o a cuestiones relacionadas con las mismas. En la determinación de las cuestiones que planteen las mencionadas estipulaciones el requisito estatutario de que los dos Estados hayan aceptado «la misma obligación» (artículo 36, párrafo 2, del Estatuto) no tiene intervención alguna. Sólo es relevante en relación con las estipulaciones en las declaraciones concernientes al alcance de la «jurisdicción obligatoria» aceptada por los Estados declarantes, es decir con aquellas que sean auténticas «reservas», puesto que el mencionado requisito estatutario tiene por objeto preciso, además de servir de criterio para determinar la «mutualidad», el determinar si a la luz de la obligación sustantiva aceptada por uno y otro Estado, mediante el compromiso jurídico que representa la declaración de cada uno, puede la Corte concluir que la controversia de que se trate entra dentro de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte aceptada por los dos Estados. El «principio o condición de reciprocidad», del Estatuto y de las declaraciones, se aplica únicamente en la medida que lo exija esta última apreciación. Esta exigencia no se plantea cuando de lo que se trata es de cuestiones relacionadas con la formulación, vigencia, duración, modifica-

(226) *Ibid.*, p. 419. Traducción de María Alarcón Medina ya citada. Subrayado por el autor. La Corte también puso en duda que una declaración hecha por tiempo «indefinido», como la de Nicaragua, fuese denunciable con efecto inmediato pero no adoptó ninguna decisión judicial al respecto dado que Nicaragua no había manifestado la intención de modificar o terminar su Declaración. La Corte aludió en este contexto la noción de «plazo razonable» conocida en el derecho de los tratados para aquellos que no contienen disposiciones sobre su duración o denuncia (*Ibid.*, pp. 419-420).

ción o terminación de las declaraciones. Estas cuestiones tienen que ser evacuadas según lo que dispongan al respecto el Estatuto, las declaraciones y, eventualmente, los principios o reglas generales del derecho internacional común relativas al nacimiento, vigencia y extinción de obligaciones internacionales.

* * *

150. Cuando debido a la presencia de «reservas» en las declaraciones de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» aplicables en el asunto, el Estado demandado plantea «excepciones preliminares» en las que se alega que los dos Estados no han aceptado «la misma obligación», la Corte tiene inevitablemente que proceder a «interpretar» las declaraciones y, en particular, las «reservas» contenidas en las mismas en las que se apoyen esas «excepciones preliminares» del demandado. La interpretación a la que la Corte llegue sobre el sentido y alcance de la o las «reservas» invocadas será decisiva para que aplicando el «principio o condición de reciprocidad» pueda concluirse si existe o no existe competencia *in casu* para conocer de la controversia. Cuando las mencionadas «reservas» están formuladas en función de consideraciones exclusivamente particulares del Estado declarante suelen expresarse en fórmulas irrepetibles en otras declaraciones. Pero en otros casos, las «reservas» expresan, con frecuencia mediante fórmulas idénticas, preocupaciones que son compartidas, o pueden serlo, por más de un Estado. En otras palabras, hay ciertas «reservas» en las declaraciones que, por su contenido y forma, constituyen verdaderos «tipos» que se repiten en las declaraciones que hacen los Estados.

151. Las interpretaciones que la Corte ha dado, o pueda dar en el futuro, de «reservas tipo» tiene indudablemente un interés general para la delimitación del campo de la aplicación del «principio de reciprocidad». Los Estados pueden saber de antemano, a través de esa jurisprudencia, cuales serán los parámetros dentro de los cuales la Corte aplicará la «reciprocidad» en relación con tales «reservas tipo». Una de estas es la «reserva», contenida en varias declaraciones, en virtud de la cual se limita la aceptación de la jurisdicción de la Corte a las controversias que surjan después de la entrada en vigor de la declaración. Otra reserva *ratione temporis* «tipo» es la que añade una segunda limitación a la mencionada, a saber «respecto a hechos o situaciones posteriores asimismo a la entrada en vigor de la declaración». La Corte Permanente y la Corte actual han dado una interpretación de este último tipo de «reservas *ratione temporis*» que presenta la firmeza jurisprudencial suficiente como para atribuir a dicha interpretación el carácter de una limitación establecida al campo de aplicación del «principio de reciprocidad» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Los puntos de partida de tal interpreta-

ción son la distinción, que también hace la jurisprudencia de la Corte, entre «hechos y situaciones que han llevado a que surja una controversia» y la «controversia misma» (227) y la definición del «momento» en que puede considerarse que una «controversia» ha quedado definitivamente establecida (228).

152. En el asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, la Declaración de Francia contenía precisamente una reserva *ratione temporis* del segundo de los tipos mencionados, lo que no era el caso con la Declaración de Italia que simplemente limitaba *ratione temporis* la jurisdicción aceptada a las controversias posteriores a su Declaración. En su Fallo de 14 de junio de 1938, La Corte Permanente constató que la «controversia» había efectivamente surgido después de la vigencia de la Declaración francesa pero que «las situaciones» y «los hechos» origen de la misma eran en la especie anteriores a la mencionada Declaración por lo que desestimó la demanda de Italia (229). Al hacerlo, la Corte Permanente avanzó algunas consideraciones de interés (230), pero no directamente relacionadas con el alcance general que tiene el «tipo» de reservas *ratione temporis* a que estamos refiriéndonos. En este respecto, el Fallo de la Corte Permanente de 4 de abril de 1939 en el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* tiene mayor importancia. La Declaración de Bélgica, aplicable en este caso, contenía una reserva *ratione temporis* idéntica a la de la Declaración de Francia en el mencionado asunto de los *Fosfatos de Marruecos*. Bulgaria, Estado demandado, presentó una «excepción preliminar» basada en la mencionada reserva de la Declaración belga.

(227) Véase, por ejemplo, el Fallo de la Corte sobre el asunto de la *Interhandel* (*excepciones preliminares*) (ICJ, Reports 1959, p. 22).

(228) Ch. de Visscher, *Problèmes d'interprétation judiciaire en droit international public*, Paris, Pedone, 1963, pp. 204-205 y CPJI *Série A*, n.º 2, p. 11 (asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*).

(229) CPJI, *Série A/B*, n.º 74, p. 23. La Corte Permanente no reconoció en la especie a los hechos y situaciones de que se trataba el carácter de constituir, hablando en términos generales, un «hecho ilícito continuado y progresivo único» perfeccionado después de la vigencia de la Declaración de Francia (*ibid.*, p. 24).

(230) Por ejemplo, que la jurisdicción de la Corte existe únicamente «en los términos en que ha sido aceptada»; que los términos de la reserva que constituía la base de la excepción eran perfectamente claros como lo era también la intención de no dar ningún efecto retroactivo a la aceptación de la jurisdicción; que la expresión «situaciones o hechos» abarca todos los elementos susceptibles de dar nacimiento a una controversia; que la fecha en que tales hechos o situaciones hayan tenido lugar tiene que ponerse en relación tanto con la fecha de la declaración como con la del nacimiento de la controversia; que determinar los hechos o situaciones que han dado lugar a una controversia y su anterioridad o posterioridad a una fecha determinada es una cuestión de especie (*ibid.*, pp. 23-26).

153. Bulgaria y Bélgica estuvieron de acuerdo en que la «controversia» había surgido después del 10 de marzo de 1926 fecha de entrada en vigor de la Declaración belga, última de las dos Declaraciones aplicables (231), pero disintieron en cuanto a si los «hechos» o «situaciones» con respecto a los cuales la controversia había surgido eran anteriores o posteriores a la mencionada fecha. La tesis búlgara de la anterioridad a dicha fecha de tales hechos o situaciones, acompañada de la invocación basada en el «principio de reciprocidad» de la reserva *ratione temporis* contenida en la Declaración belga, limitaba evidentemente la competencia de la Corte. La Corte Permanente reconoció que había ciertamente una «situación» anterior al 10 de marzo de 1926 «que se prolongaba» pero estimó que era necesario distinguir entre situaciones anteriores «generadoras de la controversia» y otras posibles situaciones anteriores. Solamente con respecto a las situaciones anteriores «generadoras de la controversia» sería lícito invocar la «reciprocidad» en relación con una reserva *ratione temporis* como la contenida en la Declaración belga, lo que según la Corte Permanente no se daba en el caso. Razonamiento que condujo a que la Corte Permanente rechazase la «excepción preliminar» búlgara. El pasaje pertinente del Fallo de 4 de abril de 1939 dice lo siguiente:

«Las situaciones o los hechos que deben ser tomados en consideración desde el punto de vista de la jurisdicción obligatoria aceptada en los términos de la declaración belga son únicamente aquellos que deben ser considerados como generadores de la controversia [«*générateurs du différend*»; «*source of the dispute*»]... Es verdad que una controversia puede presuponer la existencia de una situación o de un hecho anterior, pero ello no significa que la controversia surja respecto a esta situación o a este hecho. Es necesario que la situación o el hecho respecto del cual se pretende que ha surgido la controversia sea realmente la causa de ésta» (232).

154. La interpretación de este tipo de «reservas *ratione temporis*», hecha por la CPJI, ha recibido también confirmación en la jurisprudencia de la CIJ, por ejemplo, en el asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India (fondo)*. La Declaración de 19 de diciembre de 1955 de Portugal es aplicable a controversias que surjan de acontecimientos anteriores y posteriores a la declaración de aceptación de la «cláusula facultativa» que Portugal hizo el 16 de diciembre de 1920 como parte en el Estatuto de la CPJI. La India por la Declaración de 28 de febrero de 1940,

(231) CPJI, *Série A/B*, n.º 77, p. 81.

(232) *Ibid.*, p. 82. Traducido por el autor.

entonces en vigor, había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte para «controversias que surgiesen después del 5 de febrero de 1930, respecto a situaciones o hechos posteriores a esta fecha». Una de las «excepciones preliminares» presentadas por la India (*sexta excepción preliminar*), unida por la Corte al examen del fondo del asunto, sostenía que los «hechos» y «situaciones» objeto de la demanda portuguesa eran anteriores a la fecha crítica de 5 de febrero de 1930 y que, por lo tanto, aunque se reconocía que la «controversia» era posterior a esa fecha, la Corte carecería de competencia para entender en el asunto. La Corte, que rechazará la excepción, va a confirmar y desarrollar en su Fallo de 12 de abril de 1960 la mencionada jurisprudencia de la Corte Permanente con las siguientes palabras:

«Los hechos o situaciones que deben retenerse aquí son los que conciernen a la controversia o, en otros términos, como lo ha dicho la Corte Permanente, en el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*, únicamente aquellos que deben ser considerados como generadores de la controversia, los que son 'realmente la causa' de la misma... la Corte Permanente distinguió entre las situaciones o hechos que constituyen la fuente de los derechos reivindicados por una de las Partes y las situaciones o hechos generadores de la controversia. Solamente estos últimos deben ser tomados en consideración a los fines de aplicar la declaración aceptando la jurisdicción de la Corte.

...

...

«Sería vano invocar que los argumentos sobre la existencia del derecho de paso hubieran sido los mismos si la cuestión hubiese sido debatida antes de 1930 como cuando lo es hoy. Además de referirse solamente a una parte de la presente controversia, esta consideración pierde de vista que la condición a la que la jurisdicción de la Corte está sujeta no se refiere a la naturaleza de los argumentos susceptibles de ser invocados. El hecho de que un tratado más o menos antiguo, que una regla de derecho internacional establecida desde hace más o menos tiempo, sean invocados no sirve en modo alguno de medida a la jurisdicción de la Corte según la declaración de la India. Esta declaración se limita a exigir que la controversia concierna una situación o hechos posteriores al 5 de febrero de 1930; la presente controversia satisface esta exigencia» (233).

* * *

155. Antes de terminar la consideración de estas cuestiones relativas al ámbito de aplicación del «principio de reciprocidad» y, a la vista de las «reservas *ratione temporis*» incorporadas en numerosas declaraciones de los Estados, algunos se preguntarán el por qué de las mismas ¿no es un principio general de derecho que las obligaciones son en cuanto a sus efectos «irretroactivas»? Ciertamente este principio inspira también el régimen de las obligaciones en derecho internacional como lo demuestra, por ejemplo, la disposición sobre la «irretroactividad de los tratados» codificada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Consecuencia de su «irretroactividad» es que las obligaciones internacionales están en principio llamadas a aplicarse a supuestos fácticos que se presenten después de su entrada en vigor. Pero la «irretroactividad» de las obligaciones no es un principio absoluto, sobre todo en el derecho internacional. El propio artículo 28 de la mencionada Convención de Viena admite que los tratados puedan tener efectos «retroactivos» si «se desprende del tratado que esta ha sido la intención» o «conste de otro modo». La propia Corte ha reconocido, en su jurisprudencia, que los Estados pueden tener «una razón especial» para dar efecto retroactivo a una obligación o compromiso internacional determinado y expresarlo así en una «cláusula especial» de un instrumento internacional (234).

156. No hay regla de derecho internacional general que prohíba a los Estados dar, si así lo desean, efecto retroactivo o ciertos efectos retroactivos a una obligación o compromiso internacional particular. Pero naturalmente tienen que haberlo querido. No hay nada en el «texto» del artículo 36, párrafo 2 y siguientes, del Estatuto de la Corte, ni en sus «trabajos preparatorios» que excluya que no haya sido ésta la intención de los Estados al establecer el sistema de «jurisdicción obligatoria». Por el contrario, el «objeto y fin» de dicho sistema autoriza a concluir que los Estados no quisieron descartar la posibilidad de que la «jurisdicción obligatoria» pudiese operar retroactivamente, es decir aplicarse a «controversias» anteriores al momento en que un Estado declarante contrae su obligación o compromiso haciendo la declaración exigida por el sistema. En todo caso, la Corte Permanente en el asunto *Mavrommatis* formuló la regla de que «en caso de duda» una jurisdicción basada en un acuerdo internacional, como es el caso de la Corte, se extiende «a todas las controversias» que le sean sometidas después de su establecimiento (235). La «práctica ulterior» de los Estados reflejada en sus declaraciones respectivas, y la aplicación que la

(234) Por ejemplo, en los asuntos de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina* (CPJI, *Série A*, n.º 2, p. 34) y *Ambatielos* (ICJ, *Reports* 1952, p. 40).

(235) CPJI, *Série A*, n.º 2, p. 35.

Corte ha hecho de tales declaraciones, confirman, por otra parte, que las declaraciones se aplican a controversias anteriores a las mismas salvo cuando contengan una reserva que lo excluya. La inclusión de estas «reservas» es, en consecuencia, práctica corriente en las declaraciones (236). Algunas de estas «reservas», lo hemos visto, van incluso mucho más allá de lo que exige el querer evitar que las declaraciones tengan el mencionado efecto retroactivo, al disponer que éstas no se aplican a controversias «posteriores» a las mismas cuando los hechos o situaciones que las hayan originado son «anteriores» a la vigencia de la declaración (237).

157. 'A la luz de las consideraciones precedentes es difícil explicarse el que los Estados Unidos, en el asunto de la *Interhandel*, hayan expresado sorpresa de que la «jurisdicción obligatoria» de la Corte pueda tener efectos retroactivos, cuando esto es lo que sucede sistemáticamente salvo que las declaraciones contengan reservas que lo excluyan. Los Estados Unidos sostuvieron en ese asunto que la «controversia» se había originado con anterioridad a su Declaración (26 de agosto de 1946), que contenía una reserva excluyendo las controversias anteriores a dicha fecha (*primera excepción preliminar*), pero añadieron (*segunda excepción preliminar*), tal como hemos visto, que en el caso de que se considerase que la «controversia» había surgido entre la fecha de vigencia de su Declaración y la vigencia de la Declaración de Suiza (28 de julio de 1948) tampoco había competencia de la Corte pues intervendría aquí el efecto por ellos atribuido al «principio de reciprocidad». Fue en apoyo de esta tesis que la «segunda excepción preliminar» añade: «*de otro modo, se daría efecto retroactivo a la jurisdicción obligatoria de la Corte*» (238). Así pues, para los Estados Unidos la Corte no podía ser competente porque la «controversia» era en todo caso anterior a la fecha de la vigencia de la Declaración de Suiza (28 de julio de 1948), fecha en que según ellos habría quedado establecida la jurisdicción de la Corte como obligatoria «en las relaciones entre los Estados Unidos y Suiza», lo que sería contrario a la introactividad de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte (239). En sus observaciones sobre las «excepciones preliminares», Suiza rechazará esta tesis sosteniendo, *inter alia*, que *salvo estipulación contraria*, la jurisdicción de la Corte se extendía a todas las controversias, sean estas anteriores o posteriores a la creación de la

(236) Las fórmulas empleadas varían aunque como hemos visto hay «reservas» que se repiten. Véase, J.G. MERRILS, «The optional clause today», *The British Yearbook of International Law*, vol. 50, 1979.

(237) El principio general de «irretroactividad» no se desconoce cuando una declaración se aplica a «controversias posteriores» aunque los hechos o situaciones que las hayan originado sean anteriores a la declaración.

(238) ICJ, *Reports 1959*, p. 23.

(239) ICJ, *Pleadings, Oral Arguments, Documents, Interhandel Case*, pp. 310-315.

obligación jurisdiccional y que Suiza no había hecho una reserva al respecto y admitía, por lo tanto, la jurisdicción de la Corte igualmente para las controversias nacidas con anterioridad a su Declaración reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte (240).

158. La Corte como hemos visto, rechazó la «segunda excepción preliminar» de los Estados Unidos. Este rechazo confirma que la Corte no ve en tal efecto retroactivo nada anormal o incompatible con su sistema de «jurisdicción obligatoria». El que una declaración de aceptación de la «jurisdicción obligatoria» pueda tener efectos «retroactivos» dependerá pues únicamente de la intención del Estado declarante debidamente expresada en la declaración. El «principio de reciprocidad» no interviene para nada en esa elección que depende exclusivamente del Estado soberano de que se trate, ni en el nacimiento del vínculo jurisdiccional con los demás Estados declarantes que se establece por el solo hecho de hacer y depositar una declaración. Dicho principio intervendrá, cuando se incoe sobre la base de dicho vínculo un proceso ante la Corte por un Estado declarante contra otro y la Corte, ante las excepciones planteadas por el demandando, tenga que interpretar las «reservas *ratione temporis*» que puedan contener las declaraciones aplicables y comparar el resultado de dicha interpretación, con objeto de determinar judicialmente si los dos Estados han aceptado «la misma obligación», tal como dispone el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. No hay, por lo tanto, nada en el hecho de que una declaración tenga o no tenga efectos retroactivos, según lo decidido por el Estado declarante, que modifique la operatividad normal que tiene dentro del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte el «principio de reciprocidad».

3. Métodos utilizados por la Corte para dar aplicación al «principio de reciprocidad» en su sistema de «jurisdicción obligatoria»

159. Reconocido el «principio de reciprocidad», en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, como uno de los elementos que forman parte del sistema de «jurisdicción obligatoria», con importantes y decisivas consecuencias *in casu* para el ejercicio por la Corte de dicha jurisdicción, se plantea acto seguido una cuestión de orden práctico pero no por ello menos relevante ¿Cómo dar efecto a dicho principio? ¿Qué método o métodos deben ser utilizados por la Corte para que el mencionado principio reciba una aplicación correcta en un caso determinado? La jurisprudencia de la Corte corrobora el adagio de que el accesorio debe seguir a lo principal y, en consecuencia, que en materia de métodos prácti-

(240) *Ibid.*, pp. 396-401.

cos de aplicación, posiciones rígidas o apriorísticas están fuera de lugar. La bondad de un método debe únicamente apreciarse en función del principio de derecho que con dicho método se pretende aplicar. Este carácter accesorio, inherente a todo método, no debe hacer perder de vista sin embargo que la cuestión de los métodos plantea problemas particulares que tienen también su importancia. El empleo de un método erróneo, o poco apropiado, puede llegar a distorsionar el contenido de un principio.

160. Una cosa es por lo tanto el «principio de reciprocidad», su significado, efectos y campo de aplicación, y otra cosa distinta son los métodos utilizados para aplicar el principio. Los pronunciamientos que se hacen en la jurisprudencia de la Corte sobre el uno y el otro de estos dos aspectos de la cuestión no deben confundirse so pena de desnaturalizar la mencionada jurisprudencia. Tampoco debe uno llamarse a engaño por la manera en que los Estados partes en litigios ante la Corte o los autores presentan estos dos aspectos que deben ser claramente diferenciados. Señalemos, de entrada, que en cuanto a los métodos de aplicación del «principio de reciprocidad» una distinción se ha relevado fundamental. Nos referimos a la distinción entre la situación en que el Estado demandado invoca una reserva contenida en su declaración y la situación en que dicho Estado invoca, como le autoriza el «principio de reciprocidad», una reserva que figura en la declaración del Estado demandante.

* * *

161. En aquellas situaciones en que el Estado demandado invoca una reserva contenida en su propia declaración los fines que persigue el «principio de reciprocidad» del sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte pueden alcanzarse dando pura y simplemente efecto a la mencionada reserva una vez que la Corte haya constatado su aplicabilidad en el caso. No es necesario en estas situaciones recurrir a ningún otro método de aplicación y, en particular, a métodos que involucren «aplicaciones recíprocas» de lo dicho en sus declaraciones respectivas por el Estado demandado y el Estado demandante. Basta con dar efecto a la voluntad del Estado demandado de aceptar la «jurisdicción obligatoria» de la Corte dentro de los límites especificados por la «reserva» de que se trate. En la práctica, sin embargo, también se ha invocado la «aplicación recíproca» de lo dicho en las declaraciones, por sorprendente que parezca, en situaciones del tipo de las que estamos describiendo. Claro que se trataba del primer asunto en que entendió en estas cuestiones la Corte Permanente. A partir de entonces, aunque no sin ciertas ambigüedades puntuales, la Corte Internacional de Justicia ha ido también haciendo las distinciones que se imponen en esta cuestión de métodos.

162. En el primer asunto en que se planteó ante la Corte Permanente la cuestión de los métodos para aplicar el «principio de reciprocidad», asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, Francia, Estado demandado, invocó una reserva *ratione temporis* contenida en su Declaración, ratificada en 1931, según la cual se circunscribía el alcance de la «jurisdicción obligatoria» aceptada por Francia a las controversias posteriores a la ratificación de su declaración «respecto a situaciones o hechos posteriores» también a dicha aceptación. La Declaración de Italia de 1931 se limitaba a excluir de su ámbito las controversias anteriores a la Declaración. En la fase oral del procedimiento, el Agente de Gobierno francés, Profesor Basdevant, expone la situación jurídica entre las Partes en el proceso en los términos siguientes:

«Por el juego de la cláusula de reciprocidad inscrita en la declaración italiana, que figuraba ya en el artículo 36 del Estatuto de la Corte y que no ofrece duda, la limitación a la regla de la competencia obligatoria, en razón de la fórmula: ‘sobre todas las controversias que surjan después de la ratificación de la presente declaración respecto a situaciones o hechos posteriores a esta fecha’, esta limitación, está vigente [*«fait droit»*] entre Francia e Italia»(241).

163. La tesis central de este argumento es inatacable en lo que concierne a los efectos del «principio de reciprocidad». Lo chocante es que el argumento recurra también, dadas las circunstancias del caso, a la «reciprocidad» como método para aplicar el «principio de reciprocidad». Se pone en relación la «cláusula de reciprocidad inscrita en la declaración italiana» que era no solamente la declaración del Estado demandante sino también la del alcance *ratione temporis* más amplio, con la «reserva *ratione temporis*» de la Declaración francesa. Lo natural para cumplir con el «principio de reciprocidad» hubiera sido decir que, habida cuenta de esta reserva de la Declaración francesa, Francia había aceptado la «jurisdicción obligatoria» de la Corte dentro de los límites temporales establecidos por su reserva. Hablando en nombre de Italia, el Profesor, hoy Juez, Ago, va a referirse a la cuestión en términos algo más precisos: «No hay duda de que por el juego de la cláusula de reciprocidad, la limitación puesta por el Gobierno de la República [francesa] a las controversias provocadas por situaciones o hechos posteriores a su ratificación esté vigente [*«fasse droit»*] entre Francia e Italia» (242).

164. La declaración del Profesor Ago ya no habla de la «cláusula de reciprocidad de la Declaración italiana», ni de la «cláusula de reciprocidad

(241) CPJI, *Série C*, n.º 85, pp. 1022 y siguientes. Traducido por el autor.

(242) *ibid.*, p. 1218. Traducido por el autor.

de la Declaración francesa», sino de la «cláusula de reciprocidad» y la «reserva francesa» lo que permite entender la cita como una referencia al «principio de reciprocidad» enunciado en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, sin tomar partido en lo que atañe al «método» a seguir para su aplicación.

165. En una relación procesal como la del asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, en que el Estado demandado había aceptado una «jurisdicción obligatoria» más limitada que el Estado demandante, recurrir a un método recíproco de aplicación para dar efecto a lo que postula el «principio de reciprocidad» conduce a resultados que rayan en lo absurdo. O bien el demandado pretende aplicar recíprocamente su propia reserva como si existiese en la declaración del demandante, lo que conduce a un resultado justo (aplicación de la reserva del demandado) pero es un circunloquio sin sentido; o bien el demandado traslada efectivamente a la declaración del demandante la reserva de su declaración lo que conduce asimismo a un resultado justo (aplicación de la reserva del demandado) pero injustificable dada la voluntad expresada por el demandante tanto en su propia declaración como mediante el hecho de haber incoado el procedimiento; o bien se traslada la reserva que figura en la declaración del demandante a la del demandado, lo que implicaría un método de aplicación auténticamente recíproco, pero que, en su situación como la mencionada, crea un resultado injusto (no aplicación de la reserva del demandado).

166. En su Fallo de 1938, la Corte Permanente aceptará la «excepción preliminar» francesa y declarará inadmisibile la demanda italiana en virtud del «principio de reciprocidad» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. El Fallo se limita a constatar que por efecto de la «condición de reciprocidad» la reserva contenida en la Declaración de Francia «está vigente [*«fait droit»*] entre las Partes», conclusión correcta pero poco explícita en cuanto al método de aplicación seguido. La fórmula reproducida en el Fallo está así redactada:

«Esta declaración [Declaración de Italia] no contiene la limitación que aparece en la declaración francesa concerniente a situaciones o hechos respecto de los cuales surgió la controversia, pero es reconocido que, *por el efecto de la condición de reciprocidad, inscrita en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto*, esta limitación está vigente [*«fait droit»*] entre las Partes» (243).

167. Esta fórmula de la Corte Permanente, en el asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, fue objeto en su día de críticas. Digamos que su respuesta estuvo condicionada por la manera en que el Estado demandado plan-

(243) CPJI, *Série A/B*, n.º 74, p. 22. Traducido y subrayado por el autor.

teó la cuestión. Por otra parte, la Corte Permanente admitió la práctica ya para entonces generalizada de la inclusión de reservas en las declaraciones y atribuyó al «principio o condición de reciprocidad» el significado y los efectos que le habían dado los Estados desde la adopción del Estatuto de 1920. En lo que pecó la Corte Permanente, además de no haber expresado claramente la distinción que siempre debe tenerse presente entre el «vínculo jurisdiccional» que crean las declaraciones y el alcance con que los Estados declarantes aceptan la «jurisdicción obligatoria», fue en no haber claramente indicado el método idóneo de aplicación del «principio o condición de reciprocidad» en circunstancias como los que se daban en el caso. Esto probablemente contribuyó a que durante cierto tiempo no se viera claramente la distinción entre métodos de aplicación, por un lado, y significado y efectos, por el otro, del «principio o condición de reciprocidad». Recurrir a la «reciprocidad» como método para aplicar el principio no tiene sentido cuando la reserva que más restringe el alcance de la «jurisdicción obligatoria» es la que se encuentra en la declaración del Estado demandado que la invoca.

168. El asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.* fue el primer caso decidido por la Corte Internacional de Justicia en que la declaración de alcance material más limitado era la del Estado demandado, es decir la Declaración de Irán de 1930 (ratificada en 1932). Mediante esta declaración, Irán había aceptado la «jurisdicción obligatoria» de la Corte únicamente respecto de controversias concernientes a la aplicación de un tratado o de una convención aceptada por Irán y posteriores a la ratificación de la Declaración (244); limitación que no figuraba en la Declaración del Reino Unido de 1940. Ambas declaraciones estipulaban que habían sido hechas de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y con «condición de reciprocidad». En su Fallo de 22 de julio de 1952, la Corte aplicó el «principio de reciprocidad» de la manera siguiente. En primer lugar, señaló que como la Declaración de Irán tenía un alcance más limitado que la del Reino Unido era sobre la Declaración iraní que debía basarse (245); a continuación, la Corte pasó pura y simplemente a interpretar la Declaración iraní *según sus propios términos*, y demás circunstancias relevantes, con objeto de verificar si la controversia sometida por el Reino Unido entraba o no dentro del alcance de la Declaración iraní; finalmente habiendo llegado, a través de dicho proceso interpretativo, a la conclusión que la controversia quedaba excluida de la «jurisdicción obligatoria» aceptada por Irán, debido a la reserva contenida en su Declaración, la Corte se declaró incompetente en el asunto.

(244) ICJ, *Reports* 1952, p. 103.

(245) *Ibid.*

169. En el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* la «reserva relativa a los tratados multilaterales» o «reserva Vandenberg» contenida en la Declaración de los Estados Unidos de 1946 e invocada por estos en el caso, recibió un tratamiento similar *mutatis mutandis*, desde el punto de vista del método aplicado, al dado a la reserva de la Declaración de Irán en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.* La «reserva relativa a los tratados multilaterales» estadounidense excluía de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte aceptada por los Estados Unidos, las controversias que resultasen de un tratado multilateral, salvo que todas las partes en el tratado afectadas por la decisión fuesen asimismo partes en la controversia sometida a la Corte o que los Estados Unidos aceptasen expresamente la competencia de la Corte (246). La Declaración de Nicaragua de 1929, Estado demandante, no contenía tal reserva. En las conclusiones de Nicaragua se pedía a la Corte que ésta reconociera la responsabilidad internacional de los Estados Unidos por las violaciones que se alegaban de disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización de Estados Americanos y de otros dos tratados multilaterales interamericanos.

170. El Fallo de la Corte de 1984 sobre «competencia y admisibilidad» no dispuso de la excepción de los Estados Unidos basada en la «reserva relativa a los tratados multilaterales», dado que por su naturaleza la excepción, en las circunstancias del caso, planteaba una cuestión que no era «exclusivamente preliminar» (párrafo 7 del artículo 79 del Reglamento de 1978). Si lo hizo, en cambio, en su Fallo de 1986 sobre el fondo porque, al término de un examen completo de los hechos y del derecho aplicable, las consecuencias del argumento de la «legítima defensa colectiva», planteado por el demandado, aparecían a la Corte con suficiente claridad como para resolver la cuestión de la aplicación de la «reserva relativa a los tratados multilaterales». De no hacerlo así, dice la Corte, no se habría decidido sobre lo bien o mal fundado de la excepción ni en el estadio de la competencia, por no tener un carácter «exclusivamente preliminar», ni en el estadio del fondo, porque tenía «parcialmente tal carácter» (247). ¿Y qué método siguió la Corte para decidir sobre la reserva en su Fallo de 1986 sobre el fondo? La Corte, partiendo del principio que «el consentimiento de los Estados» es la base sobre la que descansa la jurisdicción de la Corte, adoptó como punto de partida metodológico el siguiente razonamiento:

«Es la declaración hecha por los Estados Unidos de América en virtud de ese párrafo [párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto] la que determina las categorías de litigios a propósito de las cuales los Esta-

(246) ICJ, *Reports* 1986, p. 31.

(247) *Ibid.*, p. 32

dos Unidos consienten a la competencia de la Corte. Así pues si esta declaración, a causa de una reserva que contenga, excluye de los litigios para los que acepta la competencia de la Corte ciertos litigios que resultan de tratados multilaterales, la Corte debe tomar en consideración ese hecho» (248).

171. A partir de ahí, la Corte interpreta la reserva de la Declaración de los Estados Unidos a la luz de las circunstancias del caso y concluye que por lo menos un Estado, El Salvador, sería afectado por la decisión que la Corte adoptase a propósito de las quejas de Nicaragua de que los Estados Unidos había violado ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de Estados Americanos. En consecuencia, la Corte concluyó «que la competencia que le confiere la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria formulada por los Estados Unidos en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto no le permite conocer estas quejas» (249), sin que ello fuese naturalmente óbice para que la Corte ejerciese jurisdicción en relación con el *petitum* del demandante relativo al derecho internacional consuetudinario y a un tratado bilateral existente entre las Partes. La Corte dio efecto a la reserva de la Declaración del demandado, invocada por éste, de una manera directa y natural sin recurrir al artificio de ningún método de aplicación recíproca del contenido de las declaraciones aplicables, cumpliendo de ese modo con lo preceptuado por el «principio de reciprocidad» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

* * *

172. Pasemos ahora a examinar la cuestión de métodos en la jurisprudencia de la Corte en relación con el «principio de reciprocidad» cuando lo que el Estado demandado invoca no es una reserva expresada en su propia declaración sino una reserva contenida en la declaración del Estado demandante. El primer caso en que tal situación se produjo (250) fue en la Corte Permanente, en el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* en 1939. Es en este tipo de situaciones cuando la cuestión del método o métodos utilizados para dar aplicación al «principio de reciprocidad» presenta mayor interés e importancia.

(248) *Ibid.* Traducción de María Alarcón Medina ya citada.

(249) *Ibid.*, p. 38.

(250) La alusión por Francia, en el asunto de los *Fosfatos en Marruecos*, a la reserva de la Declaración de Italia relativa a la «vía diplomática» no dió lugar a ninguna decisión judicial de la Corte Permanente, pues ésta resolvió el caso sobre la base de la reserva *ratione temporis* de la Declaración de Francia en la forma arriba reseñada (CPJI, *Série C*, n.º 84, pp. 204-205).

173. La Declaración de Bélgica de 1926, aplicable en el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*, contenía una reserva *ratione temporis* (251) similar a la Declaración de Francia aplicada en el asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, pero la situación procesal de Bélgica en el primer asunto no fue la de Francia en el segundo asunto. En el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* Bélgica ocupó el lugar de Estado demandante y no el de demandado. La Declaración de Bulgaria de 1921, que no contenía ninguna reserva *ratione temporis* similar a la reserva de Bélgica, reconocía la «jurisdicción obligatoria» de la Corte Permanente «respecto a cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación» (252).

174. En lo que concierne al título de jurisdicción constituido por las Declaraciones (253), Bulgaria invocó la reserva *ratione temporis* de la Declaración de Bélgica para oponerse a la competencia de la Corte en el asunto (254) y la Corte Permanente reconoció su derecho a hacerlo con estas palabras:

«El Gobierno búlgaro se ha amparado [*s'est prévalu*] en la limitación contenida en la declaración belga concerniente a las situaciones o los hechos, respecto de los cuales ha surgido la controversia, para impugnar la competencia de la Corte. A pesar de que esta limitación no figura en su propia declaración, es bien conocido que, por el efecto de la condición de reciprocidad inscrita en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, repetida en la declaración búlgara, dicha limitación está vigente [*«fait droit»*] entre las Partes» (255).

175. Hay una diferencia en la manera de proceder de la Corte Permanente en este caso y en el asunto de los *Fosfatos de Marruecos* en lo que concierne al método de aplicación del «principio de reciprocidad». Diferencia metodológica que se explica por el hecho de que en esta ocasión la reserva que limitaba el alcance de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte estaba contenida no en la declaración del Estado demandado que invocaba el principio sino en la Declaración del Estado demandante. En este tipo de situaciones de lo que se trata es de dar efecto a una reserva que no figura en la Declaración del Estado que la invoca, aplicación que,

(251) CPJI, *Série A/B*, n.º 77, p. 81.

(252) *Ibid.*, p. 80.

(253) El otro título de jurisdicción invocado lo constituyó una «cláusula compromisoria» de un Tratado de conciliación, arbitraje y arreglo judicial concluido entre los dos Estados (*Ibid.*, pp. 77-80).

(254) *Ibid.*, pp. 80-83.

(255) *Ibid.*, p. 81. Traducido por el autor.

obviamente, no reclama el Estado en cuya declaración figura precisamente la reserva. Aquí el método de hacer una aplicación directa de la declaración del Estado demandado no permite cumplir con el «principio de reciprocidad». Por otra parte, es evidente que Estado demandante, en cuya declaración figura la reserva, acepta para el caso la jurisdicción de la Corte. Pero el mencionado Estado demandante no podrá nunca probar que renunciaría a invocar la reserva de su declaración si fuese demandado en un asunto similar por el Estado demandado y cumplir, de ese modo, con el «principio de reciprocidad» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Esto explica que, para dar plena aplicación a dicho principio, la Corte Permanente recurriese al método de leer la Declaración de Bulgaria «como si» figurase en dicha Declaración la «reserva *ratione temporis*» de la Declaración de Bélgica, es decir al método de «inscribir» en la declaración del demandado lo dicho en la reserva de la declaración del demandante. Recurrió pues a una técnica de aplicación recíproca de los dispuesto en las declaraciones aplicables. En situaciones de este tipo «principio de reciprocidad» y «utilización de métodos de aplicación recíprocos» se sostienen mutuamente.

176. La Corte Internacional de Justicia ha tenido ocasión de ocuparse de una situación aparentemente similar en 1957 en el asunto de *Ciertos empréstitos noruegos*. La Declaración de Francia de 1949, Estado demandante, aplicable en este asunto, contenía una reserva en virtud de la cual quedaban excluidas de la «jurisdicción obligatoria» aceptada por Francia «las controversias relativas a asuntos que pertenecen esencialmente a la *competencia nacional tal como la entiende el Gobierno de la República francesa*» (256). La Declaración de Noruega de 1946 no contenía ninguna reserva de este tipo (257). Ambas Declaraciones habían sido hechas con «condición de reciprocidad». Noruega objetó la competencia de la Corte en el caso por dos motivos fundamentales. Según su «*primera excepción preliminar*» el objeto mismo de la controversia concernía una cuestión de derecho interno noruego y no entraba en ninguna de las categorías de controversias internacionales definidas en los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Por otra parte, la «*segunda excepción preliminar*» de Noruega invocaba el derecho de Noruega a ampararse en la «reserva» mencionada contenida en la Declaración de Francia (258).

177. Aunque algunos Jueces basaron sus posiciones individuales en la incompatibilidad de la reserva contenida en la Declaración francesa con

(256) ICJ, *Reports* 1957, p. 21.

(257) *Ibid.*

(258) *Ibid.*, pp. 21-22.

las disposiciones del artículo 36 del Estatuto (259), la Corte evitó esta cuestión y resolvió el caso sobre la base de la «segunda excepción preliminar» de Noruega. En su Fallo de 6 de julio de 1957, después de mencionar la jurisprudencia en los asuntos de *Fosfatos de Marruecos*, *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* y *Anglo-Iranian Oil Co.*, la Corte se pronunció al respecto en los términos siguientes:

«Francia ha limitado su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte al excluir de antemano las controversias 'relativas a asuntos que pertenezcan esencialmente a la competencia nacional tal como la entiende el Gobierno de la República francesa'. De conformidad con la condición de reciprocidad, establecida para la aceptación de la jurisdicción obligatoria en ambas declaraciones y prevista en el artículo 36, párrafo 3, del Estatuto, *Noruega tiene derecho, al igual que Francia, a excluir de la competencia obligatoria las controversias que Noruega considere que pertenezcan esencialmente a su competencia nacional*» (260).

178. En esta conclusión la Corte adopta, ahora ya de una manera absolutamente clara, el método que consiste en «transferir» a la declaración del demandado la reserva contenida en la declaración del demandante. Pero hizo todavía más la Corte. No sólo «transfirió» sino que «reformuló» en la Declaración noruega la reserva de la Declaración francesa. La naturaleza de una reserva de «competencia nacional» del tipo de las reservas «Connally» exige este doble artificio. Carece de sentido una reserva de este tipo sino se la pone en relación con un Estado determinado y, por otra parte, no puede sostenerse que la «competencia nacional» tal como la entiende el Gobierno de un Estado sea necesariamente idéntica a la «competencia nacional» tal como la entiende el Gobierno de otro Estado. En el asunto de *Ciertos empréstitos noruegos* la Corte hizo una aplicación correcta del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, mediante el método de transferir la reserva de «competencia nacional» de la Declaración de Francia a la Declaración de Noruega pero reformulándola de forma que se leyese «competencia nacional tal como la entiende el Gobierno noruego». Este ejemplo de la práctica de la Corte, prueba que cuando hay «reservas» de por medio, los métodos utilizados por la Corte para aplicar la mencionada disposición estatutaria pueden estar condicionados por el contenido mismo de la reserva de que se trate y no sólo por el hecho de que la reserva se encuentra en la declaración del demandante o en la del demandado.

(259) Por ejemplo el Juez LAUTERPACHT (*Ibid.*, pp. 34 y ss.).

(260) *Ibid.*, p. 24. Subrayado por el autor. Traducción en Oriol Casanovas y La Rosa, *op. cit.*, p. 526.

179. Hay, por lo tanto, situaciones en que las exigencias del «principio de reciprocidad» se cumplen transfiriendo conceptualmente sin más la reserva de la declaración del demandante a la declaración del demandado (como en el ejemplo de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*) o invirtiendo las posiciones del demandante y del demandado y preguntándose al mismo tiempo si, en tal hipótesis, la Corte hubiese sido competente (261). Método apropiado en casos simples como, por ejemplo, cuando los efectos de la reserva giran en torno a la determinación de una fecha específica. En otros supuestos, cumplir con el principio exige la utilización de métodos de aplicación recíproca más complejos, tales como el de transferir conceptualmente la reserva de una declaración a otra pero ajustando simultáneamente su formulación, (caso de *Ciertos empréstitos noruegos*). En ocasiones, diversos métodos pueden ser utilizados indistintamente a los efectos de una aplicación correcta del «principio de reciprocidad».

CONCLUSIONES GENERALES

180. Para que la Corte Internacional de Justicia pueda decidir el fondo de un asunto sobre la base de su sistema de «jurisdicción obligatoria» tiene que cumplirse *in casu* con el «principio o condición de reciprocidad», que forma parte de dicho sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y de la práctica de los Estados relativa a la interpretación de dicha disposición convencional. No basta con que los Estados partes en la controversia hayan hecho una declaración de aceptación de la mencionada jurisdicción (criterio de «mutualidad»). Es indispensable que en virtud de tales declaraciones reconozcan la «jurisdicción obligatoria» para la controversia concreta de que se trate, es decir que hayan aceptado el uno para con el otro «la misma obligación» jurisdiccional de someter dicha controversia a la Corte (criterio de «reciprocidad»). Solamente en la medida en que la controversia quede subsumida en la «jurisdicción obligatoria» aceptada o reconocida por ambos Estados, es decir que entre en el área en que el consentimiento del uno y del otro Estado a la jurisdicción se superpongan o coincidan, tendrá la Corte competencia para decidir el asunto.

181. De ahí toda la importancia que tienen en la materia las limitaciones que puedan acompañar las declaraciones de aceptación de la «juris-

(261) Este método fue empleado por la Corte en el asunto de la *Plataforma continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, pero en la especie la base jurisdiccional invocada fue un tratado, el Acta General de 1928, y no el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte.

dicción obligatoria» que sean aplicables. Cuando las declaraciones contengan estipulaciones que constituyan auténticas «reservas», y no meras condiciones a la vigencia de la declaración como instrumento, dichas estipulaciones condicionan la «jurisdicción obligatoria» que la Corte puede ejercer en el caso, independientemente de que figuren en la declaración del Estado demandante o en la del Estado demandado o en ambas. En consecuencia, la Corte se verá obligada a dar efecto a tales «reservas» aunque ello pueda conducir a una constatación de incompetencia para decidir el fondo del asunto. El «principio o condición de reciprocidad» incorporado en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y, eventualmente, en las declaraciones aplicables así lo exige.

182. Dicho principio o condición tiene en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte un contenido más amplio que el que corresponde a la «reciprocidad» como criterio general de toda «jurisdicción contenciosa», puesto que en la determinación de si los dos Estados han aceptado «la misma obligación», se involucra por necesidades propias del sistema de «jurisdicción obligatoria», la cuestión de si cada uno de los dos Estados interesados tiene potencialmente la misma posibilidad de demandar y ser demandado en relación con la controversia que separa a esos dos Estados o una controversia similar. Los alegatos de Estados declarantes en apoyo de «excepciones preliminares» que se reclaman del «principio o condición de reciprocidad» así lo confirman, como también los razonamientos, métodos y conclusiones de la Corte en asuntos incoados sobre la base del sistema de «jurisdicción obligatoria».

183. La razón de esta «ampliación» de la operatividad que normalmente tiene la «reciprocidad» radica en la manera que se dan en el sistema de «jurisdicción obligatoria» los consentimientos de los Estados al ejercicio por la Corte de jurisdicción. Dichos consentimientos se expresan en instrumentos unilaterales redactados con independencia los unos de los otros, en fechas diversas y con un alcance que varía de caso a caso. Ello implica riesgos que el sistema palia asumiendo como punto de partida que los Estados que hacen una declaración de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, aceptan la «jurisdicción obligatoria» de la Corte en el entendido de que dicha jurisdicción se aplicará únicamente a aquellas controversias respecto de las cuales si pueden ser demandados por un Estado declarante también podrían demandar a dicho Estado. El criterio de «reciprocidad» expresado en el requisito de que los dos Estados hayan aceptado «la misma obligación», del párrafo 2 el artículo 36 del Estatuto, tiene también esta dimensión. La economía general del sistema de «jurisdicción obligatoria» (disposiciones estatutarias a las que se integran declaraciones unilaterales) explica que no sea razonable presumir que los Estados hayan querido que aquellos que acepten con limitaciones la «jurisdicción obligatoria» puedan beneficiarse de las aceptaciones de la men-

cionada jurisdicción que hayan podido hacer otros con mayor alcance. No se pueden tener tales beneficios sin correr el riesgo de poder, a su vez, ser demandado. El hecho de que en el sistema de «jurisdicción obligatoria» la «reciprocidad» haya quedado captada por las propias normas estatutarias que regulan el sistema, en el que se expresa bajo la forma de un «principio» o una «condición», ha facilitado la adaptación del criterio general de «reciprocidad» a las necesidades particulares de la «jurisdicción obligatoria».

184. El «principio o condición de reciprocidad» de la «jurisdicción obligatoria» exige, como en los demás supuestos de «jurisdicción contenciosa», que los consentimientos expresados en sus declaraciones respectivas por el Estado demandante y el Estado demandado estén *a idem* en lo que respecta a que la Corte decida la controversia concreta de que se trata, pero conlleva además la exigencia de que cada uno de dichos Estados tenga potencialmente una posibilidad igual que el otro de incoar un procedimiento ante la Corte respecto a la mencionada controversia o una controversia similar. Esto es perfectamente coherente con un sistema de jurisdicción que los Estados son libres de aceptar o no y al que se adhieren mediante declaraciones unilaterales de aceptación de contenido variable. Frente a la solicitud unilateral con que se incoa todo procedimiento basado en la «jurisdicción obligatoria», el Estado declarante demandado puede defenderse, invocando «excepciones preliminares», que, en virtud del contenido que tiene en el sistema de «jurisdicción obligatoria» el «principio o condición de reciprocidad», pueden basarse en las «reservas» contenidas tanto en su propia declaración como en la declaración del Estado demandante. Solamente de este modo puede garantizarse, en un sistema como al que estamos refiriéndonos, el principio fundamental de la consensualidad. Pero esto no quiere decir que en el sistema de «jurisdicción obligatoria» haya una presunción en contra de la existencia de jurisdicción (262), sino simplemente que en éste, como en los demás sistemas, el consentimiento de los Estados es necesario y tiene siempre que respetarse el alcance con que haya realmente sido dado. El «principio o condición de reciprocidad» de la «jurisdicción obligatoria» ofrece dadas las características del sistema una garantía suplementaria sin que por ello daba entenderse que, a la menor duda, haya que concluir que la Corte es incompetente.

185. Si, como pensamos, la «reciprocidad» opera en el sistema de «jurisdicción obligatoria» de la Corte en el sentido descrito, *por razones que son propias a dicho sistema*, no cabe admitir que dicha operatividad sea extrapolable *sin más* a otros sistemas, subsistemas o modalidades de «jurisdicción contenciosa» de la Corte. Puede ser que haya situaciones en que

(262) Véase, por ejemplo, asunto *Chorzów* (CPJI, *Série A*, n.º 9, p. 32). También, Ch. de VISSCHER, *Problèmes d'interprétation judiciaire en droit international public*, op. cit., pp. 201-202.

sea así, pero no puede adoptarse una conclusión semejante por el simple hecho de que la «reciprocidad» opera de un cierto modo en el marco de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte. Si se quiere dar a la «reciprocidad» un significado y alcance que vaya más allá de su definición como «criterio general», habrá que examinar cada uno de esos sistemas, subsistemas y modalidades de jurisdicción y aportar el razonamiento que lo justifique en función de las características de tales sistemas, subsistemas y modalidades. El que a la «reciprocidad», como principio o condición de la «jurisdicción obligatoria» de la Corte, corresponda un significado, un alcance y unos métodos de aplicación determinados, no es en sí mismo una razón suficiente para concluir que las cosas suceden de la misma manera en supuestos de «jurisdicción contenciosa» de la Corte diferentes. Si de posiciones apriorísticas se trata, la proposición contraria tendría más visos de verosimilitud dadas las características aparentes que tienen estos sistemas, subsistemas o modalidades. Es la manera y forma en que los consentimientos necesarios de los Estados se dan en cada supuesto donde radica el principal elemento que habrá que tener en cuenta para una respuesta adecuada.

186. Por ejemplo, en el sistema de «*jurisdicción voluntaria o convencional*» del artículo 36, párrafo 1, del Estatuto los consentimientos necesarios se expresan en disposiciones de carácter sinalagmático, en textos negociados y adoptados por los Estados interesados o a los que estos se adhieren ulteriormente (263). Esto crea un punto de partida completamente distinto del que se da en la «jurisdicción obligatoria», aunque no desconozcamos que en ciertas situaciones la institución de las «reservas a los tratados» pueda crear situaciones particulares, especialmente cuando la base de la jurisdicción sea un tratado o convenio general que prevea el arreglo judicial. Así, en el asunto de la *Plataforma continental del Mar Egeo* (1978), la Corte parecería a primera vista haber razonado de manera bastante cercana a como habitualmente lo hace cuando se pronuncia sobre cuestiones de competencia en el marco de su «jurisdicción obligatoria». La base de jurisdicción invocada por Grecia, Estado demandante en este caso, fue el Acta General de 1928. Grecia se había adherido a dicho instrumento convencional con una reserva relativa al «estatuto territorial de Grecia». Turquía, aunque no compareció en el proceso, invocó *in limine* la reserva griega a los efectos de negar competencia a la Corte. La Corte consideró que la controversia que había sido sometida a su consideración concernía al «estatuto territorial de Grecia», es decir que había sido reservada por

(263) Puede haber también situaciones en que el Estado demandante que invoca la «cláusula jurisdiccional» de un tratado no sea técnicamente hablando parte en el mismo sino un Estado miembro de una organización internacional parte en el tratado. Ha habido algunos asuntos de este tipo en la historia de la Corte: *Mavrommatis*, *Sudoeste Africano* y *Camerún septentrional*. Estas situaciones no invalidan sin embargo el argumento general que se hace.

Grecia en su instrumento de adhesión al Acta General, y concluyó así: «En consecuencia, la Corte constata que la invocación de la reserva por Turquía tiene el efecto, *por el juego de la reciprocidad*, de excluir la presente controversia de la aplicación del artículo 17 del Acta General» (264).

187. ¿De qué «reciprocidad» se trata? ¿De una «reciprocidad» semejante al «principio o condición de reciprocidad» de la «jurisdicción obligatoria» o de la reciprocidad implícita en las reglas del derecho de los tratados que regulan las reservas a los mismos, codificadas en el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969, o del «criterio general» de «reciprocidad» característico de toda «jurisdicción contenciosa» de la Corte? El Fallo de la Corte de diciembre de 1978 no lo explicita, pero del razonamiento seguido por la Corte parecería deducirse que, mediante la referencia a la «reciprocidad», ésta quiso meramente expresar o bien el «criterio general» de «reciprocidad» propia de toda «jurisdicción contenciosa» ejercida por la Corte definido en la Introducción a estas conferencias o bien, en una fórmula abreviada, lo dicho en el párrafo 3 del artículo 39 del Acta General, el cual dispone que los Estados partes en el Acta pueden invocar contra el Estado parte reservante la reserva que este haya formulado a la jurisdicción de la Corte reconocida por los participantes en dicho instrumento convencional en virtud de su artículo 17.

188. El título particular de jurisdicción invocado autorizaba la utilización de la técnica mencionada, aunque también hubiese sido posible llegar al mismo resultado aplicando pura y simplemente el Acta General sin referencia alguna a la «reciprocidad» término que, por cierto, no aparece en el texto del artículo 39, párrafo 3, del Acta General. La Corte evitó decirlo así posiblemente por el hecho de que la vigencia misma del Acta General es tema de discusión entre diversos Estados. Pensamos sin embargo que este tipo de referencias a la «reciprocidad» introduce un cierto elemento de confusión, pues algunos podrían pensar que la «reciprocidad» opera siempre en los diversos sistemas de «jurisdicción contenciosa» de la Corte como en el sistema de «jurisdicción obligatoria» y por las mismas razones. La «reciprocidad», si no se define convenientemente, es un término ambiguo, dado que puede emplearse en un sentido general o con un significado particular. El asunto del *Oro amonedado* (1954), mencionado en la introducción, aconseja prudencia cuando uno se refiere a la «reciprocidad» en el marco de la «jurisdicción convencional» de la Corte. En todo caso, el razonamiento de la Corte en el asunto de la *Plataforma continental del Mar Egeo* tiene su importancia en la medida que permite apreciar que situaciones próximas en materia de «reciprocidad» a las que se dan en el sistema de «jurisdicción obligatoria», pueden también presentarse en cier-

tos supuestos de «jurisdicción convencional» como resultado del régimen de reservas del tratado que sea aplicable, así como por el «objeto» mismo del tratado o de la «cláusula compromisoria» de que se trate (265).

189. Las condiciones generales a que hemos llegado en lo que concierne al significado y alcance de la «reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria» de la Corte tampoco parece que puedan ser automáticamente extrapolables al sistema de «*jurisdicción estatutaria*» globalmente considerado. En el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Co.* (1952) la Corte nos dice que una cosa son los poderes que en materia de competencia la Corte tiene en virtud de «cláusulas especiales» de su Estatuto y otra enteramente distinta las reglas generales de jurisdicción sobre el fondo que se enuncian en el artículo 36 del Estatuto (266). En todo caso la posición asimétrica de las partes en las distintas modalidades de «jurisdicción estatutaria» es tal que se acomoda mal con una noción de «reciprocidad» que operase en todos los casos como lo hace el «principio o condición de reciprocidad» en la «jurisdicción obligatoria». El hecho, por ejemplo, de que en momento dado uno de los Estados parte en el proceso este facultado a plantear una «excepción preliminar» y con ello dar lugar a que la Corte abra el correspondiente procedimiento contencioso incidental, no significa que la otra parte esté procesalmente en condiciones de hacerlo. En cambio, en lo que concierne a las «medidas provisionales» de resguardo o cautelares todo Estado parte en el proceso podrá pedirlos en cualquier momento. La «interpretación» de un fallo de la Corte también pueden pedirla los Estados independientemente de su posición de demandante o de demandado en el proceso sobre el asunto principal. En cambio, en lo que respecta a la «revisión» de un fallo de la Corte, el artículo 61 del Estatuto solamente autoriza a solicitar la revisión a aquel Estado parte en el asunto principal que haya descubierto «un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia». Solamente el Estado parte en la controversia que se encuentre en esa situación podrá pedir a la Corte que abra un proceso de revisión. El otro Estado parte en el asunto principal no podrá pedirlo. Para que un tercer Estado pueda solicitar que se le autorice a «intervenir» o declarar que desea «intervenir», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Estatuto, en un asunto entre otros dos Estados, no es necesario que dicho tercer Estado participe en ese momento ante la Corte en un procedimiento en el que uno o los dos Estados parte en el mencionado asunto, puedan a su vez solicitar que se les autorice a intervenir en dicho asunto.

(265) Asuntos de la *Competencia en materia de pesquerías* (ICJ, *Reports* 1973, p. 15).

(266) ICJ, *Reports* pp. 102-103.

190. Es cierto que en todos estos casos se cumple con la «reciprocidad» entendida en general puesto que si el punto de referencia se eleva al nivel de la economía general del Estatuto de la Corte cada Estado parte en el mismo tiene, cuando se encuentra en una situación procesal determinada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los demás Estados parte en el Estatuto, cuando se encuentran en una situación similar. Pero, ésta no es en modo alguno la «reciprocidad» a la que se refieren aquellos que subrayan, de una forma u otra, que según dicho criterio un Estado que no puede demandar a otro Estado en un asunto dado no puede ser demandado por este último en un asunto similar. En las distintas modalidades de «jurisdicción estatutaria» la «reciprocidad» exigible es, en virtud del principio del consentimiento, únicamente aquella que los Estados hayan directa o indirectamente inscrito en las «cláusulas especiales» del Estatuto en las que se establece la modalidad de «jurisdicción estatutaria» de que se trate.

191. Estas cuestiones tienen cierta actualidad en lo que concierne a la «intervención». Digamos de entrada que nadie pone en duda que en virtud exclusivamente del artículo 62 del Estatuto la Corte tiene jurisdicción para considerar las solicitudes de intervención que hagan Estados que sean terceros con respecto al asunto principal en el que pretenden intervenir. Esta jurisdicción estatutaria está reconocida por todos. Lo que algunos Jueces han expresado es que la Corte no puede al término de dicho procedimiento «autorizar» la intervención solicitada si no existe, en la especie, un «vínculo jurisdiccional» entre el Estado que solicite intervenir y los Estados partes en el asunto principal o, por lo menos, con alguno de ellos. Otros jueces se han opuesto a esta tesis. También ha habido posiciones intermedias que hacen distinciones según el tipo de «intervención» que se haya solicitado (267).

192. Se trata evidentemente de un problema de interpretación de lo que han querido los Estados cuando elaboraron el Estatuto de la Corte e insertaron en el mismo el artículo 62. ¿Quisieron que la decisión de la Corte prevista en esa cláusula esté condicionada por la existencia del mencionado vínculo jurisdiccional? No es evidentemente un problema que podamos tratar aquí. Si lo mencionamos en por que en defensa de la tesis de la necesidad de un «vínculo jurisdiccional» para que la intervención pueda ser autorizada por la Corte se ha mencionado la «reciprocidad» entendida no como el «criterio general» al que hemos hecho referencia en la Introducción sino como el «principio o condición de reciprocidad» del sistema de

(267) Estas opiniones han sido expresadas en relación con las solicitudes de intervención hechas en los últimos años por *Viti, Malta e Italia* (ICJ, *Reports* 1974, pp. 532 y 533; *Reports* 1981, pp. 3-40; *Reports* 1984, pp. 3-160). En lo que respecta a la declaración de intervención de *El Salvador* hecha sobre la base del artículo 63 del Estatuto, véase ICJ, *Reports* 1984, pp. 215-244.

«jurisdicción obligatoria» de la Corte. Se ha razonado como si fuese evidente que la situación se presenta de la misma manera, citándose incluso trabajos preparatorios del Estatuto de 1920 relativos al sistema del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. Es esta manera de enfocar la cuestión la que nos preocupa. Por lo demás, estimamos que la conclusión correcta será aquella que dé una respuesta más ajustada a lo querido por los Estados cuando elaboraron las disposiciones pertinentes del Estatuto. Evidentemente el argumento, empleado entre las dos grandes guerras mundiales, de que no se ajustaron debidamente ciertas disposiciones del Estatuto a la modificación introducida por el Consejo de la SDN en los principios básicos sobre los que se asienta la jurisdicción de la Corte ha perdido vigencia desde que el Estatuto es el adoptado en 1945 en la Conferencia de San Francisco y no el que estableció la Corte Permanente en 1920. En todo caso, en los mencionados trabajos preparatorios del Estatuto de 1920, se encuentran también otras referencias, como la referencia a que el sistema propuesto por el Consejo de la SDN era un sistema de «jurisdicción obligatoria restringida» (268), expresión que indudablemente incluye la jurisdicción basada en los tratados y convención celebrados con anterioridad a la controversia, mencionados en el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, pero que no excluye las jurisdicciones que para cuestiones particulares los Estados hayan podido haber establecido con base exclusivamente en el Estatuto. El carácter convencional del Estatuto no permite excluir *a priori*, salvo prueba de una voluntad contraria de los Estados, que haya podido haber sucedido así en relación con ciertas cuestiones puntuales de carácter incidental, de lo que es prueba evidente, por ejemplo, la competencia que la Corte tiene sobre su propia competencia en virtud del Artículo 36, párrafo 6, del Estatuto. La clave de si los Estados lo quisieron realmente en lo que concierne a la «intervención» radica probablemente en la definición de la «intervención» que tuvieron presente cuando dispusieron en el artículo 62 del Estatuto que terceros Estados podían en ciertos supuestos solicitarla, no siendo lícito presumir que para los autores del Estatuto dicha «intervención» estuviese limitada al procedimiento en que se considere la solicitud de intervención.

193. En lo que concierne a la jurisdicción que la Corte puede estar llamada a ejercer sobre la base del «*forum prorogatum*», es indudable, que el consentimiento, *ad hoc* y *a posteriori* en relación con la incoación de la instancia, del Estado demandado no habilita a este Estado a demandar a su vez al Estado demandante, abriendo un nuevo procedimiento ante la Corte, aunque las *sedes materiae* de este segundo asunto concierna una controversia o categoría de controversias semejantes a la del primero. Para que la Corte tenga jurisdicción en el segundo asunto, el demandante en

(268) Párrafo 25 *supra*.

el primer asunto tendrá que dar su consentimiento, sin que en ello tenga incidencia legal el comportamiento que haya podido tener el demandado en el primer asunto.

194. Incluso en el sistema de «*jurisdicción obligatoria*» en el que la «reciprocidad» es un principio o condición que forma parte de las normas concretas que lo regulan con una operatividad más amplia que la general o normal, la «reciprocidad» no es tan «inherente», lo hemos visto, como para prevalecer sobre la voluntad del Estado declarante demandante y del Estado declarante demandado. El hecho mismo de haber incoado el proceso es una manifestación inequívoca de la actitud del Estado declarante demandante independiente de toda apreciación de «reciprocidad». En cuanto al Estado declarante demandado podrá sin duda, como hemos visto, oponerse al ejercicio de jurisdicción por la Corte mediante «excepciones preliminares» que se fundamenten en la falta de cumplimiento del «principio o condición de reciprocidad» del sistema o por otras razones. Pero si no lo hace, el proceso continuará hasta su conclusión normal sin que la Corte se plantee de oficio la cuestión de si en la especie se ha cumplido o no con el «principio o condición de reciprocidad». El principio cede, por lo tanto, ante manifestaciones de voluntad de signo contrario de los Estados. Una vez más, lo que esto revela es que el principio fundamental de la «*jurisdicción contenciosa*» de la Corte es en todos los casos, incluido en el sistema de «*jurisdicción obligatoria*», el del consentimiento y no la «reciprocidad» que puede operar, y opera ciertamente, con mayor o menor alcance en unos casos, pero no en aquellos otros en que el principio del consentimiento la haya descartado o limitado.

195. Digamos finalmente, para concluir, que el uso indiscriminado del término «reciprocidad», sin precisar convenientemente el contexto en que la noción se emplee, debe evitarse no sólo por la confusión que puede crear sino también por que los Estados no dejaran de aprovechar la confusión así creada, lo que, a su vez, puede innecesariamente complicar los procedimientos ante la Corte relativos a competencia y admisibilidad (269). La Corte, como su predecesora la Corte Permanente, ha tenido siempre sumo cuidado en examinar separadamente los diversos *títulos de jurisdicción que pueden ser concurrentemente invocados o aludidos* en un momento u otro de un proceso sobre un asunto determinado. No deben hacerse presentaciones que de en pie a que cuestiones relativas a un sistema de «*jurisdicción contenciosa*» determinado se involucren innecesariamente en la consideración de cuestiones relativas a otro sistema de esa misma jurisdicción. Es aconsejable evitar argumentos que obscurecen o complican la solución de los verdaderos problemas.

(269) Por ejemplo, para citar casos relativamente reciente, en el asunto concerniente a la *Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI* y en los relativos a los *Ensayos nucleares*.

APENDICE I

«Reservas» en declaraciones vigentes concernientes a la obligación asumida mediante la declaración

A. En función esencialmente de criterios «*ratione personae*»

1. *Controversias con miembros del Commonwealth.*
Kenya (1965), Gambia (1966), Malta (1966), Mauricio (1968), Reino Unido (1969) (1), India (1974) (2), Barbados (1980), Canadá (1985).
2. *Controversias con Estados con los que no se tienen relaciones diplomáticas o cuyos gobiernos no se reconocen.*
India (1974) (3).
3. *Controversias con Estados que hayan exclusivamente hecho la declaración para la controversia de que se trate o en relación con ella* (4).
Somalia (1963), Malta (1966), Mauricio (1968), Reino Unido (1969), Filipinas (1972), India (1974), Nueva Zelanda (1975).
4. *Controversias con Estados cuya declaración haya sido hecha con menos de doce meses de antelación a la incoación del procedimiento ante la Corte.*
Somalia (1963), Malta (1966), Mauricio (1968), Reino Unido (1969), Filipinas (1972), India (1974), Nueva Zelanda (1977).
5. *Controversias con Estados que han dado lugar a procedimientos arbitrales o judiciales por no haber aceptado dicho Estado la jurisdicción obligatoria de la Corte en la fecha del comienzo de tales procedimientos.*
Malta (1966), Mauricio (1968), Reino Unido (1969).
6. *Controversias con Estados no soberanos o territorios.*
India (1974).

B. En función esencialmente de criterios «*ratione temporis*». [excepto eventualmente las controversias «reservadas»]

1. *Unicamente las controversias posteriores a la Declaración.*
Gambia (1966), Barbados (1980).
2. *Unicamente las controversias posteriores a la Declaración con respecto a hechos o situaciones posteriores a la Declaración.*
Luxemburgo (1930), México (1947) (5), Japón (1958), Malawi (1965), Canadá (1985).
3. *Unicamente las controversias que surjan después de una fecha determinada anterior a la Declaración que se especifica en ésta.*
Países Bajos (1956), Pakistán (1960).

(1) Controversias concernientes a situaciones o hechos existentes con anterioridad al 1 de enero de 1969.

(2) Estados que han sido o son miembros del Commonwealth.

(3) En el momento en que se incoa el procedimiento ante la Corte.

(4) Este tipo de reserva y el siguiente se han desarrollado después del asunto del *Derecho de paso por el territorio de la India*, en vista de los términos en que está redactada la Declaración de Portugal de 1955.

(5) La Declaración de México habla de «acontecimientos posteriores» y no de «hechos o situaciones posteriores».

4. *Únicamente las controversias que surjan después de una fecha determinada anterior a la Declaración que se especifica en ésta con respecto a hechos o situaciones posteriores a esa fecha.*
Suecia (1958), Bélgica (1958), Sudán (1958), Kenya (1965), Reino Unido (1969).
5. *Únicamente las controversias que surjan de hechos posteriores a una fecha anterior a la Declaración que se especifica en ésta.*
Colombia (1937).
6. *Únicamente las controversias que surjan respecto de hechos o situaciones posteriores a la fecha de la Declaración.*
Finlandia (1958).
7. *Únicamente se aplica a situaciones o hechos que puedan surgir con posterioridad a la fecha de la Declaración.*
El Salvador (1973).
8. *Únicamente las controversias que surjan a partir de la fecha de un instrumento anterior a la Declaración que se menciona en ésta.*
Egipto (1957) (6).
9. *Se «excluye» toda controversia pre-existente a la Declaración lo que incluye cualquier fundamento, razón, causa, orígenes, definiciones, o bases que existan con anterioridad a la fecha de la Declaración —incluso si la controversia se sometiere a la Corte con posterioridad a dicha fecha.*
El Salvador (1973), India (1974).
10. *Se «incluye» toda controversia que surja de acontecimientos anteriores y posteriores a la aceptación de la «cláusula facultativa» hecha en una fecha determinada por el Estado declarante como parte en el Estatuto de la C.P.J.I.*
Portugal (1955).

C. *En función esencialmente de criterios «ratione materiae»*

1. *Controversias para la que las partes hayan convenido o convengan «otro medio de arreglo pacífico».*
Luxemburgo (1930), Liberia (1952) (7), Países Bajos (1956) (8), Kampuchea Democrática (1957), Japón (1958) (9), Sudán (1958), Bélgica (1958), Pakistán (1960) (10), Kenya (1965), Gambia (1966), Malawi (1966), Malta (1966), Mauricio (1968), Swazilandia (1969), Reina Unida (1969), Botswana (1970), Austria (1971) (11), Filipinas (1972), El Salvador (1973), India (1974), Australia (1975), Nueva Zelanda (1977), Barbados (1980), Senegal (1985), Canadá (1985), Honduras (1986).
2. *Controversias concernientes a «asuntos que son exclusiva o esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados».*
 - a. *Según el derecho internacional.*
Kampuchea Democrática (1957), Pakistán (1960), Kenya (1965), Gambia (1966),

(6) Declaración relativa al Canal de Suez.

(7) Que las partes acuerden llevar ante otros «tribunales» como resultado de acuerdos existentes o futuros.

(8) Que excluyan la jurisdicción de la C.I.J.

(9) No se aplica cuando las partes hayan convenido referir la cuestión para decisión final obligatoria a un procedimiento arbitral o a arreglo judicial.

(10) Controversias remitidas a otros «tribunales» en virtud de acuerdos presentes o futuros.

(11) No se aplica cuando las partes hayan convenido recurrir a otro medio de arreglo pacífico para decisión final obligatoria.

- Malta (1966), Mauricius (1968), Swazilandia (1969), Botswana (1970), El Salvador (1973), Barbados (1980), Canadá (1985), Senegal (1985), Honduras (1986).
- b. *Según apreciación del Estado declarante*
México (1947), Liberia (1952), Sudán (1958), Malawi (1965), Filipinas (1972).
 - c. *Sin referencia ni al derecho internacional ni a la apreciación del Estado declarante.*
India (1974).
3. *Controversias relativas a «tratados».*
 - a. *Cuando el tratado «excluye la jurisdicción obligatoria de la Corte».*
Kampuchea Democrática (1957), Malta (1966), Mauricius (1968).
 - b. *Cuando la «jurisdicción obligatoria de la Corte pueda resultar de un tratado concluido bajo los auspicios de la S.D.N., salvo que el Estado declarante consienta».*
India (1974).
 - c. *Interpretación o aplicación de «tratados multilaterales», salvo que todas las partes en el tratado sean partes en la controversia ante la Corte o el Estado declarante acepte la jurisdicción de la Corte para el caso particular.*
Pakistán (1960), Malta (1966), Filipinas (1972), El Salvador (1973), India (1974).
 4. *Controversias relativas al «régimen territorial», «fronteras» y «límites».*
Filipinas (1972), El Salvador (1973), India (1974), Malta (1966).
 5. *Controversias relativas a «áreas, zonas o espacios marítimos».*
 - a. *«Aguas interiores», su régimen jurídico y límites.*
Filipinas (1972), Honduras (1986).
 - b. *«Mar territorial», su régimen jurídico y límites.*
Filipinas (1972), El Salvador (1973), India (1974), Malta (1983), Honduras (1986).
 - c. *«Plataforma continental» y/o el margen continental, incluido el régimen de sus recursos.*
Filipinas (1972)(12), El Salvador (1973)(13), India (1974), Malta (1983)(14), Honduras, (1986)(15).
 - d. *«Zona contigua», régimen jurídico y límites.*
Honduras (1986).
 - e. *«Zona económica exclusiva».*
India (1974), Honduras (1986)(16).
 - f. *«Zonas de pesca exclusivas».*
India (1974).
 - g. *«Otras zonas que estén bajo jurisdicción marítima nacional» además de las especificadas en la Declaración.*
India (1974), Malta (1983).
 - h. *«Bahías», su régimen jurídico y límites.*
El Salvador (1973)(17), Honduras (1986).
 - i. *«Islas», «bajos» y «cayos».*
El Salvador (1973), Honduras (1986).

(12) Respecto de recursos naturales, incluidos recursos vivos.

(13) Excepto cuando el Estado declarante acepte la jurisdicción para el caso.

(14) Incluidos sus recursos.

(15) Derechos soberanos o jurisdicción concernientes al régimen jurídico y límites.

(16) Régimen jurídico y límites.

(17) Incluidos «bahías» que por razones históricas pertenecen al Estado declarante o están bajo un régimen de «condominio» haya sido o no reconocido por decisiones de tribunales internacionales.

- j. *«Golfos», su régimen jurídico.*
El Salvador (1973) (18).
- k. *Controversias relativas a «la determinación de la delimitación de zonas o espacios marítimos en general».*
India (1973), Malta (1983).
- 6. *Controversias relativas a los «recursos vivos del mar», al «medio marino», y a la «investigación científica en el mar».*
 - a. *«Conservación, administración y explotación de recursos vivos» del mar.*
Nueva Zelanda (1977) (19).
 - b. *«Prevención o control de la polución o contaminación» del medio marino.*
India (1974) (20), Barbados (1980) (21), Malta (1983) (21).
 - c. *«Conducta de la investigación científica» en el mar «por navíos extranjeros».*
India (1974).
- 7. *Controversias relativas al «espacio aéreo».*
El Salvador (1973), India (1974), Honduras (1986).
- 8. *Controversias relativas a «conflictos» o «actividades armadas».*
 - a. *«Hechos o situaciones originados en conflictos armados» o «actos de naturaleza similar».*
Honduras (1986).
 - b. *«Hechos o situaciones de hostilidad», «conflictos armados», «legítima defensa, individual o colectiva», «resistencia a la agresión» y «otros actos similares».*
El Salvador (1973), India (1974).
 - c. *«Cualquier cuestión que surja o se relacione con ocupación de guerra» o «ocupación militar».*
Kenya (1965), Malawi (1966), Malta (1966), Mauricio (1968).
 - d. *Acontecimientos ocurridos «mientras el Estado declarante está envuelto en hostilidades como beligerante».*
Sudán (1958).
 - e. *«Cumplimiento de obligaciones recomendadas o decididas por órganos internacionales» (como el Consejo de Seguridad).*
Kenya (1965), Malawi (1966), Malta (1966), Mauricio (1968), El Salvador (1973), India (1974).
- 9. *Controversias relacionadas con asuntos sin relación con la cuestión específica para la que se hace la Declaración.*
Egipto (1957).

(18) Como en la nota anterior.

(19) En áreas más allá y adyacentes al «mar territorial» hasta 200 millas.

(20) Sin especificar el área.

(21) En áreas adyacentes a las costas del Estado declarante.

APENDICE II

«Disposiciones finales» en declaraciones vigentes concernientes a la vigencia de la declaración y de sus reservas

I. DECLARACION

A. Duración indefinida

- a. *Sin referencia expresa a la posibilidad de modificación, retiro, denuncia o terminación.*
Haití (1921), Panamá (1921), Uruguay (1921), República Dominicana (1924), Nicaragua (1929), Colombia (1937), Egipto (1957) (1), Uganda (1963), Nigeria (1965), Malawi (1966), Botswana (1970), Senegal (1985).
- b. *Con referencia expresa a la posibilidad de modificación, retiro, denuncia o terminación.*
Sudán (1958), Pakistán (1960), Somalia (1963), Kenya (1965), Gambia (1966), Malta (1966), Mauricio (1968), Reino Unido (1969), Swazilandia (1969), Filipinas (1972), India (1974), Australia (1975), Togo (1979) (2), Barbados (1980), Canadá (1985), Honduras (1986).
- c. *Con referencia expresa a la posibilidad de modificación, retiro, denuncia o terminación con efecto a la expiración de un preaviso determinado contado a partir de la notificación de la terminación o modificación.*
Suiza (1948) (preaviso 1 año), Leichsteinstein (1950) (preaviso 1 año).

B. Por un tiempo determinado

- a. *Especificado en la Declaración.*
El Salvador (1973) (5 años) (3).
- b. *Especificado en la Declaración con renovación automática hasta notificación de la terminación o modificación de la Declaración.*
Liberia (1952) (5 años), Kampuchea Democrática (1957) (10 años), Japón (1958) (5 años), Bélgica (1958) (5 años), Austria (1971) (5 años).
- c. *Especificado en la Declaración con renovación automática hasta la expiración de un preaviso determinado contado a partir de la notificación de la terminación o modificación.*
México (1947) (5 años) (preaviso 6 meses), Nueva Zelanda (1977) (5 años) (preaviso 6 meses) (4).
- d. *Especificado en la Declaración con renovación automática por periodos simila-*

(1) Declaración relativa al Canal de Suez.

(2) Esta declaración específica que se hace por tiempo indefinido pero sujeta a la facultad de denuncia y modificación que conlleva cualquier obligación asumida por un Estado soberano en sus relaciones internacionales.

(3) Renovado en 1978 por un período de 10 años.

(4) El Estado declarante se reserva el derecho de enmendar la Declaración en cualquier momento a la luz de los resultados de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar concernientes al arreglo de controversias.

res, salvo notificación de la terminación o modificación con anterioridad a la expiración del período inicial.

Costa Rica (1973) (5 años) (5).

- e. *Especificado en la Declaración con renovación automática por periodos similares, salvo notificación de la terminación o modificación con anterioridad a la expiración de un preaviso determinado contado a partir de la notificación.*

Luxemburgo (1930) (5 años) (preaviso 6 meses), Países Bajos (1956) (5 años) (preaviso 6 meses), Dinamarca (1956) (5 años) (preaviso 6 meses), Suecia (1957) (5 años) (preaviso 6 meses), Finlandia (1958) (5 años) (preaviso 6 meses), Noruega (1976) (5 años) (preaviso 6 meses) (6).

- f. *Especificado en la Declaración con renovación automática hasta notificación de su terminación o modificación.*

Portugal (1955) (1 año).

II. RESERVAS

Disposiciones específicas sobre la adición, modificación o retiro en cualquier momento de reservas formuladas o que se formulen eventualmente en el futuro.

- a. *Con efecto desde su notificación.*

Portugal (1955), Somalia (1963), Malta (1966), Mauricius (1968), Reino Unido (1969), Swazilandia (1969), Botswana (1970), Canadá (1985).

- b. *Con efecto desde la recepción de la notificación.*

Kenya (1963), Malawi (1966), Malta (1983).

- c. *Mediante notificación pero sin mencionar el momento de su efecto.*

Senegal (1985), Honduras (1986).

- d. *Reserva del derecho sin especificar ni medio ni momento del efecto de las adiciones, modificaciones o retiros eventuales.*

El Salvador (1973) (7).

(5) Interpretación del autor. Disposición poco clara en sus versiones francesa e inglesa.

(6) La Declaración hace una reserva de derechos similar a la mencionada en la nota 4 del presente Apéndice en la que se hace referencia al artículo 95 de la Carta de las Naciones Unidas.

(7) Esta Declaración reserva igualmente el derecho de «clasificar» las reservas.